

# Revista Mexicana de Historia del Derecho

Segunda Época

Volumen XLII

JULIO-DICIEMBRE 2020



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

*Directora*

Dra. Mónica González Contró

*Secretario académico*

Dr. Mauricio Padrón Innamorato

*Secretario técnico*

Lic. Raúl Márquez Romero

*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

*Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XLII, julio-diciembre de 2020, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México, teléfono 5622 7474 ext. 85238, correo electrónico: [rmhd.ijj@unam.mx](mailto:rmhd.ijj@unam.mx). Editor responsable: Luis René Guerrero Galván. Número de Reserva de Derechos al título en Derechos de Autor: 04-2017-010410474400-203. ISSN 2448-7880. Número de certificado de licitud de título: 2096. Número de certificado de licitud de contenido: 1327.

Cuidado de la edición y formación en computadora: Jaime García Díaz

REVISTA MEXICANA DE HISTORIA DEL DERECHO

*Director*

Dr. Luis René Guerrero Galván

*Coordinación editorial*

Lic. Raúl Márquez Romero

*Secretario técnico*

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

*Jefa del Departamento de Publicaciones*

*Consejo de Honor*

Dra. Beatriz Bernal, Dr. José Luis Soberanes

*Consejo Editorial*

Dr. Silvio Zavala (†); Dra. María del Refugio González; Dr. Andrés Lira González; Dr. José de Jesús López Monroy (†); Dr. Jorge Adame; Dr. Oscar Cruz Barney; Lic. Jaime del Arenal Fenochio; Mtro. Alejandro Mayagoitia; Dr. Rafael Diego Fernández Sotelo; Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes; Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez; Dr. José Enciso Contreras; Dr. Jaime Hernández Díaz; Dr. Humberto Morales.

*Comité Editorial*

Dr. José Antonio Caballero; Dr. Rigoberto Ortiz Treviño; Dr. José Ramón Narváez Hernández; Dr. Juan Pablo Pampillo; Dr. Rafael Estrada Michel; Mtro. Juan Carlos Abreu y Abreu; Dr. Juan Pablo Salazar Andreu; Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez; Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel; Mtra. María Audry Luer; Mtro. Fernando Marcín Balsa; Dra. Ana Brisa Oropeza Chávez; Dr. Alonso Guerrero Galván; Dra. Carolina Yeveth Aguilar García.

*Miembros correspondientes de la Revista en el extranjero*

Profa. Linda Arnold (Estados Unidos); Dra. Ana Barrero (España); Dr. Feliciano Barrios (España); Dr. Bernardino Bravo Lira (Chile); Dra. Luisa

Brunori (Italia); Dr. Antonio Capuccio (Italia); Dr. Serge Dauchy (Francia); Dr. Antonio Dougnac (Chile); Dr. José A. Escudero (España); Dr. Nader Hakim (Francia); Dr. Alberto de la Hera (España); Dr. Farid Lekéal (Francia); Dr. Abelardo Levaggi (Argentina); Dr. Jorge Luján (Guatemala); Dr. José M. Mariluz Urquijo (Argentina); Dra. Rosa M. Martínez de Codes (España); Dr. Eduardo Martíre (Argentina); Dr. Arturo Muro Romero (España); Dr. Mariano Peset (España); Dr. José Reig Satorres (Ecuador); Dra. Daisy Ripodaz (Argentina); Dr. José Sánchez Arcilla (España); Dr. Víctor Tau Anzoátegui (Argentina); Dr. Carlos Pérez Fernández-Turegano (España); Dr. John F. Chuchiak IV (Estados Unidos); Dr. Juan Carlos Domínguez Nafria (España); Dr. Manuel Andreu Gálvez (España).

Gestor editorial: Dr. José Enrique Atilano Gutiérrez

*Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Segunda Época del *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*.

*Revista Mexicana de Historia del Derecho* por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, se distribuye bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-Sin Derivadas 4.0 Internacional* (CC BY-NC-ND 4.0).

Primera edición: 19 de mayo de 2023

2023. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Hecho en México

ISSN 2448-7880

## CONTENIDO

Presentación . . . . .	VII
Luis René Guerrero Galván	

### ESCRITOS

Aportes de san Isidoro de Sevilla a nuestra normatividad. . . . .	3
Hernán Alejandro Olano García	
José María Luis Mora. Dialéctica: razón-ley-libertad . . . . .	17
Roxana Nayeli Guerrero Sotelo	
La “ley fuga” en el porfiriato. . . . .	41
José Luis Soberanes Fernández	
Proyectismo y alcaldías de barrio en Hispanoamérica. El caso de Tunja (ss. XVIII-XIX). . . . .	61
Sandra L. Díaz de Zappia	
Bolívar y la Constitución peruana de 1826. El intento de estructurar la estabilidad por medios legales en un contexto atrasado . . . . .	93
Vinicius Melleu Cione	
Resúmenes / Abstracts. . . . .	111

## PRESENTACIÓN

La trayectoria historiográfica del derecho ha tenido un desarrollo nada despreciable; en este sentido, la *Revista Mexicana de Historia del Derecho* sigue con la tarea editorial de dar a conocer investigaciones, comentarios especializados y colaboraciones que nutran las discusiones de esa historiografía. Así, Hernán Olano aporta una visión sobre las obras e influencia de san Isidoro de Sevilla en materia jurídica, desde la Alta Edad Media hasta su historia reciente.

Enseguida, el artículo de Roxana Guerrero brinda un enfoque sobre la influencia política e intelectual de José María Luis Mora, en materia de educación y formación académica mexicana decimonónica. Posteriormente, José Luis Soberanes nos presenta un panorama jurídico-literario sobre la llamada “ley fuga”, misma que cobró fuerza durante el porfiriato, y que se aplicaba para ciertos fines de seguridad.

Por su parte, Sandra Díaz expone el impacto conceptual-jurídico del proyectismo en los barrios de Tunja (actual municipio de Colombia), durante los siglos XVIII y XIX. Cerramos esta edición con el artículo de Vinicius Melleu, en donde nos ofrece un panorama histórico-político sobre la figura de Simón Bolívar y sus influencias jurisprudenciales e intelectuales para erigir la Constitución del Perú, en la primera mitad del siglo XIX.

En este sentido, los invitamos a adentrarse en los contenidos que forman parte de este volumen, con la idea de estructurar un debate prolífico histórico-jurídico. Debemos señalarles que las características y formatos de los artículos y/o reseñas se encuentran abiertas, y son de carácter permanente. Para mayores detalles, favor de consultar nuestra página web: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho>.

Luis René GUERRERO GALVÁN  
Director

## ESCRITOS

## APORTES DE SAN ISIDORO DE SEVILLA A NUESTRA NORMATIVIDAD

Hernán Alejandro OLANO GARCÍA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *San Isidoro de Sevilla: una breve contextualización*. III. *La influencia de san Isidoro de Sevilla en la historia del derecho español*. IV. *Sobre las Etimologías de san Isidoro de Sevilla*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio corresponde a una revisión que refleja el estado del arte sobre las máximas de san Isidoro de Sevilla (“El etimólogo santo”) en relación con el derecho, que aquí se desarrolla dentro de la Línea de Investigación en Historia de las Instituciones, y debido a que la obra del santo jurista no posee un índice temático ni analítico que permita su análisis y citación, más que al azar.

Las implicaciones de algunas de las afirmaciones de san Isidoro de Sevilla nos lleva a recordar compilaciones de reglas jurídicas, o lo que se conoce como *Liber regularum*, sabiéndose que en el siglo I d. C., el jurista romano Neracio Prisco, junto con su hijo Celso, como representantes de la Escuela Proculyana, escribieron un tratado de reglas, tipo escolios, tema que no fue ajeno en la Roma imperial, con los trabajos de Pomponio, Gayo, Cervidio Escévola, Paulo, Ulpiano, Licinio Rufino, Marciano y Modestino. Sin embargo, la autoridad jurisprudencial tuvo una ligera caída hasta la época del emperador Anastasio (497-499 d. C.), cuando se volvió a imponer las reglas (*imponere regulas*).

---

\* Investigador Sénior en la Institución Universitaria Colegios de Colombia, Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales. Correo electrónico: [hernanolano@gmail.com](mailto:hernanolano@gmail.com).



Según un profesor español: “un hito en la historia de las reglas jurídicas lo constituye el título XVII del libro L del *Digesto* (del 533), que el emperador Justiniano, gran imitador de lo clásico, quiso dedicar a las reglas, como broche de oro de su monumental compilación” (Domingo, 2003). Esa obra se llamó *De diversis regulis iuris antiqui*, con más de doscientos aforismos que luego aparecieron parcialmente en la compilación realizada en 1265 por el rey Alfonso X El Sabio.

Otras obras con compilaciones posteriores fueron las *Decretales* de Gregorio IX en 1234; el *Liber sextus* de Bonifacio VIII en 1298; las 88 reglas del civilista Dino de Muguello en 1253 y, más tarde, en plena Edad Media, los primeros libros de *Brocarda*, *Brocardica* o *Generalia*; éstos dieron origen al “método brocardico”, pues los brocardos, reglas o aforismos eran ajustados a la época, en la cual fue importante la selección de escolios realizada, entre otros, por Accursio en 1227, el boloñés Odofredo, el francés Pierre de Belleperche, Bartolo de Saxoferrato y su discípulo Baldo Degli Ubaldi; y ya en la edad moderna el juez inglés Henry de Bracton.

Durante el Renacimiento, son también de reseñarse: los *Adagia* del holandés Erasmo de Rotterdam, el libro del español Pedro de Dueñas, los aforismos contenidos en el *Novum organum* del inglés Francis Bacon, el tratado de aforismos *Tractatus de iustitia universalí, sive de fontibus iuris, per aphorismos* del ginebrino Jacobo Godofredo, las principales máximas del *Common Law* en las *Institutes of the Laws of England* del inglés Edward Coke, las *Maxims of the Common Law* de William Noy y los *Commentaries on the Laws of England* de William Blackstone. Fue en ese mismo contexto que el gran Johan Wolfgang Goethe publicó las *Maximen und Reflexionem*.

## II. SAN ISIDORO DE SEVILLA: UNA BREVE CONTEXTUALIZACIÓN

¿Quién era san Isidoro de Sevilla? Al parecer nació en Sevilla o en Carthago Spartaria, próxima a la actual Cartagena, en 560, y murió en Sevilla el 4 de abril de 636, siendo obispo de la ciudad hispalense. Según la tradición, al nacer, un enjambre de abejas se posó en su cabeza, lo cual anunció desde temprano la dulzura de su elocuencia. Era hijo de san Fulgencio y sus hermanos fueron Leandro y Florentina.

Fue autor de un libro —que hoy podríamos calificar de *best seller*— del que se distribuyeron más de diez mil ejemplares en su época: estamos hablando de las *Etimologías*. Otros textos que fueron socorridos entre bibliotecas de los monasterios fueron los libros de *Sentencias* o del origen de las

cosas y la *Historia Gothorum*: obras en las que Isidoro fue muy docto y en donde explicaba con bastante claridad los tópicos trabajados.

Isidoro de Sevilla fue reconocido por sus estudios en la patristica, lo que hizo que sus ideas trascendieran en la Edad Media. Al respecto, el docto sevillano dejó dicho que la ley y la costumbre son expresiones del derecho, al que clasificó en natural, o común a todos los pueblos de gentes, y en derecho internacional y civil, o derecho que cada ciudad establece para sí. Su hermano, san Leandro, se había hecho cargo de la educación de Isidoro, al quedar huérfanos; le instruyó en las enseñanzas del pensamiento agustiniano, y lo antecedería en la sede episcopal hispalense.

Para esa época, otros personajes que influyeron en la historia del derecho occidental fueron Juan Biclarense, Filoxeno, Cirilo, Plácido, Ansileubo, Braulio, Eugenio, Ildefonso, Julián, Tajón, el diácono Pablo Emeritense y el abad Valerio, entre otros. Lo anterior permitió que san Isidoro de Sevilla conociera el *Codex Theodosianus* (año 438), que se especializara en el derecho justiniano y su codificación (años 529-534) e incorporara los estudios del *Corpus Iuris Civilis*. Entre las obras de Justiniano, a las que recurre en sus escritos, está el tratado de *Los varones ilustres*. También, incluyó la *Instituta* de Gayo, y llegó a mencionar los códigos fundamentales, como el Teodosiano. Al respecto, podemos decir que la obra del sevillano tiene una vigencia como fuente primaria para el estudio de la historia del derecho occidental.

### III. LA INFLUENCIA DE SAN ISIDORO DE SEVILLA EN LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

El derecho español tuvo como fuentes directas al derecho romano y el visigodo. Siempre fue fiel a sus fórmulas, las cuales eran guardadas celosamente por los “notarii” de la Iglesia, por los “tabelliones”, por los “exceptores” y por los “escribas” públicos, mencionados en las *Etimologías* isidorianas.

San Isidoro de Sevilla se formó leyendo el *Breviario de Alarico*, así como el libro *Morales* de san Gregorio Magno —éste último tomó enseñanzas de san Ireneo— y, por lo tanto, se decía que tenía una “erudición divina y secular”. El docto sevillano recogió de Gregorio Magno la idea de que

el poder de los reyes tiene esencialmente una función represiva, que hicieron necesaria los pecados de los hombres. Así, el uso del poder, bueno o malo, por parte de los príncipes, permite distinguir al rey, constituido por voluntad

de Dios, del simple tirano, cuyo gobierno asentado sobre fundamentos de violencia y opresión, es ilegal.<sup>1</sup>

En ese sentido, san Isidoro veía a los malos gobiernos como un castigo de la Providencia; esos reyes duros o malos provenían de Tiro y, por eso, se llamaron *tiranos*, que es como hoy conocemos a los gobernantes que ejercen un poder cruel sobre su pueblo.

Mucho antes que Carlomagno organizara militarmente los títulos nobiliarios, en la obra isidoriana aún eran frecuentes las categorías de los *principes*:

1. El *dux* caudillo, quien se encargaba de guiar la batalla;
2. El “monarca”, en quien radicaba el poder;
3. Los “patricios”, que son quienes deben proveer a la república como padres para con sus hijos y, por último,
4. Los ciudadanos, quienes viven formando una unidad (*coeuntes vivunt*) para hacer más agradable y segura la vida común.

Ajeno a lo político y a lo jurídico, Isidoro de Sevilla definió a la filosofía como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, unido al ejercicio de una vida recta”, y a la casa como “el aposento de una familia, como la ciudad es el de un pueblo, y el orbe es el domicilio del género humano”. Definió las *Sentencias* como manifestaciones de un consejo que derivan de sentir, por lo cual poseen una importante dimensión humana, “y por eso, los presuntuosos, que hablan sin humildad, lo hacen basados solo en la ciencia, no en la experiencia vital”.<sup>2</sup>

Así, el libro de las *Sentencias* fue uno de los primeros manuales de doctrina y ética en la Iglesia latina occidental, fue escrito entre 612 y 615, y se le conocía como el “Libro del sumo bien”. Consta de tres partes: una versa sobre dogmática, la segunda atiende a la moral y ascética individual, y la tercera es sobre el carácter social. En este libro se hace evidente la influencia de la sagrada escritura, de las obras de otros santos padres, así como de la tradición clásica.

Los libros de las *Sentencias* escritos por san Isidoro tienen un doble mérito: ser de las primeras obras de teología que hubo en el mundo católico en la que se compilaron la mayor parte de los dogmas y de las verdades prácti-

<sup>1</sup> Hoyos Pérez, Bernardino, “La obra jurídica de San Isidoro”, *Revista de la UPB*, Medellín, 1959, pp. 3 y 4.

<sup>2</sup> Sevilla, Isidoro de, *Sentencias*, capítulo 29, p. 10.

cas de la moral, y que obtuviera, de manera implícita, el nombre de “Suma de teología dogmática”. Tiempo después, Santo Tomás basaría gran parte de su *Suma teológica* en la del docto sevillano.

Como ya se dijo con anterioridad, el libro de las *Sentencias* está dividido en tres partes: el primer libro consta de treinta capítulos en los que se desarrolla un plan armónico de teología dogmática; en el segundo habla sobre teología moral a lo largo de cuarenta y cuatro capítulos; y en el tercero continúa con los temas de teología moral, abordados en sesenta y dos capítulos.<sup>3</sup>

El santo hispalense utilizó en esta obra cerca de 450 citas de la Biblia, que muestran su pleno conocimiento de los libros sagrados del Antiguo y del Nuevo Testamento. También, se basó en las enseñanzas de diferentes santos, como san Agustín o el mismo papa san Gregorio, amigo de san Leandro su hermano; y de igual manera recurrió a algunas fuentes grecolatinas como Ovidio, Virgilio y Horacio, sin desconocer los aportes platónico-aristotélicos que enriquecieron sus *Etimologías*.

Algunas de estas frases, Aristóteles las llamó *symbolos*, y Cicerón, *annotatio*: que son, en suma, principios básicos del derecho natural que se fueron positivizando (lo que sería del *Fas* a la ley divina, y del *Ius* a la ley humana). El uso de algunas siglas en el derecho, tales como “B. F.”, que significa *bene faciet* (bien hecho); “S. C.”, que significa *Senatus consultus* (la sentencia del Senado); y “R. P.”, que significa *Res pública* (esfera pública).

#### IV. SOBRE LAS ETIMOLOGÍAS DE SAN ISIDORO DE SEVILLA

Con el propósito de configurar un procedimiento para seleccionar al monarca de Toledo, Isidoro, el Doctor Hispano, formuló una doctrina acerca de la naturaleza del poder del rey, que exigía la unción de éste y se constituía en la fecha real a partir de la cual ejercía su poder. Así, san Isidoro influyó en los gobiernos de los reyes Recaredo, Liuva II, Witérico, Gundemaro, Sisebuto, Recaredo II, Suínthila, Sisenando, Recesvinto y Chindasvinto. Presidió en el 633 el IV Concilio de Toledo, y allí sentó su doctrina política para el gobierno del reino visigodo encabezado por el rey, la aristocracia y el episcopado. En palabras de José Justo Megías: “Para ello se estableció la constitución del

---

<sup>3</sup> Pérez Llamazares, Julio. *Estudio crítico y literario de las obras de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla e influencia de las mismas en la reforma de la disciplina y formación del clero*, León, Ediciones La Crónica de León, 1925; disponible en: [https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=10072540](https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10072540).

denominado concilio general o nacional, que se reuniría cuantas veces fuera necesario. También se aprobó el procedimiento de sucesión al trono y las garantías legales para las familias que abandonaban sus cargos políticos al producirse la sucesión en el trono”.<sup>4</sup>

Dicho procedimiento consistía en que fallecido el monarca de manera “pacífica”, los magnates de todo el pueblo en unión con los obispos designarían de común acuerdo al sucesor en el trono, tal y como se establecía en el canon 75 de dicho Concilio y:

una vez elegido, el monarca leía en la iglesia palatina el juramento de fidelidad al pueblo, mediante el que se comprometía a gobernar con justicia y a continuación se arrodillaba para que el obispo lo ungiera con el óleo sagrado, que lo hacía intocable como elegido de Dios para gobernar. Por último, tanto el pueblo como los magnates correspondían al juramento de fidelidad de forma personal.<sup>5</sup>

Para la aplicación de la justicia, Isidoro expresaba que ésta debía hacerse a través de las cuatro condiciones que propuso Sócrates: prudencia, justicia, fortaleza y templanza. “Prudencia, que discierne lo bueno de lo malo; fortaleza que tolera con ecuanimidad las adversidades; templanza que refrena la sensualidad, y justicia, que juzga rectamente y da a cada cual lo suyo”.<sup>6</sup>

Isidoro unió la virtud de la justicia al campo de la ética y de la filosofía. Esa justicia se aplicaba rectamente en el “Foro”, que viene del nombre del rey Foroneo, el primero que expidió leyes en Grecia. El sistema ideal dentro del juicio debería ser, propone Isidoro, el inquisitivo, que significa “búsqueda” y en el cual deberían participar siempre seis personas: juez, acusador, reo y tres testigos (*testes*) a quienes antes se les llamaba *superstites*.

Aunque la selección que Isidoro de Sevilla realizó en este texto incorporó muchas sentencias, vale la pena destacar el Libro IX, pues trata de lenguas, gentes, reinos, milicias, ciudadanos y afinidades. Hoy es uno de los más importantes y citados en la historia política y constitucional. Otro volumen importante es el Libro V, que está compuesto por dos partes: *De legibus* y *De temporibus*. Éste motivó gran parte de la escritura en el siglo XI sobre el tema del *Fuero Juzgo* y el *Decreto de Graciano*.

---

<sup>4</sup> Megías Quirós, José Justo, *Historia del pensamiento político*, t. I: *Raíces del pensamiento político de Occidente*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi-Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra, 2006, p. 200.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 201.

<sup>6</sup> Sevilla, Isidoro de, *Etimologías*, 2, XXIV, 5.

Continuando con el Libro V de las *Etimologías*, vemos que tuvo varias versiones antes de ser unificado al texto base, esto según lo relatado por Braulio (obispo de Zaragoza y contemporáneo de Isidoro) en el libro *Renotatio librorum domini Isidori*, conocido también como: *La organización brauliana isidoriana*. Fue Braulio quien equilibró los libros de las *Etimologías* y los dividió en veinte libros para categorizar los temas; este trabajo se pudo vislumbrar mejor en el índice que Braulio elaboró bajo el título *Tabula capitolorum libri Aethymologiarum*.

El título del Libro V aparecía con un nombre más extenso en aquel índice: *De legibus uel instrumentis iudicum ac de temporibus*; esto fue así, porque a Braulio le pareció mejor reunir las leyes con los tiempos, aunque el desarrollo cronológico de la humanidad requiere de las leyes y viceversa; todo lo cual corresponde a la armonía que las equilibra, comenzando por el derecho romano, hasta culminar con la explicación de los días, las noches, el mes, las estaciones y los años.

Isidoro fijó 39 capítulos en el Libro V. Los primeros 27 tratan de las leyes, y luego, del capítulo 28 al 39 habla sobre los tiempos. Aunque estos últimos capítulos poseen la misma extensión que los de la primera parte, los capítulos 24 al 27 se llevan la tercera parte de la obra. Isidoro de Sevilla no se detiene en definiciones complicadas, y por eso su texto está lleno de voces de fácil comprensión, siendo éste el principal aporte del santo sevillano al conocimiento del derecho. El contenido del Libro V es el siguiente:

1. Sobre autores de leyes. *De auctoribus legum*.
2. Sobre las leyes divinas y humanas. *De legibus divinis et humanis*.
3. En qué se diferencian el derecho, las leyes y las costumbres. *Quid differunt inter se ius, leges et mores*.
4. Qué es el derecho natural. *Quid sit ius naturale*.
5. Qué es el derecho civil. *Quid sit ius civile*.
6. Qué es el derecho de gentes. *Quid sit ius Gentium*,
7. Qué es el derecho militar. *Quid sit ius militare*.
8. Qué es el derecho público. *Quid sit ius publicum*.
9. Qué es el derecho de los Quirites. *Quid sit ius Quiritium*.
10. Qué es la ley. *Quid sit lex*.
11. Qué son los plebiscitos. *Quid scita plebium*.
12. Qué es un senadoconsulto. *Quid senatusconsultum*.
13. Qué es una constitución y un edicto. *Quid constitutio et edictum*.
14. Qué son las respuestas de los prudentes. *Quid responsa prudentium*.

15. Sobre las leyes consulares y tribunicias. *De legibus consularibus et tribunitiis.*
16. Sobre la ley satura. *De lege satura.*
17. Sobre las leyes rodias. *De legibus Rhodiis.*
18. Sobre los privilegios. *De privilegiis.*
19. Qué poder tiene la ley. *Quid possit lex.*
20. Por qué se ha creado la ley. *Quare facta est lex.*
21. Cómo debe hacerse la ley. *Qualis debeat fieri lex.*
22. Sobre las causas judiciales. *De causis.*
23. Sobre los testigos. *De testibus.*
24. Sobre los instrumentos legales. *De instrumentis legalibus.*
25. Sobre las cosas. *De rebus.*
26. Sobre los delitos consignados en la ley. *De criminibus in lege conscriptis.*
27. Sobre las penas establecidas en las leyes. *De poenis in legibus constitutis.*
28. Sobre la palabra crónica. *De chronicae uocabulo.*
29. Sobre los momentos y las horas. *De momentis et horis.*
30. Sobre los días. *De diebus.*
31. Sobre la noche. *De nocte.*
32. Sobre la semana. *De hebdomada.*
33. Sobre los meses. *De mensibus.*
34. Sobre los solsticios y equinoccios. *De solistitiis et aequinoctiis.*
35. Sobre las estaciones del año. *De temporibus anni.*
36. Sobre los años. *De annis.*
37. Sobre las olimpiadas, lustros y jubileos. *De olympiadibus et lustris et iubileis.*
38. Sobre los siglos y edades. *De saeculis et aetatibus.*
39. Sobre la división de los tiempos. *De descriptione temporum.*

En estos capítulos encontramos el origen de las leyes en Moisés, conforme al relato bíblico, hasta los tiempos de Isidoro, con breves alusiones a Roma, Grecia y Egipto. En los capítulos 2 al 18, el obispo sevillano expone aspectos sobre la ley y el derecho en materia divina (*Fas* u orden sacro) y de la ley humana: el *ius*, también llamado *iustum* (justo). El derecho (*ius*) es un término general y, en cambio, la ley (*lex*) es un caso particular. Pasa a distinguir el derecho, la ley o norma escrita y la costumbre (*Mos, mores*), norma social de la cual se deriva la *consuetudo*, que no es más que un dere-

cho establecido por las normas no escritas que se acepta como ley cuando falta la ley.

Asimismo, define las clasificaciones del derecho en natural (*ius naturale*), civil (*ius civile*), del pueblo de gentes (*ius Gentium*), común a todas las naciones, derecho militar, derecho público y derecho quiritarario, que era propiamente el de los romanos, compuesto de leyes, plebiscitos, constituciones de los príncipes y edictos, así como de las respuestas dadas por los prudentes, es decir, de la jurisprudencia.

Más adelante, Isidoro se dedicó a los mecanismos de participación, definiendo los conceptos de ley, plebiscito, constitución, edicto, etcétera, así como los senadoconsultos, que son los que resuelven exclusivamente los senadores, atendiendo (*consulere*) al bien del pueblo, y los edictos (*edictum*) que se definen como lo que el rey o emperador determina (*constituere*) u ordena (*edicere*). Pasa luego a la definición de las leyes consulares y tribunicias; a las leyes saturias o saturadas; a las leyes rodias y los privilegios, aclarando que en el capítulo 10, cuyo título es *De lege*, recogerá nuevamente todas las definiciones que habían estado en los capítulos precedentes.

En los capítulos 19 al 21 explica la fuerza normativa de la ley, el poder de la ley, por qué se ha creado la ley, cómo debe hacerse o formarse la ley (honesta, justa y posible). En los capítulos 22 y 23 define la causa judicial, y habla sobre los testigos, que no son más que aquellos con los que se procura averiguar la verdad en un juicio, clasificándolos en testigos “amarrados” (*alligati*), y simples testigos (*testes*).

En los capítulos 24 al 27 se observa la parte práctica de las *Etimologías*, ya que en el capítulo 24 habla de los instrumentos legales (*De instrumentis legalibus*), entre ellos el testamento, y explica los rituales (*rite*), así como también un buen número de instituciones jurídicas tales como la *nuncupatio*, *ius liberorum*, *codicillum*, *cretio*, *fideicomissum*, *pactum*, *placitum*, *mandatum*, *ratum*, *emptio*, *uenditio*, *donatio*, *condiciones* y *stipulatio*.

El capítulo 25 trata sobre los bienes o cosas (*De rebus*), donde define a la herencia (*hereditas*) como la cosa que a la muerte de uno va a parar a manos de otro, bien por haber sido legada en testamento o por estar retenida en posesión. También, habla de las cosas (*res*) que permanecen bajo nuestro derecho por proceder de tenerlas rectamente (*recte habere*), así como de poseerlas con justicia (*iuste possidere*).

Por su parte, los bienes (*bona*) pertenecen a individuos honestos y respetables que los utilizan para cosas buenas (*res bonae*). Explica, también, sobre el peculio, que se llama así por proceder del ganado (*pecudes*), porque en él se consideraba que estaba la riqueza de los antiguos. Habla igualmente



del alquiler, distinguiendo entre dar en arrendamiento (*locatio*) o tomar en arriendo (*conductio*), que es la aceptación de un bien a cambio del pago de una renta. Nos explica la importancia del crédito (*res credita*), de la usura, sobre el uso (*usus*), el depósito (*depositum*); el comodato (*comodum*), la fianza (*pignus*), el mutuo (*mutuum*); la señal (*arra*), la hipoteca (*hypotheca*), la fiducia, el instrumento negociable (*instrumentum*); el usufructo (*usufructus*), la usucapición (*usucapio*), la mancipación (*mancipatio*), la cesión (*cesio*), la concesión (*concessio*); por último, sobre el *pretium*, *commercium*, *integri restitutio* y la *causae redintegratio*.

El hispalense luego se refiere, en el capítulo 26, a los delitos que la ley consagra (*De criminibus in lege conscriptis*), y en donde define los conceptos de *crimen*, *facinus* o malas acciones, y el de *flagitium*, ignominia. Después, explica los delitos del derecho privado y del derecho público: *dolus*, *calumnia*, *falsitas*, *iniuria*, *sedition*, *sacrilegium*, *adulterium*, *stuprum*, *raptus*, *homicidium*, *parricidium*; los tipos de robo: *furtum*, *peruasio*, *infiatio*, *abiuratio*, *ambitus*, *peculatus*, *repetundarum*. Por último, atiende los delitos de lesa majestad, de incesto y los denominados *piaculum* o delitos expiables, así como a los *commissa* o llamados comúnmente delitos que debían ser expiados en cierto orden.

El tema del capítulo 27 son las penas establecidas en las leyes (*De poenis in legibus constitutis*). Ahí, define y explica la forma de sancionar a través de ocho castigos con los cuales, según su opinión, pueden saldarse todos los delitos: multa (*damnum*), cadenas o grilletes (*uincula*), azotes (*uerbera*), ley del talión (*talio*), deshonor o mala fama (*ignominium*), exilio (*exilium*), esclavitud (*seruitus*) y la pena de muerte (*mors*). Ésta última podía dividirse en varios tipos: la cruz, el patíbulo, la horca, ser decapitado, ser colgado y estrangulado, ser arrojado a los perros y a las bestias, morir ahogado o quemado, fallecer de frío y hambre, ser encerrado en un saco de cuero con un mono, un gallo y una serpiente, y ser arrojado así al mar (éste era el castigo que recibían los parricidas). La variedad de todas estas muertes se denominaba correctivo (*animaduersio*).

Lo anterior viene a ser la explicación general del grueso de la obra isidoriana, pero, de los capítulos 28 al 39, hay referencias a otros temas que ya enlistamos en el catálogo de capítulos, y que parecen haber sido agregados de otro libro del obispo con el propósito de balancear el volumen del texto, ya que eso era algo común cuando comenzaron a hacerse las compilaciones de sus obras. Vale la pena decir que san Isidoro presentó una evolución del derecho continental europeo desde el reinado de Numa Pompilio, segundo monarca de Roma, pasando por las Doce Tablas y la acción de los decenvi-

ros, hasta el compromiso del cónsul Pompeyo, quien fue el primero en establecer que las leyes se recogieran en libros, lo cual se continuó hasta César, quien tras ser asesinado, propició que esta labor volviera al auge de expedir leyes, procurándose en específico la de los códigos, entre ellos el Teodosiano, pues seguía el modelo de los códigos Gregoriano y Hermogeniano.

En otro orden de ideas, san Isidoro también dejó una definición de la ley como *constitutio populi*, es decir, la ordenación del pueblo que sancionan los ancianos con la plebe, pues lo que el rey o emperador (*edit*) determina se llama constitución y edicto. La ley junto con la costumbre (*lex y mores*) son la expresión del derecho (*ius*), concebida la primera como derecho escrito y promulgado, y la segunda como ley perpetuada y recibida por la tradición secular no escrita. También, clasificó la ley en tres categorías: permisiva, prohibitiva y punitiva. De igual manera, fijó las cualidades de ésta: “debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza, conforme a las costumbres de la patria, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil, clara, no sea que por la oscuridad induzca a error, y ordenada a la utilidad de los ciudadanos y no para el bien privado”.<sup>7</sup>

Finalmente, y sólo como colofón literario, san Isidoro de Sevilla escribió unos *Soliloquis*; un libro de meditación que incluye algunas máximas que consideramos valiosas dentro del estudio del derecho y de la moral en Occidente. Transcribimos las siguientes:

- A nadie dañes con tu testimonio; no profieras voz de testimonio por daño de alguno. Tu palabra no haga mal al ánimo ni las cosas de nadie.
- A nadie defiendas contra la verdad; cuando juzgas, no te desvíes de la verdad por afecto de ninguna persona.
- Antes que todo busca defender la justicia. A nadie condenes antes del juicio, a nadie juzgues por el capricho de sospecha. Antes prueba, y así, juzga.
- Aunque sea verdadero, no se ha de creer sino lo que se demuestre por indicios ciertos, lo que se une por manifiesto examen, lo que se publica por orden judicial.
- De la justicia. No seas más justo de lo que es justo.
- Del juicio justo no apetezcas lucros temporales.
- Es peligroso juzgar a alguno por sospecha.
- Guarda en ti modestia; en los otros, justicia. Ten la equidad del derecho, sigue la verdad de los juicios, guarda en todas las cosas justicia.
- Limpia tus manos de todo don, si quieres habitar en lo excelso.
- Más, no te sientes en juicio sin misericordia. Guarda la discreción.

<sup>7</sup> Hoyos Pérez, Bernardino, *op. cit.*, p. 6.

- No consentas en la potestad de nadie para el mal, aunque te fueren con castigos, aunque te amenacen suplicios, aunque te acontezcan tormentos.
- No es reo el que es acusado, sino el que es vencido. Lo cual conoces por el tuyo, pero desconoces en compañía del juicio divino.
- No juzguemos lo incierto hasta que venga el Señor, que saca lo oculto a la luz, que ilumina los ámbitos de las tinieblas, que manifiesta los consejos del corazón.
- No te desvanezca el honor; preside humildemente en la cumbre de la sublimidad. Ejerce con moderación los derechos de la potestad alcanzada. Administra con ánimo ordenado los recibidos derechos del poder.
- Quita la costumbre, guarda la ley; ceda la costumbre a la autoridad; la ley y la razón venzan el mal uso.
- Sea pobre o rico, mira la causa, no la persona. Desprecia también el don, para que por él no sea corrompida la justicia.
- Si te mandan hacer el bien, no te conformes; si te mandan hacer el mal, no consentas.
- Siga la piedad al examen de la justicia; temple la indulgencia la censura del impedimento.
- Tu propia ley te es hecha a ti; el juicio que pones para los demás es el mismo que tú llevarás. Pues, en aquellos mismos en que juzgas, has de ser condenado. Y en la medida en que midieres serás medido.

## V. CONCLUSIONES

Siglos más tarde, Santo Tomás destacó a san Isidoro como fuente de la doctrina jurídica, y le consagró algunos textos en la *Prima Secundae: Ultrum Isidorus convenienter qualitatem legis positivae describat, Ultrum Isidorus convenienter ponat divisionum humanorum legum*, que significa: “Más allá, Isidoro tiene la cualidad de describir la ley positiva y de mostrar su división con la ley humana, palabras más, palabras menos”. Por otro lado, san Braulio, su discípulo, lo describió como un “Varón formado en todo género de locución, de manera que igual se avenía para hablar al sabio y al ignorante, conforme a la capacidad de cada cual, aunque cuando la oportunidad del lugar lo requería resplandecía con elocuencia incomparable”.

En síntesis, la obra isidoriana resulta de suma importancia para la comprensión de las leyes visigóticas —como la *Lex Visigothorum* de los siglos VIII y IX—, así también para comprender la cultura jurídica medieval hasta nuestros días. Considero que las sentencias isidorianas no han sido exclu-

das del derecho, y que siguen teniendo un papel predominante para la construcción de las normas jurídicas, su interpretación y su aplicación.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

HOYOS PÉREZ, Bernardino, “La obra jurídica de San Isidoro”, *Revista de la UPB*, Medellín, 1959.

MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, *Historia del pensamiento político*, t. I: *Raíces del pensamiento político de Occidente*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi-Cátedra Garrigues de la Universidad de Navarra, 2006.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Brocardos jurídicos*, Bogotá, Colección Portable de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2013.

PÉREZ LLAMAZARES, Julio, *Estudio crítico y literario de las obras de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, e influencia de las mismas en la reforma de la disciplina y formación del clero*, León, Ediciones La Crónica de León, 1925; disponible en: [https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=10072540](https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10072540).

SEVILLA, Isidoro de, *Etymologiae V*, París, Les Belles Lettres, 2013.

## JOSÉ MARÍA LUIS MORA. DIALÉCTICA: RAZÓN-LEY-LIBERTAD

Roxana Nayeli GUERRERO SOTELO\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Obras*. III. *Orígenes de su pensamiento*. IV. *Dialéctica: razón-ley-libertad a la luz de las premisas moristas*. V. *Trascendencia de los postulados moristas en México*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

José María Luis Mora Lamadrid nació el 12 de octubre de 1794 en el pueblo de Chamacuero, Guanajuato, en el seno de una familia con vastos recursos económicos. A muy temprana edad se trasladó a Celaya y a Querétaro, en donde inicio su vida académica. En 1807 se trasladó a la Ciudad de México a fin de ingresar al Real Colegio de San Pedro y San Pablo, y en el de San Ildefonso en donde se ordenó como sacerdote, además de ingresar a la logia escocesa. El 9 de noviembre de 1818 se graduó de bachiller en teología sagrada, grado otorgado por la Real y Pontificia Universidad de México.

Recibió el grado de doctor en teología por la misma institución educativa el 26 de julio de 1820; en ese mismo año, se convirtió en catedrático del Colegio de San Ildefonso. Aún y con toda esta formación académica, las inquietudes filosóficas en el doctor Mora no se complacieron con el simple proceso de enseñanza aprendizaje, sino que fueron más allá, buscando una traducción material de los ideales liberales. Fue articulista de diversos periódicos, de entre los que destacan *El Sol*, *La Libertad*, *El Observador de la República Mexicana*, además del *Semanario Político y Literario*.

---

\* Doctora en estudios sociales; profesora e investigadora de la Universidad de la Sierra Sur (Oaxaca). Correo electrónico: [roxanaguerrero@unsis.edu.mx](mailto:roxanaguerrero@unsis.edu.mx).

Los ideales de su pensamiento los identificó con el liberalismo, razón por la que decidió iniciar una vida política más directa afiliándose al partido que en aquel entonces dirigía don José María Fagoaga, quien participó en la firma del Acta de Independencia del Imperio Mexicano, al formar parte de los miembros de la Suprema Junta Provisional Gubernativa, en calidad de oidor honorario de la Audiencia de México. Ambos personajes compartieron el ideario político liberal y repudiaron las pretensiones imperiales de Agustín de Iturbide; este hecho implicaría para José María Luis Mora su encarcelamiento y posterior liberación a la caída del Imperio de Iturbide.

Una vez libre, continuó con su actividad política. Resultado de este proselitismo fueron las dos diputaciones que peleó durante 1833 y 1834; en ambas formó parte del Congreso Nacional para los estados de Guanajuato y de México. En esta última, dirigió al grupo que se encargó de la redacción de la Constitución de dicho estado. En el transcurso de su primera diputación, obtuvo el grado de abogado en 1825. Asimismo, fungió como consejero del presidente José María Valentín Gómez Farías de 1833 a 1835, además de ser director general de Instrucción y director del Colegio de Estudios Ideológicos y de Humanidades.<sup>1</sup>

El doctor José María Luis Mora ofreció al presidente Gómez Farías el sustento filosófico de la naciente sociedad mexicana y el programa político del Estado. Estas construcciones filosóficas fueron alumbradas desde la luz centellante de los idearios del liberalismo escolástico (inglés y francés) y de la Ilustración (y la Contrailustración latinoamericana).<sup>2</sup> En tal virtud, se sustentó en una visión ecléctica del poder al integrar coherentemente diversas tradiciones. El poder, para José María Luis Mora, era un concepto limitado y lo consideraba laico, debiendo de regirse por el libre uso de la razón y del pensamiento. Desde esta perspectiva, ligó indisolublemente la racionalidad y la consolidación de la nación bajo el proceso educativo laico.

En tal sentido, el laicismo del doctor Mora es predecesor del registrado en México con Benito Juárez (1857), y anterior al de corte francés promovido por Jules Ferry (1882).<sup>3</sup> En ese sentido, es sabido que José María Luis

---

<sup>1</sup> Burke, Janet y Humphrey, Ted, *Nineteenth-Century Nation Building and the Latin American Intellectual Tradition*, Indianapolis, Cambridge, Hackett Publishing Company, 1984, p. 24.

<sup>2</sup> Cfr. Rovira, María del Carmen, *Aproximaciones al siglo XIX mexicano. Visión interdisciplinaria*, México, UNAM, 2002. Véase también: Magallón Anaya, Mario, *Filosofía y política mexicana en la Independencia y la Revolución*, México, Quivira, 2013, pp. 62 y ss.

<sup>3</sup> Castro, Eusebio, "Trayectoria ideológica de la educación en México", *Historia Mexicana*, vol. 4, núm. 2, 1954, p. 202.

Mora se convirtió en un acérrimo detractor del fundamento y naturaleza del poder político del clero en México, hasta llegar a proponer que la educación debía de prescindir de principios religiosos, pues a su consideración, y partiendo de su propia experiencia, la inculcación de ellos en las escuelas impide la verdadera libertad del individuo.

Esta idea también la adoptó el presidente Valentín Gómez Farías, al prohibir la educación impartida por clérigos, así como la secularización de las misiones a través de las leyes del 19 y 24 de octubre de 1833. Asimismo, el Estado retira la coacción al pago de diezmos el 6 de noviembre de 1833. Estos hechos atrasaron gravemente el desarrollo cultural y económico del país, pues para ese entonces la educación y buena parte de las actividades comerciales dependían directamente de las instituciones religiosas.<sup>4</sup>

En virtud de lo anterior, podemos observar que se afirma no sólo la libertad de conciencia, de la razón y del pensamiento mediante una educación laica, sino que, paralelamente, se instauró una ordenación laica de la propiedad que habría de hacer vigente en México la separación del trono terrenal respecto del celestial, y que, años más tarde, habrían de traducirse en normas jurídicas mediante la promulgación de las Leyes de Reforma.

En este sentido, las ideas del José María Luis Mora fueron alimentadas por el laicismo de la filosofía política, en lo tocante a la libertad de conciencia, y la secularización del poder, en tanto división del poder respecto de la religión. Dicho pensamiento rompió con la tradición de vinculación del poder territorial y celestial, cuestionando los fundamentos sobre los que hasta entonces se había afirmado la independencia del territorio.

En efecto, la postura liberal del doctor Mora confrontaba los criterios de la reciente historia del constitucionalismo mexicano, pues tanto la Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1824 (federalista), la Constitución de 1835 (centralista), las Bases Orgánicas de 1841, las Bases Orgánicas de 1843 (centralista) y el Acta Constitutiva de 1847 (federalista) establecían como religión oficial a la católica.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> “Pero, ahora en 1833, estas misiones fueron secularizadas, con mal resultado para los indígenas: rancheros blancos y mestizos, y especulantes, lograron comprar muchos terrenos entregados en propiedad individual a las familias de los autóctonos, y éstos tuvieron que trabajar luego como peones en las tierras que hace poco les habían pertenecido”. Cfr. Berger, John A., *The Franciscan Mission of California*, Nueva York, Putnam’s Son, 1941.

<sup>5</sup> Situación que es reconocida por el mismo doctor Mora en el capítulo segundo “De la Nación Mexicana, sus partes constituyentes, su reforma de gobierno y religión” del *Catecismo político de la Federación mexicana*.

Así pues, tenemos que la religión y la institución de la Iglesia formaban parte de la ideología mexicana de la concepción del poder y de la construcción de un Estado nacional. En dichos textos jurídicos se reconocía una tradición constitucionalista mexicana que habría de sufrir una ruptura hacia 1857, cuando por primera vez la Constitución reconoció como garantía individual la educación laica.

Aquel cambio no fue presenciado por su artífice, pues con la salida del poder de Valentín Gómez Farías, el doctor Mora se exilió en Europa, estableciendo su residencia en París. En 1847, durante la segunda presidencia provisional de Gómez Farías, José María Luis Mora fue nombrado por Gran Bretaña ministro plenipotenciario de México. Posteriormente, con el regreso del partido liberal al poder, tuvo la oportunidad de regresar a México. No obstante, decidió regresar a París, para finalmente morir a causa de la tuberculosis el 14 de julio de 1850.

## II. OBRAS

Las obras realizadas por José María Luis Mora Lamadrid, en su mayoría, fueron artículos. Algunos de los más conocidos: *Discurso sobre la libertad de pensar, hablar y escribir*; *Ensayo filosófico sobre nuestra revolución constitucional*; *Discurso sobre los efectos perniciosos de la empleomanía*; *Discurso sobre la libertad civil del ciudadano*, y *Necesidad de fijar el derecho de ciudadanía de la república y hacerlo esencialmente afecto a la propiedad*. También, fue autor de los siguientes libros: *Catecismo político de la federación mexicana* y *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos*.

Ya exiliado en la capital parisina, escribió *Méjico y sus revoluciones* (1836) y *Obras sueltas* (1838). La recopilación de información para la realización de *Méjico y sus revoluciones* comenzó a ser realizada por José María Luis Mora desde 1830, pues había planeado su integración en dos secciones: la primera de ellas sería construida desde un estudio estadístico que arrojara datos respecto de cada una de las provincias o departamentos que integraban al territorio nacional; y, la segunda, estaría integrada por un estudio histórico que empezaría desde la conquista de México hasta la administración de Antonio López de Santa Anna. Aún y ya teniendo la planificación de esta obra, la publicación en 1836 de *Méjico y sus revoluciones* se realizó en tres tomos: el primero se intituló *Estado actual de México* y está dedicado a la descripción de las riquezas minerales del estado, la distri-



bución geográfica, la organización y administración política del territorio; el segundo tomo se intituló *Conquista y conspiraciones en la colonia tendientes a la emancipación*, en el que trata de las diversas formas en las que se había suscitado la independencia; y, por último, el tercer tomo se llamó *Guerra de independencia hasta 1812*, éste es un estudio histórico político que abarca desde el inicio de la Independencia de México hasta el presente del autor.

En 1837, José María Luis Mora publicó el libro *Obras sueltas*. En éste se dan algunos pormenores del desarrollo de su pensamiento; la obra la conforman dos tomos divididos en cuatro partes: *Programa de la revolución administrativa en el sentido de progreso (Partido del Progreso)*; *Discursos y disertaciones*; *Obras inéditas*; y *Trabajos parlamentarios y administrativos*.<sup>6</sup>

### III. ORÍGENES DE SU PENSAMIENTO

El pensamiento de José María Luis Mora es ecléctico, como el de la mayoría de los pensadores y filósofos latinoamericanos.<sup>7</sup> Es decir, partiendo de la idea del ser humano contextualmente situado, interpretan y aplican diversas tradiciones filosóficas occidentales a fin de resolver los problemas que les planteaba la realidad. En este sentido, el fin último de la filosofía no radicaba en la contemplación ni en la pureza metódica, sino en la búsqueda de sentido primero que determinará el campo de acción. La razón de la mixtura que caracteriza la postura ecléctica se funda en la propia condición histórica de nuestras tierras, pues la colonización, la explotación y la dominación anulan la libertad que habría de guiar a los pueblos al ascenso del espíritu.

Por otra parte, el mestizaje en México precisaba de un diálogo incluyente e intercultural. El doctor Leopoldo Zea expresa que dicha condición implica: “Una historia muy especial, sin negaciones o sin asimilaciones dialécticas. Una historia llena de contradicciones que acaban por sintetizarse”.<sup>8</sup> En este sentido, el pensamiento del doctor Mora abrevó de la Ilustración y del liberalismo, dando como resultado lo que Mario Ruiz Sotelo denomina *Contra-ilustración* (apropiación y contextualización de la Ilustración en La-

---

<sup>6</sup> Mora, José María Luis, *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mejicano*, París, Imprenta de Everant-Librería de Rosa, 1837, t. I; disponible en: <https://books.google.es>.

<sup>7</sup> Magallón Anaya, Mario, *Filosofía y política...*, cit., p. 58.

<sup>8</sup> Zea, Leopoldo, *El pensamiento latinoamericano*, México, Ariel, 1976, p. 59.

tinomérica y el Caribe),<sup>9</sup> pero, también, fue influido por la escolástica y el humanismo latino, especialmente por la escuela de Salamanca y por filósofos como Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Bartolomé de las Casas, Alonso de la Veracruz, entre otros. También, Leopoldo Zea identifica en el pensamiento de José María Luis Mora las líneas del utilitarismo de Stuart Mill y de Jeremy Bentham.<sup>10</sup>

José María Luis Mora se apoyó en la Ilustración, de sus conceptos e ideas filosóficas, dotándolas de sentido, según las necesidades que marcaba el horizonte mexicano. Por ejemplo, de Voltaire abrevó la importancia de la razón humana y de la ciencia para el progreso de la humanidad, así como la existencia de un sentimiento universal e innato de justicia que debe reflejarse en las leyes de las sociedades. Estas leyes sociales se fundan en la razón y en la libertad de conciencia, tal y como el doctor Mora lo desarrolló en el *Discurso sobre la libertad de pensar, hablar y escribir*, en donde establece que:

Si en los tiempos de Tácito era una felicidad rara la facultad de pensar como se quería y hablar como se pensaba, en los nuestros sería una desgracia suma, y un indicio poco favorable a nuestra nación e instituciones, si se tratase de poner límites a la libertad de pensar, hablar y escribir. Aquel escritor y sus conciudadanos se hallaban al fin bajo el régimen de un señor, cuando nosotros estamos bajo la dirección de un gobierno, que debe su existencia a semejante libertad, que no podrá conservarse sino por ella, y cuyas leyes e instituciones la han dado todo el ensanche y latitud de que es susceptible, no perdonando medio para garantizar al ciudadano este precioso e inestimable derecho.<sup>11</sup>

A nuestro juicio, Rousseau retomó por principio de cuentas la libertad personal que legitima y justifica el poder político, por ser la poseedora ori-

---

<sup>9</sup> “La Ilustración latinoamericana no puede ni debe entenderse como una prolongación de la Ilustración europea. Si bien es cierto que parte de los principios impresos por ella, no se agota en ellos y, por el contrario, su nota de originalidad la encontrará frecuentemente en su capacidad para criticarla. La resistencia a la Ilustración, dada desde el conservadurismo escolástico moderno, no ha de entenderse, por supuesto, como parte de la crítica a la que podemos referir. La crítica a la Ilustración europea desde América Latina podrá considerarse ilustrada en la medida en que asuma los principios filosóficos de la Ilustración en general”. Ruiz Sotelo, Mario, “La filosofía política de la Ilustración latinoamericana”, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2012, tesis doctoral, p. 172; disponible en: <http://oreon.dgbiblio.unam.mx>.

<sup>10</sup> Zea, Leopoldo, *El pensamiento...*, cit., p. 35.

<sup>11</sup> Mora, José María Luis, *Ensayos, ideas y retratos*, pról. de Arturo Arnaiz y Freg, México, UNAM, 1991, p. 1.

ginaria de la soberanía popular.<sup>12</sup> En tal virtud, el pueblo no sólo debe decidir, sino también ratificar los consensos de su voluntad, es decir, de sancionar las leyes, mismas que condicionan y limitan la libertad de los miembros de la asociación civil. Estas leyes deben darse sobre la base de tres supuestos: racionalidad, moralidad e igualdad. Las mismas tendrán el carácter de justas al momento de provenir de un proceso de deliberación, y al respetar el bien general; visión que adoptó José María Luis Mora en el *Ensayo filosófico sobre nuestra revolución constitucional*. Al respecto, establece que:

Los autores políticos de más crédito y las instituciones públicas por el sistema representativo, abrazan bajo este nombre la limitación del poder público y su distribución en los tres principales ramos, las elecciones periódicas y populares, la libertad de opiniones, la de la imprenta y la de la industria, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de acordar las contribuciones por los representantes de la Nación y la responsabilidad de los funcionarios públicos.<sup>13</sup>

Los fundamentos del contractualismo permitieron a José María Luis Mora comprender la complejidad de la realidad social mexicana, retomando la división de poderes y la teoría de contrapesos de Montesquieu y Rousseau, en las que expresan que en territorio nacional no se ha alcanzado y materializado tal ideario político. Sobre este punto, Mora dice lo siguiente:

Que en todo nuestro período constitucional no haya existido entre nosotros la división de poderes es igualmente una verdad demostrada. Si en las Constituciones se halla escrita, los Congresos se creen con facultades superiores a las propias Constituciones; unas veces dictan leyes de proscripción, e imponen penas muy graves por sí y ante sí, en usurpación de las funciones judiciales; y otras por decretos contrarios al tenor y letra de la misma Constitución, autorizan las comisiones militares... Si del absolutismo, que como hemos probado no ha podido salir todavía de nuestros hábitos e ideas, ni mucho menos del Gobierno, pasamos a las elecciones populares, ramo tan importante en el sistema representativo, hallaremos que, en lo general, ni éstas han sido

---

<sup>12</sup> “Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y recibimos en cuerpo a cada miembro como parte indivisible del todo”. Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, 12a. ed., pról. de Manuel Tuñón de Lara y trad. de Fernando de los Ríos, Madrid, Austral, 2007, p. 46.

<sup>13</sup> Mora, José María Luis, *Filosofía republicana: antología*, México, Guillotina, 2008, p. 15.

conformes a las leyes que las sisteman, ni las leyes de la materia son las que convienen a la libertad pública.<sup>14</sup>

Sobre esto, Mario Magallón Anaya señala que los problemas suscitados en el siglo XIX en México tuvieron en el fondo una pretensión filosófica de primer orden: la determinación de la identidad nacional y la conformación de una nación.<sup>15</sup> En este sentido, a pesar de que los diversos grupos que caracterizaron las luchas del periodo divergieron en los medios y los métodos, todos aquéllos tuvieron la necesidad de establecer la unificación de las relaciones sociales y del poder.

Para José María Luis Mora, el medio que llevaría a México a la unidad y el progreso era la educación. En efecto, el ilustre abogado estableció —al igual que Locke, en *Algunos pensamientos sobre la educación*, y Rousseau, en el *Emilio*— que la educación es un elemento determinante de la prosperidad del pueblo: empero que, a diferencia de estos últimos, para el mexicano eran precisas dos condiciones: la secularización del poder y la laicidad de la educación:

El elemento más necesario para la prosperidad de un pueblo es el buen uso y ejercicio de su razón, que no se logra sin la educación de las masas, sin las cuales no puede haber gobierno popular. Si la educación es el monopolio de ciertas clases y de un número más o menos reducido de familias, no hay que esperar ni pensar en un sistema representativo, menos republicano, y todavía menos popular. La oligarquía es el régimen inevitable de un pueblo ignorante en el cual no hay o no puede haber monarca.<sup>16</sup>

Así, las ideas del doctor Mora afirmaban, por una parte, la continuidad de los ideales independentistas, en cuanto a la autonomía y a la soberanía del territorio mexicano fundadas en el liberalismo occidental (inglés y francés); y por la otra, reafirmaba, junto con sus contemporáneos, la necesidad de la naciente sociedad de establecer una identidad política propia, fundándose en el humanismo latino. Estas corrientes se afirmaron en el *Programa de la revolución administrativa en el sentido de progreso (Partido del Progreso)*, escrito en el que el doctor Mora comenzó afirmando los siguientes principios:

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 19 y 20.

<sup>15</sup> Magallón Anaya, Mario, *Filosofía y política...*, *cit.*, pp. 64 y ss.

<sup>16</sup> Mora, José María Luis, *Obras sueltas...*, *cit.*, t. I, p. CLXXXVII.

1. La libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa; 2. Abolición de los privilegios del Clero y la Milicia; 3. Supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al Clero el conocimiento de los negocios civiles..., 4. Reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública..., 5. Medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial..., 6. Mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos conservatorios de artes y biblioteca públicas..., y 7. Abolición de la pena capital... Estos son los principios que constituyen en Méjico el símbolo político de todos los hombres que profesan el progreso, ardientes o moderados: sólo resta hacer patente contra los hombres del retroceso la necesidad de adoptarlos; y contra los moderados, la de hacerlo por medidas prontas enérgicas, como se practicó de 1833 a 1834.<sup>17</sup>

Lo anterior concuerda con los ideales del positivismo, específicamente los desarrollados por Saint-Simon,<sup>18</sup> quien a principios del siglo XIX viajó a México y entre sus actividades dedicó tiempo a exponer el proyecto positivista a las autoridades virreinales por medio de Michel Chevalier y de la Comisión Scientifique du Mexique.<sup>19</sup> También, podemos leer en sus escritos la lejana influencia de la escolástica y del humanismo latino, específicamente con la consecución de ideas tales como el fundamento popular de la soberanía y la posibilidad de la recuperación del poder por parte del pueblo en caso de tiranía, y, que en el caso del doctor Mora, se tradujo como la posibilidad de desobediencia ante las leyes que prohíban la libertad de conciencia, de pensamiento y de su discusión. El doctor José María Luis Mora coincidió con todos estos ideales, pero, también, partió de una concepción de la historia como continuidad, lo que daba un reconocimiento de la inferioridad de los indios. Lo anterior queda expresado en las siguientes líneas:

La administración Farías de acuerdo con todas las que la precedieron pensaba de distinto modo: persuadida de que la existencia de diferentes razas en una misma sociedad era y debía ser un principio eterno de discordia, no sólo desconoció estas distinciones proscritas de años atrás en la ley constitucional,

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. XCI y XCII.

<sup>18</sup> Abramson, Pierre-Luc, *Las utopías sociales en América Latina en el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 29.

<sup>19</sup> Pérez Siller, Javier y Crameussel, Chantal (coords.), *México-Francia: Memoria de una sensibilidad común*, vol. II: *Siglos XIX y XX*, México, Benemérita Universidad de Puebla-El Colegio de Michoacán, 2004, p. 249.

sino que aplicó todos sus esfuerzos a apresurar la fusión de la raza azteca en la masa general; así es que no reconoció en los actos del gobierno la distinción de Indios y no Indios, sino que la sustituyó por la de pobres y ricos, extendiendo a todos los beneficios de la Sociedad...<sup>20</sup>

Con más razón todavía puede pretender el Clero americano los títulos de conservador de las conquistas, y de institutor y maestro de los pueblos conquistados. El redujo los Indios a poblaciones, les enseñó el idioma castellano, la doctrina de la fe y la moral, y los civilizó en cuanto permitían las circunstancias de aquellos tiempos... Trabajo incesantemente para separarlos de sus errores y de sus vicios.<sup>21</sup>

Las ideas filosóficas del doctor Mora no fueron una simple imitación de las teorías venidas del Viejo Mundo, por el contrario, partiendo de ellas problematizó la realidad socio-política mexicana y encontró soluciones novedosas que aún no habían sido postuladas. Denunció como charlatanes a aquellas personas que después de estudiar en Europa, regresaban al territorio nacional con el fin de aplicar los métodos aprendidos sin más miramientos y discusión que la justificación en un principio de autoridad. Al abordar y analizar los métodos educativos que se había implementado en México, el doctor Mora señaló lo siguiente:

Llamamos *charlatanismo*, [a] ese espíritu particular de hablar de reformas y adelantos que no se tiene la voluntad ni resolución de efectuar; en suma, esa insustancialidad, ligereza y poca atención con que se tratan los asuntos más serios... Éste hábito pernicioso vino pues a echarlo todo a perder: todos hablan del sistema Lancaster, pocos se hallan en estado de dar razón de él, y se dejaron engañar por los Mejicanos que regresaban de Europa, los cuales en su mayor parte no permitían la menor duda sobre su ciencia universal, adquirida en los paseos y diversiones públicas de París, y otras capitales de este continente.<sup>22</sup>

Finalmente, es de destacar que para comprender las ideas del doctor Mora, también hay que adentrarse a su faceta como masón y protagonista de la lucha por el poder en México, en su función de representante de la logia masónica del Rito Escocés, pues se opuso a los ideales proclamados por el Rito Yorkino. Este debate se caracterizó por el enfrentamiento de dos

<sup>20</sup> Mora, José María Luis, *Obras sueltas...*, cit., t. I, p. CCXLIII.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. CLXXXIX.

posturas liberales representadas en las personas de José María Luis Mora y Lucas Alamán:

Mora y Zavala, el primero de la logia masónica escocesa, el otro de la yorkina, se enfrentan en diversas tribunas por diferencias al interior de su partido, el del “progreso”, es decir, se trata de una lucha entre dos visiones liberales que no va más allá del año 1834 (ambos salen al destierro definitivo, Zavala ese año y Mora al siguiente)... Pero más importante es el enfrentamiento ideológico entre Mora y Alamán. Entre 1830 y 1832, Alamán es el principal consejero del presidente Bustamante y Mora ejerce la crítica desde la oposición; por el contrario, entre 1833 y 1834 Mora es consejero del presidente Gómez Farías y Alamán es perseguido por los liberales que lo acusan de haber intervenido en el asesinato de Vicente Guerrero en 1832 (acusación de la que se le absuelve en 1835); sin embargo, a partir de ese momento Alamán reflexiona sobre la situación política del país, no sin resentimiento por lo que considera injusticias cometidas por el Estado y que lo llevan a oponerse de manera abierta a los partidarios del “progreso” y del federalismo.<sup>23</sup>

La confrontación de las logias se tradujo en los debates entre los partidos del *progreso* y del *retroceso* que constan en los múltiples escritos del doctor Mora. Tal y como afirma Rodrigo Sánchez Arce, es complicado identificar las posturas expresadas en los textos “de manera automática con los partidos yorkino y escocés, ya que existen combinaciones entre ellos: escocés-progresista, escocés-retrógrado, yorkino-progresista y yorkino-retrógrado”.<sup>24</sup>

#### IV. DIALÉCTICA: RAZÓN-LEY-LIBERTAD A LA LUZ DE LAS PREMISAS MORISTAS

Para José María Luis Mora, la condición de posibilidad de la sociedad política la encontró en los ideales de la Contrailustración latinoamericana. Es la libertad del hombre por la cual la razón fundamenta una sociedad ordenada y progresista. Esta organización racional de la convivencia social se materializa a través de la ley en tal virtud que el gobierno de las leyes, en última instancia, es la manifestación más evidente de la condición humana: la libertad y la razón. La relación razón-ley es, por lo tanto, dialéctica, y se sintetiza en

<sup>23</sup> Sánchez Arce, Rodrigo, *Retratos de una revolución. José María Luis Mora y la Independencia de México*, México, FOEM, 2012, pp. 66 y 67.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 259.

la libertad: “Así es como se hacen constituciones y se dictan leyes a los pueblos por un poder usurpador. Todo mejicano debe preguntarse diariamente a sí mismo, sí el pueblo existe para el Clero, o sí el Clero ha sido creado para satisfacer las necesidades del pueblo. La respuesta que se dé a sí mismo, será la solución de mil cuestiones importantes...”<sup>25</sup>

El postulado de la primacía de la razón y la libertad como condición de posibilidad de lo político y lo jurídico fue una reacción contra las teorías que fundamentaban su origen en la divinidad y en la preeminencia de la institución de la Iglesia. La divinidad del monarca y del clero simbolizaba, en el ámbito terrenal como en la autoridad divina, tanto su persona como sus pensamientos, los cuales eran una encarnación de Dios. En este sentido, los mandatos emanados de estas autoridades tenían validez y legitimidad para proceder de los auténticos intérpretes.

Por otra parte, desde el punto de vista de los gobernados, el ejercicio de la recta razón y de la libertad eran características no inherentes al ser humano y cualidades derivadas por su participación en Dios. La restricción en la interpretación no significó otra cosa que el monopolio de la verdad y de la acción, situación que culminó con un abuso del poder. Este abuso arbitrario de poder caracterizó al absolutismo europeo contra el que se reveló el pueblo francés, imponiéndole un sistema fundado en el poder soberano del pueblo y un gobierno construido sobre la participación del éste.

Para el caso latinoamericano y del Caribe, la situación se agravó, pues el dominio sufrido provenía no sólo de las coronas que explotaban las nuevas tierras, sino de la Iglesia que adoctrinaba a las almas y acaparaba la propiedad privada de la tierra. La liberación, respecto del primer yugo en México, se logró con la lucha independentista encabezada por Hidalgo y Morelos, en tanto que, la de la segunda, se gestó con los escritos de José María Luis Mora, consolidándose con la promulgación de las Leyes de Reforma (1855) y la Constitución de 1857.

Éstas fueron problemáticas que se complicaron, al considerar tanto la interculturalidad como el mestizaje del territorio, y la ausencia de una identidad nacional. De la suma de las ideas de textos europeos, el contexto latinoamericano y el discurso de la Contrailustración, dieron como resultado el laicismo de la filosofía política mexicana (libertad de conciencia) y la secularización del poder (división del poder respecto de la religión). En efecto, se despojó a la razón y a la libertad de un fundamento místico o divino, colocándose al hombre mismo como su condición de posibilidad

---

<sup>25</sup> Mora, José María Luis, *Obras sueltas...*, cit., t. I, p. CLVIII.



(humanismo). Ahora el hombre, en función de su racionalidad y libertad, posibilitaba y estructuraba lo político y lo jurídico, razón por la cual el poder constituido no podía atentar contra los principios en que encontraba su origen. Al respecto, José María Luis Mora estableció en el *Discurso sobre la libertad civil del ciudadano* que: “La revolución francesa es un ejemplo práctico y reciente que no debéis perder de vista; ella os enseña que jamás la autoridad pública ha atentado impunemente a los derechos del hombre libre y que el primer paso que se da contra la seguridad individual, es el precursor indefectible de la ruina de la Nación y del gobierno”.<sup>26</sup>

En este sentido, el doctor Mora se interrogó sobre la justificación de los límites que una sociedad constituida puede imponer a la razón y a la libertad. Antes de iniciar con el análisis de este tema, es preciso señalar dos situaciones que marcarán determinantemente la construcción del pensamiento del intelectual en relación con la razón, la educación, el Estado y las leyes. Desde su infancia recibió su formación académica por clérigos, hecho que sucedió en el Real Colegio de San Pedro y San Pablo, en el de San Ildefonso y en la Real y Pontificia Universidad de México; a lo cual, años más tarde, se inconformaría postulando una educación laica, argumento que se justificaba a su entender por una restricción de la libertad. Premisa filosófica que llegó a materializarse jurídicamente en su época al prohibirse la educación impartida por religiosos.

Aunque la vigencia de la norma fue mínima, la misma se convirtió en norma constitucional en 1857. El segundo hecho que marcó el pensamiento de Mora fue su activismo político, mismo que fue ejercido en el sistema oficial con el desempeño de cargos públicos. No obstante, y al margen del mismo sistema, fue un columnista dedicado a la crítica de las políticas públicas lo que lo llevaría a cuestionar en varias ocasiones las censuras a la publicación de opiniones contrahegemónicas. Así, para José María Luis Mora la razón se manifiesta a través de la facultad de pensar.

Esta facultad en el ser humano no sólo es una potencia, sino una necesidad humana; es el modo necesario en que el ser humano es, en tal virtud, que sobre esta determinación fundante no media ninguna elección. No obstante, la facultad del pensamiento no sólo es necesaria, sino que libre, pues carece de limitación alguna. En este tenor, y pensando la relación entre la razón y la ley, cabe preguntarse: ¿cómo es posible limitar algo que por principio de cuentas es esencialmente ilimitado? Mora establece que el hombre puede desmentir su opinión con sus discursos o con sus acciones, pero no

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 102.

puede deshacerse de los pensamientos que estructuran su opinión. En ese sentido, se observa el carácter necesario e ilimitado del pensamiento sobre el discurso y las acciones.

Aun y cuando el pensamiento es libre y necesario al ser humano, los regímenes políticos lo han tratado de manipular. Esta característica fue observada por Mora desde la censura de notas periodísticas, hasta llegar a la imposición de un modelo educativo oficial único, por lo que se concluye que el pensamiento ha sido blanco de violencia y coacción exterior. En ese tenor, Mora buscaba “una revolución mental” a través de la educación.<sup>27</sup> Partiendo de esta situación social y política, éste se interrogaba sobre la legalidad y legitimidad de las prohibiciones al pensamiento.

Para ello, parte del fundamento de la sociedad política o del Estado y del gobierno de las leyes, ambos encuentran su condición de posibilidad en la libertad y en la razón humana. Así, una ley que restringe a estos fundamentos dimanará de una autoridad legítimamente establecida, lo que la convierte en una ley tiránica, por el hecho de atentar contra su propio origen, convirtiéndola, así, en una norma ilegítima. En segundo lugar, Mora analizó la violencia y la coacción exterior del pensamiento como una norma jurídica (prohibir un pensamiento X y obligar un pensamiento Y). Ante ello, explicó que una normatividad del pensamiento sería imposible por dos razones:

- 1) las consecuencias de la aplicación son variables en tanto calidad y cantidad, y
- 2) no hay medidas para evaluar el desempeño de las operaciones intelectuales.<sup>28</sup>

Dicha situación implicaría negar las fuentes de la Ilustración y destruir toda posibilidad de mejoría. Entonces: ¿cómo son posibles tales restricciones al pensamiento? Mora determinó que esas normas jurídicas sólo son posibles en Estados no libres. Tal conclusión hace suponer que la construcción de esas sociedades políticas no se da sobre el marco de la libertad y la razón del individuo, pues el pensamiento no es un derecho que el Estado otorgue, sino la naturaleza del ser humano:

---

<sup>27</sup> Zea, Leopoldo, *El pensamiento...*, cit., p. 35.

<sup>28</sup> Mora, en el *Discurso sobre la libertad de pensar, hablar y escribir*, redacta: “Como la facultad intelectual del hombre no tiene una medida precisa y exacta del vigor con que desempeña sus operaciones, tampoco la hay de la cantidad de luz que necesita para ejercerlas”. Cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas...*, cit., t. I, p. 60.

De aquí es que no pierden medio para encadenar el pensamiento, erigiendo en crímenes las opiniones que no acomodan, y llamando delincuentes a los que las profesan. ¿Mas han tenido derecho para tanto? ¿Han procedido con legalidad cuando se han valido de estos medios? O más bien ¿han atropellado los derechos sagrados del hombre arrojándose facultades que nadie les quiso dar ni ellos pudieron recibir?<sup>29</sup>

La libertad y la razón de los seres humanos posibilitan la concreción de la sociedad política o del Estado con la finalidad de garantizar el orden público, mismo que se materializa a través del gobierno de las leyes. Este gobierno de las leyes debe regirse por la Constitución, que es el pacto o convenio resultante de la voluntad nacional del pueblo. Para Mora, las providencias de los poderes judicial, legislativa y ejecutiva debían ser justas, legales y equitativas. La justicia, la legalidad y la equidad de los mandatos de las autoridades se logran al reunir cuatro características:<sup>30</sup>

- a) No se puede mandar sobre lo que está fuera de la competencia de los poderes públicos, como es el caso del pensamiento.
- b) Los mandatos deben ser dictados por autoridades competentes.
- c) Que el objeto del mandato sea posible en sí mismo.
- d) Que el objeto del mandato sea indispensable para el orden público.

La justicia, la legalidad y la equidad propician en el sistema político y jurídico la conformación de pensamientos y opiniones libres que contribuyen a la mejoría y al progreso a través del cambio social. Una norma jurídica que violente o coaccione la libertad de conciencia y de pensamiento puede ser considerada una ley mala, porque el pensamiento es independiente de todo poder público. En tal razón, una ley que es mala e injusta debe desobedecerse:

En cuanto a las leyes represivas de la libertad de la prensa en lo político... son nocivas e ineficaces. Nocivas por que establecen principios favoritos que se erigen en dogmas políticos, y que suelen ser y de facto errores perniciosos; porque destruyen o desvirtúan el principio elemental del sistema representa-

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>30</sup> Este punto resulta interesante, ya que podría interpretarse como una influencia de la escuela del utilitarismo en el pensamiento de Mora. El orden público por sí mismo no es un concepto trascendental para esta escuela. No obstante, la forma en la que Mora analizó la norma jurídica sí lo fue, ya que, al teorizarla, hizo un cálculo de medios a fin; cálculo que se realizó desde la razón y la prudencia. *Ibidem*, p. 40.

tivo que es la censura de los principios, y de los funcionarios públicos; y porque no pudiendo dichas leyes someterse a conceptos precisos, es necesario ocurrir a términos vagos (de incitación directa o indirecta a la desobediencia) términos que dan lugar a la irritación de las pasiones, consecuencia precisa de la arbitrariedad que exponen a los jueces.<sup>31</sup>

Por lo anterior, Mora señaló que normar el pensamiento constituye en sí mismo una proposición absurda, porque implicaría reconocer la necesidad de comprensión de todas las verdades y, por otra parte, se debía suponer la existencia de una autoridad infalible a cuyas decisiones habrá de atenerse. Dicho con otras palabras, reglar el conocimiento es absurdo, porque implicaría negar la perfectibilidad del pensamiento humano. En este sentido, el Gobierno es una institución pública compuesta de seres humanos falibles cuyo pensamiento es perfectible. Al respecto: ¿sobre qué principio es posible justificar el rechazo de ciertos pensamientos, opiniones o doctrinas? O más bien: ¿cómo un ser con un conocimiento falible puede imponer social, política y jurídicamente un pensamiento?

La imposición de una única verdad no sólo atenta contra la pluralidad del pensamiento, sino contra el ser humano mismo al proceder de la libertad y de la razón: “Así es como se desmoralizan las naciones y se establece un comercio forzado de mentiras que obliga a los débiles a disimular su conceptos, y a los que tienen el alma fuerte los hace blanco de los tiros de la persecución”.<sup>32</sup> Mismos tiros de los que el doctor Mora fue víctima al oponerse a las pretensiones imperialistas de Agustín de Iturbide.

Sobre esto es posible cuestionar si todos los pensamientos pueden ser manifestados. La pregunta resulta justificada al momento de considerar los efectos que ocasiona un discurso. Al respecto, J. L. Austin hizo patente los efectos de las palabras en su libro *Cómo hacer cosas con palabras*; en el que determina a grandes rasgos que las palabras, lejos de cumplir sólo con una función enunciativa y descriptiva, éstas se tornan en acciones, a las que denomina *performativas* o *realizativas*. En este tenor, las palabras no son sólo razones para la acción, sino que son acciones mismas.<sup>33</sup>

Asumiendo toda consecuencia de la manifestación lingüística de los pensamientos, Mora defendió a toda costa la libertad y la razón, pues aseguró que son el único medio para llegar a la verdad. Es en este punto donde Mora

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. XCIII.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>33</sup> Austin, John. L. *Como hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*, trad. de Genaro Carrió y Eduardo Rabossi, Barcelona, Paidós, 1991, p. 30.

se alejó del individualismo y optó por el colectivismo, pues hace énfasis no en la manifestación de los pensamientos, sino en la discusión libre que ocasiona su manifestación. La discusión libre garantiza, a juicio de Mora, mantener un gobierno de las leyes adecuado, ya que la constante crítica genera una opinión pública generalizada que puede servir al Gobierno de parámetro en las actividades legislativas, ejecutivas y judiciales; libertad que es coartada al momento de que la imprenta es propiedad de un solo individuo.

La libertad de conciencia, el pensamiento y la discusión garantizarían el progreso de la sociedad mexicana al asegurar un sistema representativo, republicano y popular. Con ello, se evidencia la forma en que el Mora ideó de forma original la relación dialéctica entre la razón y la ley sintetizadas en la libertad. Esto pone al descubierto no sólo la influencia de los grandes pensadores de la Ilustración o de la Escuela de Salamanca, sino también los presupuestos de una construcción ontológica del ser mexicano abordado en aquella época a través del proyecto de nación y de la identidad nacional. Así, los presupuestos teóricos de Occidente fueron pasados por el tamiz latinoamericano, a fin de resolver las grandes problemáticas de la realidad.

En el pensamiento del doctor Mora se pueden confirmar las aseveraciones de Moisés González Navarro y Mario Magallón Anaya, pues en sus escritos se lee una doble tradición en el liberalismo mexicano, a saber, el individualista y el social:<sup>34</sup>

a) El primero pone la libertad al servicio de la propiedad, de la industria y del comercio. Un liberalismo donde las bases para la transformación y cambio de la sociedad estamental a la clasista sustituirán la distinción de indios y no indios por la de pobres y ricos y buscará conciliar los intereses de los grupos dominantes con los de los dominados.

b) En cambio, el segundo significa la libertad al servicio de la clase denominada para liberarla de la esclavitud, la defensa de la propiedad comunal y la liberación de deudas impagables.

Finalmente, en el pensamiento de Mora podemos rastrear una de las ramificaciones de la profunda raíz del pensamiento y la filosofía mexicana. En efecto, el énfasis en un diálogo intersubjetivo y en la educación habrían de caracterizar años más tarde los principales postulados de la Historia de las Ideas y de la Filosofía Mexicana, específicamente la retórica dialéctica.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Magallón Anaya, Mario, *Filosofía y política...*, cit., p. 62. También véase González Navarro, Moisés, *Sociedad y cultura en el Porfiriato*, México, CNCA-SEP, 1994.

<sup>35</sup> Magallón Anaya, Mario, *José Gaos y el crepúsculo de la filosofía latinoamericana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, CCyDEL, 2007, pp. 70 y ss.

## V. TRASCENDENCIA DE LOS POSTULADOS MORISTAS EN MÉXICO

El pensamiento de José María Luis Mora Lamadrid habría de encontrar eco en diversos pensadores mexicanos. Dada la amplitud de su conocimiento, y tomando en consideración el análisis del apartado anterior, nos enfocaremos en dos temas con el fin de dar continuidad a la reflexión: la educación laica y la libertad de conciencia y pensamiento.

La educación laica y la libertad de conciencia y pensamiento fueron desarrolladas, por Mora, desde una especial visión de la historia que distinguía el presente de un pasado colonial que debía superarse, y un futuro moderno progresista al que debía arribarse: implicando la colisión de las fuerzas del retroceso y el progreso. En palabras del doctor Zea:

Las fuerzas del progreso se encuentran identificadas con los ideales liberales, mientras que las fuerzas del retroceso no son otra cosa que la continuación o permanencia de los hábitos impuestos por las fuerzas representadas por España. El clero y la milicia, herederos de esas fuerzas, tratan de mantener en Hispanoamérica los privilegios heredados; mientras las fuerzas del progreso tienden a efectuar de una manera más o menos rápida la ocupación de los bienes del clero; la abolición de los privilegios de esta clase y de la milicia; la difusión de la educación pública en las clases populares, absolutamente independiente del clero; la supresión de los monacales; la absoluta libertad de opiniones; la igualdad de los extranjeros con los naturales en derechos civiles; y el establecimiento del jurado en las causas criminales.<sup>36</sup>

Por lo que respecta al postulado de la educación laica, la idea fue retomada por Melchor Ocampo, Benito Juárez, Justo Sierra y Gabino Barreda. No obstante, queremos destacar los aportes realizados por Melchor Ocampo, denominado el “filósofo de la Reforma”, al idear y redactar la mayoría de las Leyes de Reforma.

En ese sentido, la educación laica, como antes se dijo, fue implementada en el orden jurídico y político federal a causa de la iniciativa presentada por Mora al presidente Valentín Gómez Farías. Sin embargo, la vigencia de la norma jurídica fue corta dada la lucha legislativa entre centralistas y federalistas. Aun así, habría de consagrarse por primera vez en la Constitución de 1857, pues en su artículo 3o. establece que: “La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué

---

<sup>36</sup> Zea, Leopoldo, *El pensamiento...*, cit., p. 41.

requisitos se deben expedir”.<sup>37</sup> La consagración de este derecho sucedió a la promulgación de algunas de las Leyes de Reforma. Éstas se dividen en tres periodos: la correspondiente al periodo de Juan Álvarez, la de Ignacio Comonfort y la de Benito Juárez. Melchor Ocampo, quien formó parte del gabinete de Juan Álvarez, menciona en *El gobierno constitucional a la nación*:

En materia de instrucción pública, el gobierno procurará con el mayor empeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirigidos por personas que reúnan la instrucción y moralidad que se requiere para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud porque tiene el convencimiento de que la instrucción es la primera base de la prosperidad de un pueblo, a la vez que el más seguro medio de hacer imposibles los abusos del poder.<sup>38</sup>

Por lo anterior, la educación para Ocampo debía cimentarse en los principios del liberalismo, comenzando por la estricta separación entre el poder público estatal y el de la Iglesia, la participación democrática del pueblo en el poder público estatal y la igualdad jurídica; todo ello en función del ejercicio de la razón y la libertad, a fin de garantizar un progreso nacional. La igualdad no fue propuesta sólo en el plano jurídico, sino también en el cívico y el educativo. En este sentido, se concibió la dotación de manuales sencillos que informaran sobre los derechos y obligaciones del ciudadano. Juárez, en su *Manifiesto a la Nación*, explicaba el programa de su gobierno durante su estancia en Veracruz, señalando lo siguiente sobre la instrucción y la educación:

Con ese mismo objeto, el gobierno general por sí y excitando a los particulares de los Estados, promoverá y fomentará la publicación y circulación de manuales sencillos y claros sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que más directamente contribuyen a su bienestar y a ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien aun por los niños que concurran a los establecimientos de educación primaria, a fin de que desde su más tierna edad vayan adquiriendo nociones útiles y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para el bien general de la sociedad. Respecto de la instrucción secundaria y superior... se adoptará el sistema de la más amplia libertad respecto de toda clase de

<sup>37</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

<sup>38</sup> Suárez Fernández, Luis, *Historia general de España y Latinoamérica*, t. XV: *Reformismo y progreso en América (1840-1905)*, Madrid, Ediciones Rialp, 1989, p. 93.

estudios, así como del ejercicio de las carreras o profesiones que con ellos se forman, a fin de que todo individuo, nacional o extranjero... pueda dedicarse a la profesión científica o literaria para que sea apto.<sup>39</sup>

Respecto a la libertad de imprenta, ésta se materializó antes que la de educación laica, y fue promulgada por Juan Álvarez el 28 de diciembre de 1855. Se garantizaba la libertad de expresión en los medios impresos, misma que sería consagrada en la Constitución de 1857, en los artículos 6o. y 7o. que al respecto mencionan:<sup>40</sup>

6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Por lo tanto, podemos concluir que la labor intelectual iniciada por José María Luis Mora en relación con la libertad de conciencia (laicismo) y la separación del trono terrenal respecto del espiritual (secular) fue continuada por los pensadores mexicanos hasta concluir en su inclusión como garantías fundamentales en el texto constitucional. El abordaje de las problematizaciones adquirió nuevos matices filosóficos, como fue en el paso del positivismo de Saint-Simon (abordado por Mora) hacia el de Comte, con Barreda; y luego al de Spencer y Mill, con Sierra. Esto implicó, necesariamente, un cambio de visión respecto de la historia.

En efecto, el progreso del positivismo pasaría de una visión de la historia como continuidad a una visión de irrupción (comenzar desde cero). La primera estaba formada dentro del ideario del liberalismo conservador a través de la educación, y la segunda en el seno del liberalismo utópico mediante la revolución y la violencia. El choque de ambas concepciones, junto con las condiciones materiales del porfiriato en México, habrían de desembocar, en

---

<sup>39</sup> Benítez Treviño, Humberto, *Benito Juárez y la trascendencia de las Leyes de Reforma*, México, UAEM, 2006, p. 65; disponible en: <https://books.google.com.es>

<sup>40</sup> Constitución Federal..., *cit.*



el siglo siguiente, no sólo con la Revolución mexicana, sino en la condición de posibilidad del desarrollo del anarquismo mexicano.

## VI. CONCLUSIONES

Los aportes del pensamiento de José María Luis Mora Lamadrid a la historia de las ideas y a la filosofía mexicana son determinantes, pues más allá de introducir la justificación filosófica de la libertad de conciencia, de la imprenta y de la garantía a la educación, ponen al descubierto la falta de un sentido moderno que guíe y consolide el proyecto de nación mexicana de manera ontológica.

La determinación de un sentido moderno de nación mexicana se enfrentó con dos posturas para la época de Mora: una liberal-conservadora que, viendo el tiempo como una continuidad, anhelaba llegar al progreso mediante la asunción de la tradición colonial y su modificación mediante la educación; y otra, en la que era posible consolidar el progreso a través de un corte histórico, comenzando desde cero, y que se denominó como “liberalismo radical” o “liberalismo liberal”.

Por lo anterior, en el territorio nacional los movimientos liberales no partían de una identidad de clase, como la burguesa en Europa, sino, contrariamente, que a través de los movimientos se buscaba establecer una identidad; identidad que habría de consolidarse décadas más tarde con los idearios de la Revolución mexicana.

Así, consideramos que la forma en la que Mora abordó este problema ontológico fue original; si bien puede criticarse el fundamento político estamentario, e incluso el racismo cuando propone “eliminar el factor indio en aras de una integración nacional”,<sup>41</sup> su pensamiento tuvo grandes aportes. Uno de ellos fue la relación dialéctica entre razón y ley sintetizada en la libertad. La relación dialéctica culminada en la síntesis, tal y como quedó demostrada en este artículo, se funda en el humanismo al concebir al ser humano como esencialmente racional. El ejercicio de la facultad de la razón es anterior a la ordenación política, al ser su principal fuente.

En este sentido, la costumbre, la ley y la moral no pueden contravenir la naturaleza del ser humano, pues el uso de razón llevaría a ordenar las relaciones sociales a través de leyes que fomentarán su uso, propiciando el desarrollo y el progreso de la comunidad. La consecución entre el uso de

<sup>41</sup> Amador Tello, Judith, “La mexicana, una sociedad racista”, *Proceso*, núm. 1279, mayo de 2001; disponible en: <http://www.proceso.com.mx/185502/la-mexicana-una-sociedad-racista>.

la facultad racional, el establecimiento de las leyes y su imperio habrían de culminar, de acuerdo con Mora, en la libertad y en la emancipación.

En efecto, el abogado no sólo observó una emancipación fáctica, como fue la resultante de la amortización de los bienes eclesiásticos, sino una profunda liberación mental que condujera a los seres humanos a su identificación original y auténtica de ciudadanos mexicanos mediante la educación laica. La libertad, como síntesis de la dialéctica: razón-ley, no fue vista por Mora como un estadio al que se arribara en un único momento, sino como un proceso continuo.

En efecto, la garantía de la educación laica, así como la libertad de imprenta y de discusión de ideas, aseguraban no sólo la estabilidad y racionalidad del sistema político, sino que también propiciaban un gobierno representativo, republicano y popular. Por lo anterior, podemos leer anticipadamente en el pensamiento de Mora el vínculo que años más tarde habría de asegurarse entre la acción política y el ejercicio de la democracia, y, también, el nexo entre educación y praxis. No obstante, y como bien lo señala Leopoldo Zea, el abordaje es desde la realidad y a partir de la experiencia positiva, descartando los proyectos utópicos y sus vías de acción.<sup>42</sup>

Finalmente, hay que señalar que el pensamiento de Mora tuvo como principal urgencia la solución a la problemática histórico-social de la realidad mexicana. En tal virtud, se le podría acusar de tener un objeto particular y mediato, contraviniendo a la aspiración clásica de la universalidad de la filosofía.

Sin embargo, teniendo en consideración la conceptualización de la filosofía de Leopoldo Zea, podemos afirmar que el pensamiento de Mora fue eminentemente filosófico, porque su sistema de razonamientos resolvió un problema social a través de la restructuración del pensamiento y la acción. Así pues, modifica la realidad de una cultura y “proclama la originalidad, la individualidad, la irreductibilidad del espíritu en función de las circunstancias de tiempo y lugar; y refiere a esas mismas circunstancias el proceso de su actividad constituyente”.<sup>43</sup>

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ABRAMSON, Pierre-Luc, *Las utopías sociales en América Latina en el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

<sup>42</sup> Zea, Leopoldo, *El pensamiento...*, cit., p. 78

<sup>43</sup> Zea, Leopoldo, *La filosofía latinoamericana como filosofía sin más*, 19a. ed., México, Siglo XXI, 2003, p. 70.

- AMADOR TELLO, Judith, “La mexicana, una sociedad racista”, *Proceso*, núm. 1279, mayo de 2001.
- AUSTIN, John. L, *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*, trad. de Genaro Carrió y Eduardo Rabossi, Barcelona, Paidós, 1991.
- BENÍTEZ TREVIÑO, Humberto, *Benito Juárez y la trascendencia de las Leyes de Reforma*, México, UAEM, 2006.
- BERGER, John A., *The Franciscan Mission of California*, Nueva York, Putnam’s Son, 1941.
- BURKE, Janet y HUMPHREY, Ted, *Nineteenth-Century Nation Building and the Latin American Intellectual Tradition*, Indianapolis, Cambridge, Hackett Publishing Company, 1984.
- CASTRO, Eusebio, “Trayectoria ideológica de la educación en México”, *Historia Mexicana*, vol. 4, núm. 2, 1954.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, *Sociedad y cultura en el Porfiriato*, México, CNCA-SEP, 1994.
- MAGALLÓN ANAYA, Mario, *Filosofía y política mexicana en la Independencia y la Revolución*, México, Quivira, 2013.
- MAGALLÓN ANAYA, Mario, *José Gaos y el crepúsculo de la filosofía latinoamericana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, CCyDEL, 2007.
- MORA, José María Luis, *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mejicano*, París, Imprenta de Everant-Librería de Rosa, 1837, t. I.
- MORA, José María Luis, *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mejicano*, París, Imprenta de Everant-Librería de Rosa, 1837, t. II.
- MORA, José María Luis, *Filosofía republicana: antología*, México, Guiltina, 2008.
- MORA, José María Luis, *Ensayos, ideas y retratos*, pról. de Arturo Arnaiz y Freg, México, UNAM, 1991.
- PÉREZ SILLER, Javier y CRAMEUSSEL, Chantal (coords.), *México-Francia: Memoria de una sensibilidad común*, vol. II: Siglos XIX y XX, México, Benemérita Universidad de Puebla-El Colegio de Michoacán, 2004.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, 12a. ed., pról. de Manuel Tuñón de Lara y trad. de Fernando de los Ríos, Madrid, Austral, 2007.
- ROVIRA, María del Carmen, *Aproximaciones al siglo XIX mexicano. Visión interdisciplinaria*, México, UNAM, 2002.
- RUIZ SOTELO, Mario, “La filosofía política de la Ilustración latinoamericana”, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2012, tesis doctoral.
- SÁNCHEZ ARCE, Rodrigo, *Retratos de una revolución. José María Luis Mora y la Independencia de México*, México, FOEM, 2012.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Historia general de España y Latinoamérica*, t. XV: *Reformismo y progreso en América (1840-1905)*, Madrid, Ediciones Rialp, 1989.

ZEA, Leopoldo, *El pensamiento latinoamericano*, México, Ariel, 1976.

ZEA, Leopoldo, *La filosofía latinoamericana como filosofía sin más*, 19a. ed., México, Siglo XXI, 2003.

## LA “LEY FUGA” EN EL PORFIRIATO

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Casos en particular*. III. *Ley de plagiarios*. IV. *Omisiones legales*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

De una serie de levantamientos armados y enfrentamientos políticos, México comenzaba una etapa que estaría marcada por ser económicamente fuerte a finales de 1876. Esto se asentó con la construcción de la red ferroviaria, el crecimiento en las industrias mineras y metalúrgicas, el establecimiento de diversas instituciones bancarias, etcétera.

Así, el Estado iba prosperando después de haber alcanzado cierta estabilidad política y social. Con lo anterior, también iniciaba el largo periodo de gobierno del general Porfirio Díaz, mismo que duraría hasta 1911, aunque con un breve paréntesis (1880-1884) en el que el general Manuel González asumió la presidencia de México, pero sin dejar de contar con la supervisión de Díaz.

Díaz sabía perfectamente en qué condiciones recibió al país; y la única manera para realizar la estabilidad nacional era por medio de un gobierno fuerte. De esta manera, los instrumentos utilizados por el régimen porfirista para atacar los problemas de la nación fueron numerosos. Demos un ejemplo: para combatir el crimen a lo largo del país, se empleó la llamada “ley fuga”. Esta expresión no era un término jurídico ni legal, pues a comparación de la legislación española en donde sí existió una Ley de Fugas, en México no se aprobó ni se promulgó alguna similar.

---

\* Investigador titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Correo electrónico: [soberan@unam.mx](mailto:soberan@unam.mx).

Por el contrario, ésta fue una expresión usada a modo de sarcasmo<sup>1</sup> para referirse a un siniestro abuso de poder, el cual, aunque se dio en los periodos presidenciales de Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada. No fue sino hasta el régimen porfirista que éste alcanzó su mayor expresión, en gran medida, a la consolidación de los conocidos “rurales”.

Con lo anterior mencionado, la intención de este artículo es la de contextualizar los alcances que tuvo la “ley fuga” durante el porfiriato, es decir, desde 1876 hasta 1911. Esto lo podremos presentar con base en el análisis de fuentes documentales de la época que den cuenta de la efectividad de dicha ley respecto a los abusos de gobierno por parte del presidente Díaz en materia de seguridad nacional. De igual manera, nos apoyaremos en literatura de aquellos tiempos para ver las interpretaciones satíricas y burlonas que los ciudadanos e intelectuales compartían en su vida cotidiana.

## II. CASOS EN PARTICULAR

La “ley fuga” fue, como ya se dijo anteriormente, un abuso de poder que puede ser rastreado desde tiempos de Anastasio Bustamante;<sup>2</sup> dicho abuso encontró su “normalización” durante el régimen porfirista. El actuar de la autoridad, al momento de hacer uso de dicha “ley”, podía detectarse desde el momento en que los agentes de seguridad utilizaban la expresión: “denle agua”.<sup>3</sup> Ésta consistía en lo siguiente: “Se sacaba al delincuente escogido y se le conducía fuera de la celda donde estaba alojado, con el pretexto de una diligencia, o un traslado de «domicilio». En el camino se dejaba libre al reo, e incluso se le decía que estaba libre, que echara a correr y sobre la marcha los custodios encargados de él, le disparaban a mansalva. Y colorín colorado”.<sup>4</sup>

La mayoría de las víctimas de la “ley fuga” fueron presos a quienes se les dictaba formal prisión; también, había a quienes se les aplicaba una vez aprehendidos. Eran usualmente civiles “rurales” los encargados de ejecutar aquellos velados homicidios.<sup>5</sup> Éstos hacían creer al reo que se había ganado su libertad, de modo que, una vez fuera de prisión, éstos les disparaban has-

<sup>1</sup> Cfr. “La ley fuga”, *La Bandera Nacional*, 1 de octubre de 1877.

<sup>2</sup> Cfr. Guerrero, Julio, *La génesis del crimen en México*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1901, p. 240.

<sup>3</sup> Cfr. “Arroyo’s «Lynching»”, *The Two Republics*, 17 de noviembre de 1897.

<sup>4</sup> Cfr. Parra, Manuel de la, “Cuando la Ley Fuga era un recurso...”, *El Informador*, México, 30 de marzo de 2009.

<sup>5</sup> Cfr. Kitchens, John, “Some Considerations on the Rurales of Porfirian Mexico”, *Journal of Inter-American Studies*, Miami, vol. 9, núm. 3, julio de 1967, p. 447.

ta matarlos. Dichas acciones se intentaban justificar con la excusa de que el preso intentaba huir.

Lo más grave era que, de ser posible, no mencionaban estos sucesos, y se ignoraban completamente, pues, de lo contrario, si alguien se daba cuenta de la muerte del detenido y exigía razones del deceso, entonces se hacía un reporte expreso en el que se declaraba que el preso pretendía huir.<sup>6</sup> La mejor manera de exponer cómo se llevaba a cabo este tipo de “ley” es mostrando un caso real. El que presentamos en este artículo, en palabras de José Valadés, es “uno de los asaltos más sonados en México”:<sup>7</sup>

El 20 de diciembre de 1977... en la Venta de Bata, perteneciente al estado de Hidalgo... varios bandidos robaron los caudales que los comerciantes de Zacatecas enviaban a la capital federal. Los principales asaltantes fueron aprehendidos y conducidos a Huichapan, donde se les abrió proceso. Allí permanecieron hasta que la Secretaría de Guerra hizo saber al gobernador de Hidalgo que no pudiendo los soldados federales seguir custodiando a los reos, éstos quedaban bajo la vigilancia de las autoridades del estado. Si esta resolución del ministerio fue o no parte de un plan para dar muerte a los asaltantes, es lo que no se sabe. El hecho es que el gobernador, explicando que los delinquentes no estaban seguros en Huichapan, ordenó que se les trasladase a Pachuca, en cuyo traslado fueron muertos “a consecuencia de haber intentado fugarse”.

Valadés coloca la duda en si es que la “resolución del ministerio fue o no parte de un plan para dar muerte a los asaltantes”. Sin embargo, una pregunta más concreta puede hacerse: ¿quién dio la orden de homicidio: el secretario, el presidente, el gobernador o el jefe político? El periódico *El Tiempo* publicó una nota el 6 de julio de 1888 en la que detallaba con más precisión lo que era un caso de “ley fuga”. Cito el reportaje completo:

Un apreciable corresponsal de una poblacion del interior, nos escribe con fecha 1o. del corriente, dándonos razon de que hace algunos días fueron aprehendidos tres individuos á quienes se creyó complicados en un robo.

Los infelices fueron incomunicados desde luego, y á las veinticuatro horas fueron fusilados sin forma de proceso y sin que se les hubiera permitido hacer sus disposiciones espirituales.

<sup>6</sup> Kenneth, John, *México Bárbaro*, México, Boek, 2015, p. 88.

<sup>7</sup> Valadés, José, *El Porfirismo: historia de un régimen*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 89.

Quizá *El Diario del Hogar* se refiere a estos mismos asesinatos en su artículo del domingo último, titulado “Terror” “La reeleccion chorrea sangre”, en el cual relata un hecho pavoroso, un atentado inaudito cometido en el Estado de Durango. Las víctimas se llamaban J. Natividad Murga, Camilo López y N. Ontiveros, y estaban acusados de robo en despoblado.

La autoridad agotó en vano los recursos legales para arrancarles la confesion de la culpa que se les imputaba, y entonces recurrieron al siguiente sistema:

A las once de la noche del día 12 del pasado Mayo, los sacaron con siniestro aparato nueve gendarmes, é imponiéndoles silencio, los condujeron rumbo al panteon.

La hora, el lugar, el aparato, todo se escogía para influir sobre el ánimo de aquellos desgraciados por el terror.

Una vez en aquel escenario fúnebre, el Jefe Político les amagó para que se confesaran culpables.

Los presos rodeados de gendarmes y ante la soledad y la muerte que presentían, se negaron á responder.

Entonces el Jefe Político tomó un aire amenazador y dijo con entonacion sombría:

— Pues están convictos del crimen de que se les acusa, y conforme á la ley van á sufrir la pena de muerte.

— No se nos ha juzgado, protestaron los tres.

— Venden á éste para fusilarlo primero! Ordenó el Jefe Político señalando á Camilo López.

Después mandó llevar á Natividad Murga á la Alameda, y dispuso el cuadro para la ejecucion.

Se vendó á López y lo obligaron á hincarse. Se dio la orden de ¡fuego! Detonaron los fusiles, y el infeliz López cayó a plomo, dando un salto sobre las rodillas.

Cuatro gendarmes cargaron con él y lo retiraron á un sitio inmediato.

Trajeron luego á Murga, cuñado de López y le dijo Sarabia:

— ¡O confiesas, ó se te fusila como á tu compañero. Puedes escapar de la muerte si denuncias á los cómplices!

— ¡Que se me juzgue; ni soy criminal, ni tengo cómplices! Se hizo lo mismo con Ontiveros, y como los demás, se negó á declararse culpable aún frente á la muerte.

Comenzaba á amanecer, y los presos fueron vueltos al calabozo y puestos en rigurosa incomunicacion. Habían transcurrido dos horas desde que se disparó a López, tiempo que duró sin sentido, pues se le había hecho fuego con pólvora sola.



El 15 en la noche los volvieron á sacar rumbo á N. de Dios, llevándolos un tal Ayala con los gendarmes del Estado.

Al llegar al pueblo de San Javier se les aplicó la ley fuga, y dejaron sus cadáveres ensangrentados en el campo.

Al amanecer y de orden del dueño de la hacienda de la Punta, los vecinos de ella levantaron los cadáveres y los sepultaron.

Corre muy acreditado en la capital el rumor de que á un tal Lugo lo disfrazaron de sacerdote para que arrancara á los acusados la confesion de delito.

Según *El Diario del Hogar*, es un hecho irrefutable lo siguiente:

Que se ha asesinado oficialmente á tres presuntos reos sin formacion de causa, y previo tormento.

Que el Gobierno de Durango se impone por el terror y carece de garantía la vida de los ciudadanos en aquel Estado.

Que la prensa liberal é independiente del mismo protesta indignada contra tales atentados, que influirán por el terror en el sufragio popular.

Que el tribunal de Justicia ha tomado á su cargo la averiguacion de dichos atentados, así como la de los de Cuencamé, y ha nombrado al Juez de la capital, C. Lic. Juan Bermudez, para que pase al lugar de los hechos y haga la exhumacion de los cadáveres, llevando consigo á los médicos facultativos Sres. Ambrosio Sanchez y Jesus San Martin.

Si lo asentado por *El Diario del Hogar* es cierto, nada puede darse más in-moral é injusto que los procedimientos de la autoridad de Durango, á quien se culpa de aquel crimen, que no merece otro nombre, la ejecución sin forma de proceso de individuos que bien pudieran ser culpables, pero á quienes no puede dárseles tal título sin que haya precedido la completa prueba judicial.

Además, el tormento que se les dio es antihumanitario, y quienes tal crimen cometieron, merecen un severo y ejemplar castigo.

De otro modo, es decir, si no se castiga á los asesinos, hoy más que nunca estarán perdidas las garantías individuales y los indefensos ciudadanos á merced de la autoridad que puede á mansalva y escudada con la ley, ejercer sobre aquellos ruines venganzas, segura de quedar impune.<sup>8</sup>

Con este caso podemos identificar fácilmente al responsable de la aplicación de la “ley fuga”: el jefe político. En pocos minutos, él los juzgó y les señaló su pena. Sin embargo, existieron casos en los que se culpó al gobernador<sup>9</sup> y hasta al mismo presidente.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Cfr. “Asesinatos”, *El Tiempo*, 6 de julio de 1888.

<sup>9</sup> Cfr. “Abusos electorales en Tuxpam”, *La Patria*, 24 de julio de 1880.

<sup>10</sup> Cfr. “Táctica y triunfos”, *El Combate*, 7 de marzo de 1880.

Regresando a Valadés, éste coloca la aplicación de la “ley fuga” en los comienzos del porfiriato. Por el contrario, Kenneth declara “con seguridad que de este modo se han cortado millares de vidas durante los últimos 34 años; en la actualidad la prensa mexicana informa con frecuencia de aplicaciones de la ley fuga”.<sup>11</sup>

Por desgracia, son pocos los reportes completos y detallados de estos casos, pues la mayoría de las víctimas eran delincuentes comunes, quienes robaban, asaltaban o dañaban propiedad ajena, de modo que estos reportes sólo incluían el nombre de la víctima, su supuesto delito y el lugar donde se les aplicó la “ley”; además de que los encargados de aplicarla eran extremadamente cuidadosos en no ser descubiertos.

Así, la prensa de la primera década del siglo XX mexicano, más que relatar los casos concretos de la “ley fuga”, como lo hizo la prensa a comienzos del porfiriato, se dedicó a culpar al presidente de tales homicidios hechos a discreción y del modo más natural. No resultó extraño, entonces, que estudios acerca del sistema penal durante el porfiriato comenzaran relatando las confesiones hechas por el mismo Porfirio Díaz frente a Creelman acerca de la mano dura del régimen.<sup>12</sup>

La “ley fuga” funcionó, según para los propios fines del régimen, porque era una manera sistemática de eliminar criminales, además de que también servía como herramienta de prevención delictiva, pues suponía una “amenaza psicológica que de alguna manera detendría la prosecución y consolidación de lo que ya se considera como cultura de la violencia”;<sup>13</sup> esto, porque había casos en los que se amenazaban a los propios criminales diciéndoles que se les aplicaría la “ley fuga”.<sup>14</sup>

Tan sistemática era su aplicación, que había ocasiones en las que ocurría que a un reo se le tomara su declaración, y dependiendo de lo que dijera, esto podría disminuir la posibilidad de que se le aplicara dicha “ley”.<sup>15</sup> En la mayoría de los casos, las víctimas de este procedimiento padecían la pena, una vez aprehendidas, siempre y cuando aún no estuvieran a la disposición de un juez:

<sup>11</sup> Cfr. Kenneth, John, *op. cit.*, p. 89.

<sup>12</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, “El sistema penal en el Porfiriato (1877-1911): delincuencia, progreso y sanción”, *Revista de la Facultad de Derecho en México*, núm. 264, 2016, pp. 165-212.

<sup>13</sup> Cfr. Parra, Manuel de la, *op. cit.*

<sup>14</sup> Cfr. Guerrero, Julio, *op. cit.*, p. 381.

<sup>15</sup> Cfr. “El coronel Santa Fe”, *El Republicano*, 17 de mayo de 1879.

Todos los días salen de la penitenciaria, presos que no han estado á la disposicion de ningun juez, y que se tienen en prision dos ó tres meses, hasta que hay modo de llevarlos afuera para asesinarlos.

Varios individuos, pidiendo amparo consiguen ser respetados por la publicidad, mas que porque se les ampare; pero el mayor número es asesinado. Juan Balbanera, vecino y residente en Guadalajara, acusado de un delito cometido en esta ciudad, despues de dos meses de preso, sin declarársele bien preso, ni tomársele su inquisitiva, y ni siquiera estar á disposicion de ningun juez, ha sido sacado ayer para ser conducido á Tepatitlan, a donde es fama, que ninguno ha llegado, y de donde ninguna ha vuelto.<sup>16</sup>

También existía el caso de que se sufriera la “ley fuga”, incluso antes de ser aprehendidos. Esto sucedió con, al menos, 10 000 criminales y prisioneros.<sup>17</sup> Al respecto, Valadés denunció la facilidad con la que se aplicaba esta “ley”, citando un caso de homicidio por el robo de vaca. Aun así, mucho más simples fueron los casos de Germán Ordóñez y Petronilo Camarena. Al primero se le aplicó la “ley” en Tehuantepec bajo la excusa de que estaba ebrio, y al segundo, en Jalisco, porque se había robado unos botines.<sup>18</sup>

Pablo Piccato piensa que la naturalidad y la ejecución de la “ley fuga” se dieron, en parte, porque funcionaba como una modo de hacer justicia de manera extraoficial.<sup>19</sup> Sobre esto, Piccato quizá encontró apoyo en ciertas declaraciones de la época;<sup>20</sup> sin embargo, la cantidad de exigencias de parte de la prensa para detener aquel “crimen oficial” fue mucho mayor.<sup>21</sup>

### III. LEY DE PLAGIARIOS

Hay conocimiento de que no existía ley alguna ni ningún otro tipo de decreto que dictara que bajo cualquier situación de fuga por parte del delincuente, el encargado de escoltarlo debía de matarlo con el fin de evitar su huida.<sup>22</sup> No obstante, sí podemos remitirnos a la Ley para Castigar Plagiarios y Salteado-

<sup>16</sup> “Ley fuga”, *La Voz de México*, 26 de mayo de 1881.

<sup>17</sup> Kitchens, John, *op. cit.*, p. 448.

<sup>18</sup> “De todas partes”, *El Tepiqueño*, 6 de octubre de 1894.

<sup>19</sup> Piccato, Pablo, “Ley fuga as Justice”, en Carey, David y Santamaría, Gema (comp.), *Violence and Crime in Latin America: Representations and Politics*, Norman, University of Oklahoma Press, 2017, p. 24.

<sup>20</sup> “Hazañas de un clerizonte”, *La Patria*, 10 de septiembre de 1880.

<sup>21</sup> “La ley fuga”, *La Bandera...*, *cit.*

<sup>22</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 175.

res (Ley de plaguarios) del 13 de abril de 1869, decretada durante el gobierno de Benito Juárez.<sup>23</sup>

El artículo 1o. de la ley referida es fundamental para concretar los homicidios considerados como aplicación de “ley fuga”, pues, de la misma manera en que lo hacían las otras leyes expuestas, ésta declaraba que “quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plaguarios, las garantías de que hablan la parte 1a. del art. 13, la 1a. parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal”.

De modo que plaguarios y salteadores podían ser juzgados por leyes privativas y tribunales especiales. Otras situaciones por las que pasaban era la de ser detenidos por más de tres días. Además, se les negaba:

- a. Que se le hiciera de su conocimiento el motivo del procedimiento y el nombre del acusador;
- b. Que se le tomara su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que éste estaba a disposición de su juez;
- c. Que se le caree con los testigos que deponían en su contra;
- d. Que se le facilitaran los datos necesarios y que constaran en el proceso para preparar sus descargos; y
- e. Que se le escuchara en defensa propia o por una persona de su confianza; y por último, la aplicación de las penas podía recaer en autoridades ajenas a la judicial. Como vemos, por sí solo, el artículo 1o. de la Ley de Plaguarios dejaba muy desprotegidos a aquellos considerados plaguarios y salteadores.

El artículo 2o. de la Ley de plaguarios incluía, evidentemente, al plagio como caso que comprendía la aplicación de pena de muerte. El artículo 3o. declaraba la vigencia de la circular del 12 de marzo de 1861 contra salteadores y el decreto con fecha de 3 de junio del mismo año contra los plaguarios. El artículo 4o. autorizaba al Poder Ejecutivo dictar “todas las medidas que juzgue necesarias... a fin de restablecer la seguridad en la República”.

El artículo 5o. declaraba que las suspensiones y la aplicación de la misma ley durarían hasta el 10 de abril del año siguiente (1862). Así, la circular de 1861 a la que se refería el artículo 3o. ordenaba el fusilamiento “a todo

---

<sup>23</sup> Para la legislación previa al régimen porfirista, utilizamos Sandoval, José María, *Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1870.

ladrón cogido *in fraganti* delito”. El decreto del 3 de junio de 1861, declaraba que:

- a. “Comete el crimen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca a prisión o a cautividad a una o muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero o servicios personales, o el canje de alguna o algunas personas presas por autoridad legítima”;
- b. Aquellos que cometían el crimen dictado en el punto anterior serían “juzgados con total arreglo a los arts. 5o., 6o. y 54o. de la ley de 6 de Diciembre de 1856”; y
- c. Que si del delito de plagio se siguiera el de homicidio, el Ejecutivo declararía al criminal “fuera de la ley y ofrecerá por su aprehensión la suma que juzgare conveniente”.

Así, si salteadores o plagiarios eran detenidos *in fraganti* delito, podía suceder que fueran asesinados sin ser previamente enjuiciados.

El 9 de abril de 1870, un día antes de que venciera la Ley de plagiarios de 1869, se introdujo una ley casi idéntica, teniendo como diferencia que el artículo 3o. ya no hacía referencia a la circular del 12 de marzo de 1861 ni al decreto del 3 de junio de 1861, sino que se explicitaba que “los salteadores y plagiarios cogidos *in fraganti*, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de un acta por el jefe de la fuerza aprehensora...”.

De la misma manera que la ley anterior, ésta declaraba en su último artículo que su vigencia era hasta el 10 de abril del siguiente año (1871). Así pues, la misma ley se ratificaba con ligerísimas modificaciones año con año. La siguiente se ratificaba el 18 de mayo de 1871, y contaba ahora con un motivo:

Cuando la sociedad se encuentra en el grave riesgo en que la pone la repetición de dichos crímenes, son necesarias leyes severas que los repriman, y esta necesidad es dolorosa; pero el cumplimiento fiel de los preceptos de la ley, hace que los casos en que se haya de desplegar esa severidad sean menos frecuentes, y de esta manera se logra disminuir, por decirlo así, la severidad de tales leyes.

Después, el 23 de mayo de 1872 fue promovida una prórroga de la ley del 18 de mayo de 1871. Esta ley extendía el término del juicio a ocho días y definía a los salteadores como a todo aquel o aquellos “que en los cami-

nos ó lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herir ó matarlo, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir, ó matar á los habitantes”. Después, el 3 de mayo de 1873 se prorrogó por un año la ley del 23 de mayo del año anterior; ésta sin modificaciones.

La siguiente Ley sobre plagiarios y salteadores se decretó sólo unos meses después, el 3 de mayo de 1873. Esta ley declaraba lo siguiente:

1. Se suspendían las mismas garantías presentes en leyes similares pasadas exclusivamente para salteadores y plagiarios;
2. El plagio estaba comprendido dentro de los delitos merecedores de pena de muerte;
3. Si el salteador o el plagiario era aprehendido *in fraganti* delito, entonces se les aplicaba la pena de muerte “sin más requisito que el levantamiento de un acta”;
4. Si el salteador o el plagiario no era aprehendido *in fraganti* delito, entonces se enjuiciarían en un máximo de quince días;
5. Se le autorizaba al Ejecutivo que “dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores”; y
6. Que “para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos o lugares despoblados asalten a los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos o matarlos y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir o matar a los habitantes. Para la graduación de penas en las de indulto, se observará lo que proviene el art. 629 del código penal del Distrito”.

Un año más adelante, el 10 de abril de 1874, se prorrogaba sin modificaciones la ley del año anterior. El 28 de abril de 1875 se prorrogaba la ley decretada dos años atrás con mínimas modificaciones, entre las que encontramos que ahora la suspensión de garantías también comprendía a los “cómplices” de plagiarios y salteadores; además de modificarse el término “plagio alguno” por “plagio o robo con asalto” expuestos en el artículo 9o. Por último, el 9 de mayo de 1876 sería la última prórroga en hacerse, antes de que llegara el gobierno porfirista.

El gobierno de Porfirio Díaz, aun así, continuó con el espíritu de esta ley. El 10 de octubre de 1876, el Cuartel General del Ejército Constitucionalista pasó el Decreto sobre Salteadores y Plagiarios Aprehendidos *in*

*Fraganti* Delito (Decreto sobre salteadores).<sup>24</sup> Teniendo por motivo que: “las circunstancias anormales por las que atraviesa la República, las vidas e intereses de los ciudadanos pacíficos están expuestos a muchos peligros, porque los malvados, aprovechándose del consiguiente desorden que produce la guerra, cometen depredaciones que es preciso impedir o castigar ejemplarmente”.

El Decreto sobre salteadores declaraba que salteadores y plagiarios detenidos *in fraganti* delito serían condenados a pena de muerte, la cual sería impuesta por el jefe político del distrito o por el jefe militar, siempre y cuando se hayan resuelto las condiciones previas —tener la identificación del aprehendido, contar con el testimonio de los aprehensores y contar con la denuncia o la declaración del quejoso—.

El decreto también declaraba que si se había hecho la aprehensión de un “presunto” reo de robo, asalto, o plagio, la autoridad política, es decir, el jefe político o militar, “procederá a instruir la correspondiente averiguación sumaria, que deberá estar terminada en el perentorio e improrrogable término de quince días”, la cual estaba a cargo del mismo jefe político.

Los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 trataban sobre la posibilidad de indulto. El artículo 18 entendía por salteadores:

- a. “Los que con intención de robar, estuprar o cometer un rapto, asaltaren con violencia en camino real o en poblado, a alguna persona o personas, ya sea que cometan el delito solos o en cuadrilla”; y
- b. “Los que sin autorización del jefe de una línea, Estado o Cantón, exijan con el carácter de agentes de la revolución, caballos, armas, dinero o cualquiera otra clase de auxilios”.

También declaraba que “para la persecución de los malhechores están autorizados los vecinos de los pueblos, haciendas y rancherías, pudiendo reunirse y armarse con ese fin, previo aviso a la autoridad política o militar correspondiente”. Así, pues, ésta era una ley mucho más completa que las anteriores tocantes a plagiarios y salteadores.

Quizá lo más relevante para el tema hasta aquí estudiado se encuentra referido en el artículo 5o. del decreto de 1876, ya que leemos lo siguiente: “Se comprenderá en la clasificación de salteadores y plagiarios aprehendidos *in*

---

<sup>24</sup> Para la legislación ocurrida durante el porfiriato, acudimos a Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I.

*fraganti*, no solo a los que se aprehendan en el acto de cometer el delito, sino a los que, en el caso de hacer fuga en ese momento, sean aprehendidos después de una persecución no interrumpida”.

Dicho con otras palabras, el término “aprehendidos *in fraganti*” pasaba ahora a englobar los hechos en los que los individuos fuesen capturados después de una fuga “no interrumpida”. A partir de este momento, si un reporte acerca de un hombre que fue asesinado porque “pretendió huir” se señalaba como “ley fuga”, se hacía sólo vulgarmente, pues, en realidad se estaba aplicando el Decreto sobre salteadores.

De ahí la naturalidad con la que el Gobierno reportaba este tipo de homicidios. Tal y como se puede ver, el Decreto de plagiarios de octubre de 1876 exigía más allá que sólo el levantamiento de un acta para aplicar la pena de muerte, sin embargo, casi todo lo que se solicitaba recaía en el jefe político; parece que éste podía actuar a discreción.

El 1o. de abril de 1880 se pasó a un Decreto de Suspensión de Garantías respecto de Salteadores y Plagiarios. El decreto hacía uso de la facultad concedida por el artículo 29 de la Constitución de 1857, el cual declaraba que:

en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de esto de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado.

El decreto consistía en lo siguiente: se suspendían, al igual que en la Ley de plagiarios de 1869, las garantías presentes en la primera parte de los artículos 13, 19 y 21 de la Constitución federal “para los autores, cómplices o encubridores de cualquier ataque violento a las personas o propiedades fuera de poblado y de plagio, o bien de robo o destrucción de la propiedad, cometidos con violencia dentro o fuera de las poblaciones”.

La suspensión duraría ocho meses para el Distrito federal y el territorio de la Baja California. Duraría lo mismo en los demás estados si éstos así lo solicitasen a los gobernadores y legislaturas. Así, por un lado, tenemos un Decreto sobre plagiarios (1876) y, por el otro, tenemos un Decreto de suspensión de garantías (1880); ambos documentos dirigidos a salteadores y plagiarios.



En 1886 se volvió a decretar una suspensión de garantías para salteadores de caminos en la que se volvió a tener por requisito únicamente “el levantamiento de un acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendidos *infraganti*, y la identificación de sus personas” para poder aplicarles la pena de muerte, basándose en lo permitido por las leyes anteriores de 1876 y 1880.<sup>25</sup>

Otras suspensiones de garantías se decretaron en 1895 y 1896, diferenciándose en esta ocasión de que sólo eran aplicables a asaltantes de ferrocarril. El 6 abril de 1906 apareció, por última vez, una legislación en la que se pudiera fundamentar la aplicación de la “ley fuga”. Dicha circular declaraba: “[que] no se autorice ni permita que los reos o presuntos delincuentes reclusos en las prisiones salgan de ellas por ningún motivo, a no ser cuando las salas 1a., 4a. y 5a. del Tribunal Superior, requieran su presencia fuera de la Cárcel”.

#### IV. OMISIONES LEGALES

Como ya mencionamos anteriormente, las víctimas principales de la “ley fuga” fueron criminales de calle (salteadores y plagiarios). Sin embargo, ahora que podemos ver en qué medida el Decreto de plagiarios funcionaba como una fundamentación de la “ley”, podemos traer a colación lo que José Manuel Flores decía sobre que “el título de «ley contra salteadores y plagiarios” era en gran medida un eufemismo para referirse a dispositivos utilizados básicamente para reprimir y castigar sublevados”.<sup>26</sup> Y así lo narraban en una nota con fecha de 24 de julio de 1880 en el periódico *La Patria*:

D. Agustín N. Romo [jefe político], hombre que casi nunca obra si no es inspirado por el alcohol, se propuso triunfar de grado ó por fuerza en la lucha electoral que iba á tener verificativo; y para conseguirlo, principió á recorrer el canton entero, dando sus instrucciones, y a distribuir halagos y amenazas.

<sup>25</sup> Para la suspensión de garantías de 1886 y la prórroga de 1896, recurrimos a Macedo, Pablo y Macedo, Miguel, *Anuario de legislación y jurisprudencia*, 11 ts., 1885-1897, México, Imprenta de Francisco Díaz de León-Imprenta y litografía de Joaquín Guerra-Valle-Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.

<sup>26</sup> Flores López, José Manuel, “La construcción política del bandido en el siglo XIX”, *Secuencia*, núm. 102, septiembre-diciembre de 2018, pp. 100-126. Flores, sin embargo, lo dice para la retórica que va de 1857 a 1876. Aun así, pensamos que tal afirmación posee verdad, en cierta parte, para el periodo porfiriano.

Llegó el día de las elecciones primarias, que fue señalado para dar principio á sus atentados.

En el acto de la instalacion de una mesa se presentó en ella con los individuos del batallon 23 que están en Túxpam, todos en formacion militar y con la pretension de votar en la mesa de la seccion 4a., á que no pertenecia su cuartel. El Sr. Romo llegó hasta amenazar á la mesa con disolverla por medio de la fuerza si no le eran admitidas las boletas de los soldados del citado batallon, quienes además fueron conducidos por su capitan y demás oficiales, sargentos y cabos, cosa que prohíbe la ley.

La mesa admitió por la amenaza dichas boletas; pero no las computó á la hora del escrutinio. Esto violentó al jefe político que desde ese momento dejó á un lado todo pudor y comenzó a propalar terribles amenazas contra los electores para cuando se dirigiesen á la cabecera del Distrito electoral... Llegó el domingo siguiente, día de elecciones de diputados á la legislatura del Estado, y despues de cerciorarse el Sr. Romo de la derrota sufrida por el gobierno, pidió una escolta de soldados de la fuerza federal, y ordenó la aprehension del que dirigió los trabajos del círculo independiente, que lo fue el que estas líneas escribe, y á quien se condujo sin orden escrita, al cuartel del batallon 23.

El pueblo todo de Túxpam, que había presenciado los trabajos electorales, entusiasmado ya con ese nuevo triunfo, supo con disgusto este nuevo atentado, y con sorpresa más tarde la noticia de que el preso sería remitido de noche, escoltado por cinco bandidos, para la ciudad de Veracruz, según órdenes del Sr. Terán.

Todo el mundo comprendió que se trataba de aplicar al preso la ley fuga; que el más infame asesinato ocupaba la mente del Sr. Terán y de su miserable instrumento, el Sr. Romo, y se dispuso á impedir la consumacion de crimen tan escandaloso.<sup>27</sup>

Si Agustín Romo no hubiese estado alcoholizado aquel día, quizá nunca hubiéramos tenido esta noticia, y puede que sus fines sí se hubieran cumplido. En ninguna medida, Agustín Romo tenía permitido aplicar la pena de muerte al encargado de aquellas elecciones; sin embargo, según el Decreto de plagiarios de octubre de 1876 y los decretos de suspensión de garantías de 1880, sólo haría falta encontrar como culpable de plagio o robo al hombre encargado de las elecciones para que el mismo Agustín Romo lo juzgase.

Lo primero no ocurrió, y lo segundo, que Agustín Romo juzgase al encargado de las elecciones, hubiera ocurrido si no fuera por la movilización que tuvo la población de Tuxpan. Otro ejemplo lo tenemos en un fragmen-

<sup>27</sup> “Abusos electorales en Tuxpam”..., *cit.*

to donde se relata que Antonio Villavicencio, el encargado de ejecutar los planes oscuros del presidente, les describe a los hermanos Flores Magón el procedimiento que se seguía para poder asesinar a los enemigos políticos de Díaz:

Éste es el procedimiento. Díaz me notifica del encarcelado preso político que quiere sea borrado... Mando al prisionero uno de mis hombres, en el papel del abogado. Gana su confianza. Escucha su historia. Le dice que el agravio no parece tan serio. Luego agrega que debería estar capacitado para salir con un amparo. Si lo desea, él tratará de obtener la orden de libertad. Lo acepta ansioso. Se concede el amparo. A eso de las dos de la mañana, el pretendido abogado y yo venimos por él. Ésa es la hora requerida por la ley en una demanda de amparo. Decimos al preso: “Han concedido el amparo”. Lleno de alegría nos da las gracias mil veces. Luego firma en el libro de la prisión que ha quedado libre por el escrito. Afuera espera un coche, con hombres de dentro. Penetra el preso. Lo cogen y amordazan. Se le lleva al cementerio particular de Díaz para sus enemigos [los baldíos donde se erigiría la Colonia Juárez]. Allí lo sacamos. Le pongo una bala en la cabeza. Mis hombres lo sepultan. Su desaparición señores, no puede atribuirse a Díaz o a nosotros... Cuando parientes o amigos preguntan acerca del preso, les es mostrada su firma en el libro de la cárcel, [lo que demuestra] que fue puesto en libertad.<sup>28</sup>

Si en algún reporte se describiera un procedimiento como el que narró Villavicencio, indudablemente hubiera sido clasificado como la aplicación de la “ley fuga”. Así pues, podemos entender que las víctimas de esta ley eran criminales de calle, es decir, verdaderos plagiarios, salteadores y enemigos políticos.<sup>29</sup>

Hasta aquí hemos investigado algunos casos notables de esta “ley”, así como hemos descrito el tipo de víctimas que tenía y una posible legislación que la justificaba. Ahora podemos preguntarnos: ¿existe una relación de fundamentación entre los casos de “ley fuga” y la legislación aquí citada? Pensemos en el reporte publicado en el periódico *El Tiempo*, citado anteriormente.

El reporte no dice si las víctimas (J. Natividad Murga, Camilo López y N. Ontiveros) habían sido aprehendidas *in fraganti* delito o si habían sido

<sup>28</sup> Cfr. Barrera Bassols, Jacinto, *El caso Villavicencio: violencia y poder en el Porfiriato*, México, INAH, 2018, p. 73.

<sup>29</sup> Argumenta Kitchens que en un país como México, el cual carece de una tradición de oposición política pacífica y legal, la línea entre criminal y enemigo político es casi inexistente. Cfr. KITCHENS, John, *op. cit.*, p. 449.

detenidas después de cierta fuga, ni si eran verdaderamente culpables; empero, sí declara que *El Diario del Hogar* expresaba que “se ha asesinado oficialmente á tres presuntos reos sin formación de causa”.

Debemos tener en mente que de acuerdo con el artículo 2o. del Decreto de plagiarios de octubre de 1877, la autoridad política encargada de aplicar las penas era el jefe político o el jefe militar. Y era precisamente el jefe político quien ordenó la matanza de Camilo López. Sin embargo, por más énfasis que hagamos en las facultades otorgadas al jefe político por ambos decretos (contra plagiarios y salteadores y de suspensión de garantías), siguen siendo muy específicas las condiciones bajo las cuales tales facultades se podían usar; y, según lo declarado por el reporte de *El Tiempo*, y por la mayoría de los reportes de aplicación de “ley fuga”, tales condiciones estaban lejos de haber ocurrido.

Se llegó a dar el caso, incluso, en el que un jefe político fue castigado por haber aplicado esta “ley”.<sup>30</sup> Muy desaventajados se encontraban ya los plagiarios y salteadores frente a las leyes aquí citadas; empero, aún estaban muy lejos los hechos como para poder formular una relación de fundamentación. En palabras de Sergio García:

Abundan, hasta el colmo, las lecciones sobre la enorme distancia que media entre los dichos y los hechos: la pura y dura realidad. Las leyes son, finalmente, una solemne acumulación de dichos, salvo prueba en contrario. Esa distancia, que puede ser abismal, se halla bien documentada, comentada y condenada. Y es tanto más inquietante o de plano abrumadora en el ámbito penal, donde se enfrentan el Leviatán hobbesiano, con su máxima pujanza, y el ligero ciudadano con etiqueta de infractor.<sup>31</sup>

Así, la aplicación de la “ley fuga” tenía como motivo saltarse gran parte de la legislación y de los topes que el Poder Judicial pudiera poner.<sup>32</sup> Se fundamentaba, en parte, con la legislación aquí expuesta, empero, resultó que se saltaban ciertas —si no es que demasiadas— formalidades legales con el fin de apresurar el destino del aprehendido.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Cfr. “Mal hecho”, *La Gacetilla*, 27 de febrero de 1877.

<sup>31</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 171.

<sup>32</sup> Declara Kitchens: “el razonamiento detrás del uso de la ley fuga era que prisioneros, llevados a juicio, podrían ser declarados inocentes o podrían dárseles sentencias muy suaves, después de las cuales continuarían sus actividades de bandidaje, oposición política, o manifestaciones generales de agitación y miseria”. KITCHENS, John, *op. cit.*, p. 448.

<sup>33</sup> “Palabra de rey no vuelve atrás”, *La Voz de México*, 28 de septiembre de 1880.

Para concluir, citamos a continuación una sátira de la “ley fuga” que nos muestra la descripción de diversos casos y reportes sobre cómo era percibida por los ciudadanos:

¿Por qué irán a publicar  
Un código estos trapientos.  
Sobre los procedimientos  
En el modo de enjuiciar.

El código vale pito,  
Vendrá á ser una verruga,  
Habiendo un modo expedito:  
¡La ley fuga!

Nuestro señor Presidente,  
Que es un hombre muy avisado,  
De lo más civilizado  
Que se conoce al presente,

Dice, que eso nos complica  
Y á los jueces ataruga,  
Por eso mejor aplica:  
¡La ley fuga!

Si se agarra á los ladrones  
Con los autos se entretienen,  
Y siempre con ellos tienen  
Los jueces contemplaciones;

Siempre el juzgado el falaz,  
Y anda á pasos de tortuga;  
Es mucho más eficaz  
¡La ley fuga!

Esta ley es un precioso  
Talismán, es una alhaja;  
Con esta ley se amortaja  
A cualquiera sospechoso.

¿Es un desafecto aquel?  
Nada más se le madruga:  
Luego da cuenta con él  
¡La ley fuga!

¿Qué hay que hacer con tales casos?  
Nada: ver á un oficial  
Cumplido, adicto, leal  
Y que economice pasos.

Este se hace al responsable  
Todo cuanto hay apechuga...  
¡Miren si no es admirable  
La ley fuga!

Nuestro señor Presidente  
En estos últimos días,  
Entre risas y alegrías  
Se ha despachado sus veinte.

Y mírenlo está el pelon  
Fresco como lechuga...  
¡Si es una bella invención  
La ley fuga!

¿Y por qué se ha de arrugar?  
Esa sí que fuera pata:  
De esa manera se mata  
Al que se debe matar.

Bien haya el Presidente  
Que ni siquiera se arruga:  
¡Esa cosa tan inocente,  
La ley fuga!”.<sup>34</sup>

## V. CONCLUSIÓN

Como hemos podido ver, problemas como el bandolerismo, aunado a grandes deseos de estabilidad, llevaron al régimen porfirista a usar siniestros instrumentos que se situaban fuera de la legalidad; constituidos todos ellos por actuaciones policíacas cuyas órdenes se perdían entre la masa de funcionarios. Lo mismo puede decirse de todo el sistema judicial porfirista, pues consistía “primordialmente en rehacer la autoridad necesaria para la organización coercitiva, de cooperación obligatoria... integral”.<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Cfr. “La Ley Fuga”, *El Padre Cobos*, 11 de septiembre.

<sup>35</sup> Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, INEHRM, 2016, p. 110.

Dentro de este mismo cuadro se enmarcó la “ley fuga”, pues fue un sistema sustentado en el homicidio: el cual se ejecutaba ignorando leyes y formalidades, de modo que, por más excesivas que fueran las leyes contra plagiarios y suspensiones de garantías, los hechos aún se encontraban demasiado lejos de ser efectuados con legitimidad y transparencia.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA BASSOLS, Jacinto, *El caso Villavicencio: violencia y poder en el Porfiriato*, México, INAH, 2018.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I.
- FLORES LÓPEZ, José Manuel, “La construcción política del bandido en el siglo XIX”, *Secuencia*, núm. 102, septiembre-diciembre de 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El sistema penal en el Porfiriato (1877-1911): delincuencia, progreso y sanción”, *Revista de la Facultad de Derecho en México*, núm. 264, 2016.
- GUERRERO, Julio, *La génesis del crimen en México*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1901.
- KENNETH, John, *México Bárbaro*, México, Boek, 2015.
- KITCHENS, John, “Some Considerations on the Rurales of Porfirian Mexico”, *Journal of Inter-American Studies*, Miami, vol. 9, núm. 3, julio de 1967.
- MACEDO, Pablo y MACEDO, Miguel, *Anuario de legislación y jurisprudencia*, 11 ts., 1885-1897, México, Imprenta de Francisco Díaz de León-Imprenta y litografía de Joaquín Guerra-Valle-Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, INEHRM, 2016.
- PICCATO, Pablo, “Ley fuga as Justice”, en CAREY, David y SANTAMARÍA, Gema (comps.), *Violence and Crime in Latin America: Representations and Politics*, Norman, University of Oklahoma Press, 2017.
- SANDOVAL, José María, *Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1870.
- VALADÉS, José, *El Porfiriato: historia de un régimen*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

### *Hemerografía*

- “Abusos electorales en Tuxpam”, *La Patria*, 24 de julio de 1880.  
“Arroyo’s «Lynching»”, *The Two Republics*, 17 de noviembre de 1897.  
“Asesinatos”, *El Tiempo*, 6 de julio de 1888.  
“De todas partes”, *El Tepiqueño*, 6 de octubre de 1894.  
“El coronel Santa Fe”, *El Republicano*, 17 de mayo de 1879.  
“Hazañas de un clerizonte”, *La Patria*, 10 de septiembre de 1880.  
“La ley fuga”, *La Bandera Nacional*, 1 de octubre de 1877.  
“La Ley Fuga”, *El Padre Cobos*, 11 de septiembre.  
“Ley fuga”, *La Voz de México*, 26 de mayo de 1881.  
“Mal hecho”, *La Gacetilla*, 27 de febrero de 1877.  
“Palabra de rey no vuelve atrás”, *La Voz de México*, 28 de septiembre de 1880.  
PARRA, Manuel de la, “Cuando la Ley Fuga era un recurso...”, *El Informador*, México, 30 de marzo de 2009.  
“Táctica y triunfos”, *El Combate*, 7 de marzo de 1880.



## PROYECTISMO Y ALCALDÍAS DE BARRIO EN HISPANOAMÉRICA. EL CASO DE TUNJA (SS. XVIII-XIX)

Sandra L. DÍAZ DE ZAPPÍA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Características del proyectismo peninsular*. III. *El proyectismo en Hispanoamérica y las alcaldías de barrio*. IV. *El caso de Tunja (1797-1806)*. V. *Epílogo*. VI. *Apéndice*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

En el marco de las reformas diseñadas e implementadas por los Borbones en sus dominios ultramarinos, la cuestión del proyectismo cobró una relevancia fundamental, en tanto que constituyó una “actitud mental” que caracterizó cabalmente el espíritu que animaba dichas reformas. Entre ellas, las de carácter territorial tuvieron como objetivo mejorar la administración gubernamental, y fueron el preludio de la implementación de una nueva burocracia formada por agentes jerárquicamente organizados que, de esta manera, podrían actuar con mayor rapidez y efectividad en la ejecución de las políticas reales.

En una escala menor, aunque en el ánimo del mismo imperativo, se procedió a crear alcaldías de barrio en varias ciudades hispanoamericanas. Para el caso de la de Tunja, en el virreinato de Nueva Granada, el proceso por el cual se las estableció fue tardío y adquirió características asimilables al género del proyectismo. Sobre la base de documentación inédita conservada en el Archivo General de la Nación de Colombia, y tras una breve semblanza del género en España e Hispanoamérica, se procurará identificar la terminología, características y motivantes de las diferentes propuestas presentadas para solicitar la creación de dichas alcaldías.

---

\* Universidad de Murcia. Correo electrónico: [agarciam@um.es](mailto:agarciam@um.es).

## II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTISMO PENINSULAR

En 1791, el *Diario de Madrid* publicaba: “a la verdad ningún trabajo cuesta el proyectar, y al que lo hace le es muy fácil allanar cuantas dificultades se le pongan a la vista; porque no es de su incumbencia el ponerlo en práctica”.<sup>1</sup> Quizá, con el afán de que no se revistiera al proyectismo del carácter casi mágico que había tenido su antecesor, el arbitrista, fue que en el mismo periódico se afirmó que: “todo proyecto para su admisión, debe tener las tres precisas circunstancias de *asequible, útil y con qué medios que no sean gravosos*”.<sup>2</sup>

Ello no impidió que circularan, también, proyectos de carácter más utópico como el del “proyecto de un idioma universal” que León de Parma remitió al mismo diario en 1797.<sup>3</sup> Sobre la tentación de construir castillos en el aire por el poco asidero en la realidad que algunos proyectos presentaban, otro periódico español de la época advirtió y publicó un “cuento moral” sobre los proyectos.<sup>4</sup> Dicho relato recuerda, de alguna manera, la conocida fábula de la lechera de Félix María de Samaniego.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> *Diario de Madrid*, núm. 356, 22 de diciembre de 1790, p. 1427.

<sup>2</sup> *Diario de Madrid*, núm. 15, 15 de enero de 1791, pp. 61 y 62. Bastardillas en el original.

<sup>3</sup> “Proyecto de un idioma universal”, *Diario de Madrid*, núm. 125, 5 de mayo de 1797, pp. 513 y 514.

<sup>4</sup> “Cien mil guineas tengo, dijo el buen viejo Gregorio, subiendo a la cima de un monte de donde veía con alegría unas tierras que acababa de comprar. ¡Cuánto trabajo no me ha costado dicha suma! Pero a lo menos compraré una plaza en el Parlamento para mi hijo y casaré a mi hija con un par. Mi edad raya a los setenta; estoy fuerte y robusto, bebo, y como mejor, y procuraré vivir alegre lo que me queda de vida. Si, *God dame*, repitió el septuagenario al llegar a lo más alto del monte, ¡cien mil guineas tengo! Aquí construiré yo mi casa; allí haré plantar mi vergel; y en aquel lugar pondré mis estufas para que vegeten las plantas en invierno. Esos edificios rústicos me ofuscan; pero esto se remedia con hacerlos demoler. ¿Y qué será de los pobres arrendadores, le dijo, su mayordomo que le acompañaba? Eso no es de mi inspección, respondió el viejo, allá se las haya: ese molino que ves también se demolerá, y de este modo no detendrá el curso del riachuelo que riega esos mis prados. ¿Pero dónde irán a moler los aldeanos sus granos? Ellos lo sabrán, interrumpió Gregorio. Volvióse el anciano a su casa muy contento del paseo que había dado: cenó con mucho gusto sin olvidar sus proyectos: echó muy buenos tragos: fumó dos pipas, y se fué a acostar. Durmióse inmediatamente, y tal fué el sueño, que con él acabó su vida. Los aldeanos aun habitan en las cabañas que quería demoler Gregorio: muelen sus granos en el molino que quería destruir, y nadie se acuerda de su poseedor difunto”. “Dublín. Los Proyectos, cuento moral”, *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, núm. 105, 3 de marzo de 1788, pp. 15 y 16. Bastardillas en el original.

<sup>5</sup> Samaniego, Félix María de, *Obras completas. Poesía. Teatro. Ensayos*, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 2001, pp. 54 y 55.

El estudio de José Muñoz Pérez sobre el proyectismo dieciochesco continúa siendo, como oportunamente señaló Antonio Gutiérrez Escudero,<sup>6</sup> una referencia ineludible para abordar el tema, tanto en España como en sus dominios americanos, en tanto que el primero identificó la terminología utilizada, el carácter de los autores, las características de los proyectos, los móviles que alentaban su presentación y la temática de éstos.<sup>7</sup>

Pedro Álvarez de Miranda completó el panorama concentrando su atención en el análisis semántico de los términos “proyecto” y “proyectista”, que sustituyeron a los de “arbitrio” y “arbitrista”. Al respecto, notó que, aunque estos últimos eran todavía rastreables en diversas fuentes del siglo ilustrado, su hallazgo indicaría más bien una existencia de tipo residual.<sup>8</sup> Según Muñoz Pérez, el proyectismo fue tanto un género característico de la centuria ilustrada como también una actitud mental que encarnó como ninguna el espíritu reformador de la época. Si se atiende a la terminología que se usó en aquel entonces para denominarlos, el abanico de denominaciones es muy amplio, cuestión que ha tornado su precisión más difícil.<sup>9</sup>

En lo que respecta a los autores de los proyectos, se sabe que a veces surgieron de la mano de personajes prominentes y, en otros casos, de individuos desconocidos; categoría esta última en la que pueden ubicarse a agentes de la administración pública (peninsular o indiana), religiosos, comerciantes, viajeros y miembros del ambiente universitario.<sup>10</sup> Como autores

---

<sup>6</sup> Gutiérrez Escudero, Antonio, “Acerca del proyectismo y del reformismo borbónico en Santo Domingo”, *Temas Americanistas*, núm. 13, 1997, p. 48.

<sup>7</sup> Muñoz Pérez, José, “Los proyectos sobre España e Indias en el siglo XVIII: el proyectismo como género”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. LIV, núm. 81, mayo-junio de 1955, pp. 169-195.

<sup>8</sup> Álvarez de Miranda, José, “Proyectos y proyectistas en el siglo XVIII español”, en Alberola-Romá, Armando y Parra López, Emilio la (coords.), *La Ilustración española. Actas del Coloquio Internacional celebrado en Alicante 1-4 octubre 1985*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert-Diputación Provincial de Alicante, 1986, pp. 133-150.

<sup>9</sup> Al respecto, y además del término “proyecto”, el autor enumera todos los vocablos usados en la época para denominar a los proyectos: advertencias, apuntamientos, apuntes, auxilios, avisos, carta, discurso (término que podía estar seguido de algún adjetivo), diseño, disertación, documentos, elementos, idea, informe, instrucción, manifiesto, medios, memorias, método, modo, observaciones, papel, plan, política, práctica, proposición, puntos, recreación, reflexiones, reforma, reformatión, reglas, reglamento, remedio, representación, restablecimiento, sistema, synesis, teórica, y tratado, a los cuales se sumaron otros como antorcha, lágrimas, enfermedades, diálogos, señales, abusos, perjuicios, males, dificultades, erudición, despertador, pensamiento, utilidades, ocupaciones y miscelánea. Muñoz Pérez, *op. cit.*, p. 171.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 170.

de proyectos, recibieron la denominación de “proyectistas”, siendo el padre Martín Sarmiento el primero que los llamó así en 1752.<sup>11</sup>

Este “tipo literario” fue estudiado por Álvarez de Miranda, siendo la caracterización que oportunamente elaboró Manuel Rubín de Celis (bajo el seudónimo de Harnero) la más detallada.<sup>12</sup> Su diagnóstico es una especie de mezcla entre el reconocimiento y la sátira; un discurso pormenorizado que transmite el mensaje de que no todos los proyectos deben ser juzgados con la misma vara, pues su utilidad depende de la temática o realidad a reformar y, por supuesto, de la calidad individual que cada uno de ellos presenta.<sup>13</sup>

Así de singulares se presentaban a sus contemporáneos estos “proyectistas”, definidos por Rubín de Celis como “casta de hombres superiores”, y, por otro periódico, como “secta de hombres extraordinarios”; a quienes resultaba difícil “mirar uno de ellos sin llorar o reír conforme la disposición de humores en que se hallaba”.<sup>14</sup>

En lo que atañe a las características generales de los proyectos, Muñoz Pérez señala “la medida, el optimismo, el amor a la tierra, la seguridad en la propia tarea, el sentimiento de continuidad dentro de la trayectoria histórica nacional [y] la convicción de que se trata de un quehacer a largo plazo”. Asimismo, es posible también encontrar en algunos proyectos una nota de impaciencia ante la pervivencia de la situación negativa que se pretende modificar.

Dado que el proyectismo era “una forma de ver, plantear y resolver problemas”, en ocasiones se colaba en dictámenes y representaciones de los agentes de la administración pública, quienes no sólo informaban sobre una situación en particular, sino que, tomando una actitud proactiva, proponían medios para modificarla usando una base documental cierta. Por todo ello, el proyectismo era reflexivo, meditado, y graduaba su aplicación por etapas.<sup>15</sup> De allí la aseveración publicada por el *Correo de Madrid* en 1789 de que: “Para hacer un edificio en qué vivir, no basta la abundancia de materiales y obreros, es preciso examinar el terreno para los cimientos, los genios

<sup>11</sup> Álvarez de Miranda, José, *op. cit.*, p. 142.

<sup>12</sup> Sobre la obra de Rubín de Celis como periodista, véase Urzainqui, Inmaculada y Ruiz de la Peña, Álvaro, *Periodismo e Ilustración en Manuel Rubín de Celis*, Oviedo, Centro de Estudios del siglo XVIII-Consejería de Educación y Cultura-Principado de Asturias, 1983, pp. 95-147.

<sup>13</sup> Harnero, Carta XIV, *El corresponsal del Censor*, 1787, pp. 219-233.

<sup>14</sup> “Carta 34. Gazel a Bem-Beley”, *Correo de Madrid*, núm. 247, 4 de abril de 1789, pp. 1593 y 1594.

<sup>15</sup> Muñoz Pérez, *op. cit.*, pp. 170, 174 y 175, 181 y 182.

de los que lo han de habitar, la calidad de sus vecinos, y otras mil circunstancias, como la de no preferir la hermosura de la fachada a la comodidad de sus viviendas”.<sup>16</sup>

En cuanto a la motivación, Muñoz Pérez señala dos tipos: las personales (ya fueran aquellas de índole patriótica o el deseo de obtener algún cargo) y las ambientales, comprendiendo en estas últimas el deseo de difundir ciertas reformas, el desarrollo de una educación de carácter técnico y la posibilidad de contar con información detallada y sistematizada sobre determinados aspectos de la realidad circundante.<sup>17</sup> Finalmente, debían ser (en sintonía con la obsesión de la época) fundamentalmente útiles;<sup>18</sup> y aunque abarcaron todas las áreas susceptibles de ser mejoradas, predominaron aquellos que se propusieron reordenar la hacienda, fomentar los recursos económicos y revitalizar el comercio.<sup>19</sup>

### III. EL PROYECTISMO EN HISPANOAMÉRICA Y LAS ALCALDÍAS DE BARRIO

La cuestión del proyectismo en Hispanoamérica ha sido relativamente estudiada, pudiéndose mencionar a modo de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad los trabajos de Gutiérrez Escudero sobre las reformas borbónicas en Santo Domingo;<sup>20</sup> los de Philip L. Astuto sobre la obra educativa de Eugenio de Santa Cruz y Espejo;<sup>21</sup> los de Manuel Lucena Salmoral sobre los proyectos de reforma en la Universidad de Quito;<sup>22</sup> los de Jorge Comadrán Ruiz sobre la actuación de Francisco de Serra y Canals;<sup>23</sup> y, como una expresión

<sup>16</sup> “Carta 34. Gazel a Bem-Beley”, *op. cit.*, pp. 1593 y 1594.

<sup>17</sup> Muñoz Pérez, *op. cit.*, pp. 184-189.

<sup>18</sup> Muñoz Pérez, *op. cit.*, p. 183. Sobre la obsesión por la utilidad, véase Álvarez de Miranda, Pedro, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, Real Academia Española, 1992, pp. 301 y ss.

<sup>19</sup> Muñoz Pérez, *op. cit.*, pp. 190-194.

<sup>20</sup> Gutiérrez Escudero, *op. cit.*, *passim*.

<sup>21</sup> Astuto, Philip L., “Prólogo”, en Santa Cruz y Espejo, Eugenio de, *Obra educativa*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1981, pp. IX-XXVII.

<sup>22</sup> Lucena Salmoral, Manuel, “El reformismo despotista en la Universidad de Quito”, *CIAN. Revista de Historia de las Universidades*, núm. 2, 1999, pp. 59-82.

<sup>23</sup> Comadrán Ruiz, Jorge, “Estudio preliminar”, en Serra y Canals, Francisco, *El celo del español y el indiano instruido (Buenos Aires, 1800)*, Buenos Aires, CEIHC- Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1979, pp. 20-33.

tardía del género, la investigación de José M. Mariluz Urquijo sobre los proyectos españoles para reconquistar el Río de la Plata.<sup>24</sup>

Para el caso de la Nueva Granada, la situación es análoga, razón por la que resultan sumamente útiles algunas reflexiones aisladas, aparecidas en la prensa neogranadina de la época, que acercan datos sobre la terminología empleada o el carácter de los proyectos planeados. Respecto de los términos usados, sólo aparece el de “proyecto”; en lo que atañe a su carácter, aparecen algunos de índole educativa<sup>25</sup> y cultural.<sup>26</sup>

En otro caso se publicaron una serie de “Reflexiones sobre la Sociedad Económica” en las que el editor se propuso discurrir sobre el modo de implementar un “proyecto tan generoso”.<sup>27</sup> Existieron, también, proyectos de carácter social: en un artículo publicado en el *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá* relativo a las bondades del establecimiento de un hospicio en la ciudad, se citó la obra de Bernardo Ward como referencia.<sup>28</sup>

A través de un anuncio aparecido en 1791, en las páginas del mismo periódico, es posible obtener un cuadro un poco más definido de las características que presentaba el proyectismo en el ámbito neogranadino. En dicha

---

<sup>24</sup> En su trabajo, Mariluz Urquijo realiza un análisis documentado de los proyectos de la Corona para efectuar dicha reconquista, a la vez que recopila y estudia todos los que diversos particulares elaboraron con el mismo objeto entre 1820 y 1833. Mariluz Urquijo, José M., *Los proyectos españoles para reconquistar el Río de la Plata (1820-1833)*, Buenos Aires, Perrot, 1958.

<sup>25</sup> *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, núm. 9, 8 de abril de 1791, p. 67. Sobre proyectos educativos, véase Negrín Fajardo, Olegario, “La enseñanza de las «primeras letras» en Hispanoamérica. Historiografía y bibliografía”, en Soto Arango, Diana *et al.*, *La Ilustración en América colonial*, Madrid, Doce Calles, 1995, pp. 79 y ss.

<sup>26</sup> Tal el caso del que se propuso la reunión y publicación de “todas las piezas manuscritas, de buen gusto (en cualesquiera asuntos que sea) que corren por la América, he aquí el proyecto de una obra amenísima, curiosa, erudita, varia e interesante para todo el mundo”, que aparecería bajo el título de “Miscelánea selecta” (“Proyecto de obra pía, literaria, patriótica y de utilidad común”, *Redactor Americano del Nuevo Reyno de Granada*, suplemento al núm. 13, 4 de junio de 1807, s. p.). La suscripción para la obra se inició el 4 de octubre de 1807 (“Suscripción de la Miscelánea anunciada en el *Redactor* n. 13”, *Redactor Americano del Nuevo Reyno de Granada*, suplemento al núm. 21, 4 de octubre de 1807, s. p.).

<sup>27</sup> “Reflexiones sobre la Sociedad Económica”, *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, núm. 19, 17 de junio de 1791, pp. 159 y 160. La disertación continúa en el núm. 20, 24 de junio de 1791, pp. 165 y ss.

<sup>28</sup> “Dase una idea de las ocupaciones del Hospicio”, *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, núm. 17, 3 de junio de 1791, pp. 133 y ss. La construcción del hospicio efectivamente se inició, y al año siguiente, el mismo periódico informaba sobre el progreso de la obra. *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, núm. 50, 27 de enero de 1792, pp. 387-394.

noticia se prometía un premio para quien elaborara justamente un proyecto destinado a conseguir el aumento de la población del reino:

Un sujeto natural y vecino de esta ciudad conociendo que jamás podrá conseguirse la verdadera felicidad del Reino mientras no se logre el aumento de su población; y hecho cargo de que un buen patriota no sólo debe trabajar para el tiempo de su existencia, sino para los posteriores, así como lo hicieron nuestros padres; ofrece la cantidad de cincuenta pesos al que produjere un discurso haciendo ver con sólidas y bien fundadas razones el modo de aumentarse la población, en términos, que de aquí a cuarenta o cincuenta años pueda probablemente esperarse una considerable mutación en orden a las artes, industria y demás objetos que forman el buen estado de una república. Dicha disertación debe formarse con la mayor claridad, brillando en ella toda la elegancia de un raciocinio nervioso y demostrativo. Los medios que se propongan deberán ser los más obvios y sencillos, sin que de dicho proyecto resulten costos al real erario, ni gravamen al público. Se da de término seis meses, a fin de que puedan entrar en este certamen patriótico todos los buenos ciudadanos que gustaren, ya sean de la provincia de Cartagena, de la de Quito, Popayán, etcétera: con advertencia de que el sujeto que ofrece el premio (cuyo nombre no ha querido que se publique) lo pondrá luego que sea tiempo en la administración de correos de esta capital, para que se entregue al que lo mereciere, o a la persona que tuviere su poder con una seña del expresado escrito, que no se pueda equivocar con otra.

El oferente declaró su convencimiento de que los que escribieran sobre la materia lo harían no por “tan pequeño interés”, sino por el único estímulo que movilizaba “a las almas generosas, que es emplearse útilmente en obsequio de la patria”. Además, anunció que la decisión final correría por cuenta del superior Gobierno, o bien por la persona a quien aquel designare, prometiendo publicar la disertación vencedora en el número 35 del periódico, cuya aparición se preveía para el 4 de noviembre de ese año.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> “Premio que se ofrece”, *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, núm. 13, 6 de mayo de 1791, pp. 102 y 103. En el ejemplar siguiente se publicó lo siguiente: “Consideramos la expectación del público acerca de la disertación sobre que se ofreció un premio de 50 pesos en el número 13 (que fue el 6 de mayo) prometiendo que la que lo mereciese entre todas las concurrentes, no sólo sería premiada, sino que se daría a luz el día de San Carlos [con] una composición métrica en elogio de su autor. ¿Y qué les diremos a los curiosos que la esperaban? Nada más, sino que todos hacían lo mismo, por eso no ha salido. He aquí el parto de seis meses que nos tenía en tanta expectación. ¡O que afrentosa desidia [!] Últimamente, el generoso patriota que ha ofrecido dicho premio prolonga el plazo hasta fines de febrero. Pero a mi entender se volverá a representar el famoso entremés de la NADA; porque no es lo mismo formar papeluchos críticos sobre despreciables bagatelas,

Más allá de estas menciones aparecidas en la prensa periódica, es interesante señalar la *Relación de la provincia de Antioquia* escrita por Francisco Silvestre (quien fuera su gobernador entre 1782 y 1785), fechada en Madrid en 1797. Según David J. Robinson, Silvestre fue un “desarrollista” cuyas reflexiones constituyeron el punto de partida para las reformas que implementaría luego en la provincia el oidor Juan Antonio Mon y Velarde.<sup>30</sup>

La mencionada relación se compone de cuatro partes, siendo las tres primeras una descripción general del virreinato de Santa Fe y, especialmente, de la mencionada provincia, y en las que el autor expuso detalladamente los problemas que allí detectó. La cuarta y última parte comienza en el capítulo 41 y se titula: *Causas que mueven a adoptar algunos arbitrios*.

Como el objetivo de Silvestre era “manifestar los males que he advertido según mi concepto, singularmente en la provincia de Antioquia [y] extensivos” a ese virreinato, y la exposición de “los medios que creo oportunos para curarlos”,<sup>31</sup> esta cuarta parte constituye un conjunto de “políticas y estrategias” que el autor formuló para conseguir el desarrollo de la región. A lo largo de la *Relación* es posible vislumbrar una clara manifestación del proyectismo local en la que desfilan propuestas relativas al comercio, la agricultura, la minería y el sistema de correos y caminos, entre otras muchas cuestiones.

Las propuestas allí enunciadas se denominan alternativamente como “arbitrio”, “proyecto”, “plan” y “pensamiento”, pudiéndose contabilizar 66 menciones del primer término, 30 del segundo, 14 del tercero y 3 del cuarto. Al respecto, queda claro que, al contrario de lo expresado por Álvarez de Miranda respecto al uso residual del término “arbitrio” en la península durante el siglo XVIII, en su *Relación*, Silvestre parece preferir su uso al de “proyecto”, aunque utiliza ambos términos como sinónimos, y sólo margi-

---

que discurrir con juicio y solidez sobre asuntos interesantes al honor de la patria, y bien de la humanidad”. “Advertencia”, *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, núm. 40, 11 de noviembre de 1791, p. 334.

<sup>30</sup> Robinson, David J., “Estudio preliminar”, en Silvestre, Francisco, *Relación de la provincia de Antioquia*, Medellín, Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1988, p. 63. Para la figura y obra de Mon y Velarde, véase Ospina, Tulio, “El oidor Mon y Velarde, regenerador de Antioquia”, *Repertorio Histórico de la Academia Antioqueña de Historia*, vol. 2, núm. 9, septiembre de 1918, pp. 412-436; Uribe, María Teresa y Álvarez, Jesús María, *Raíces del poder regional: el caso antioqueño*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1998; Jurado Jurado, Juan Carlos, *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana, 1750-1850*, Medellín, La Carreta Editores, 2004.

<sup>31</sup> Silvestre, *op. cit.*, 4a. parte, cap. 48, § 503, p. 602.



nalmente echa mano de otros vocablos que (según se vio) también fueron identificados por Muñoz Pérez como propios del proyectismo.

Además de Silvestre, es posible mencionar a otros ilustrados neogranadinos como Pedro de Bercaria y Espinosa y su proyecto de 1779 para rehabilitar Santa María de Barbacoas;<sup>32</sup> a Francisco José de Caldas con un estudio sobre el “influjo del clima sobre los seres organizados” de 1808;<sup>33</sup> a Pedro Fermín de Vargas, cuyos escritos han sido publicados conjuntamente con su *Memoria sobre la población del Nuevo Reino de Granada* de 1809;<sup>34</sup> y a José Ignacio de Pombo, autor de un *Plan de reformas para la provincia de Cartagena* de 1810.<sup>35</sup>

Ahora bien, en lo que atañe a una posible relación entre el proyectismo y la creación de alcaldías de barrio en Hispanoamérica, no se ha encontrado (salvo el caso que motiva este estudio) ningún ejemplo. Como consecuencia del llamado “motín de Esquilache”, se adoptaron (además, claro está, de la remoción del mencionado ministro) una serie de medidas entre las que figura, por real cédula de 6 de octubre de 1768, la división de la ciudad de Madrid en ocho cuarteles, así como el nombramiento de un “alcalde de Casa y Corte” y ocho alcaldes de barrio con el objeto de mantener la tranquilidad pública y castigar los delitos que se cometiesen en su jurisdicción. Posteriormente, la medida se replicó en otros puntos de la península y en varias ciudades hispanoamericanas, creándose alcaldías de barrio en México, Guatemala, Santafé de Bogotá, Lima, Asunción, Salta, Santiago de Chile y Buenos Aires, entre otras.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Archivo General de la Nación Colombia (AGNCO), Poblaciones-Cau, SC 46, 3, D. 4, ff. 254-266.

<sup>33</sup> Alzate Echeverri, Adriana María, *Suciedad y orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada 1760-1810*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, p. 64. Sobre la nutrida biblioteca de Caldas, véase Saldaña, Juan José, “Ilustración, ciencia y técnica en América”, en Soto Arango, Diana *et al.* (eds.), *La Ilustración en América Colonial*, Madrid, CSIC-Ediciones Doce Calles-Colciencias, 1995, p. 29.

<sup>34</sup> Alzate Echeverri, *op. cit.*, pp. 53 y 54, 64, 71, 117 y 118, 122 y 123. Para los escritos de Vargas, véase Vargas, Pedro Fermín de, *Pensamientos políticos*, Bogotá, Procultura, 1986.

<sup>35</sup> Alzate Echeverri, *op. cit.*, p. 66. Sobre la figura de Pombo, véase Múnera, Alfonso, “José Ignacio de Pombo: poblador de las tinieblas”, en Soto Arango, Diana *et al.*, *Científicos criollos e Ilustración*, Madrid, Ediciones Doce Calles-Colciencias, Rudecolombia, 1999, pp. 107 y ss.

<sup>36</sup> Díaz de Zappia, Sandra L., *Conduciendo al orden y felicidad pública. Los alcaldes de barrio en la ciudad de Buenos Aires (1772-1821)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2018, t. I, pp. 18 y 19.

En el caso de las de La Habana, ya habían sido creadas previamente por el conde de Ricla, siendo esta medida una de las tantas que éste dispuso para la implementación exitosa en la isla de un vasto conjunto de reformas que han sido estudiadas en profundidad.<sup>37</sup> Justamente, es sabido que la inspiración de dichas reformas fue el proyecto que, por comisión del propio conde de Ricla, elaboró Alejandro O'Reilly en 1764.<sup>38</sup>

Aunque en su descripción de la isla de Cuba, O'Reilly se explayó sobre la "falta de justicia" que se observaba en el lugar, nada mencionó sobre las alcaldías de barrio.<sup>39</sup> En el caso de Nueva Granada, Francisco Silvestre expresó en su citada relación que en Antioquia no se hallaban "estas poblaciones en estado de nombrar alcaldes o comisarios de barrio",<sup>40</sup> lo que torna al de Tunja en un caso digno de estudio, especialmente porque en el resto de la alcaldías de barrio establecidas por entonces en el Nuevo Reino de Granada no se conoce hayan existido procesos tan largos y, menos aún, proyectos en el sentido dieciochista del término.

#### IV. EL CASO DE TUNJA (1797-1806)

Fundada el 6 de agosto de 1539 por el capitán Gonzalo Suárez, Tunja se ubicaba en el "reino" o "antigua provincia" del mismo nombre; territorio cuyos límites coincidían *grosso modo* con el departamento actual de Boyacá. Originalmente, comprendía los dominios de los caciques muiscas de Tunja, Sogamoso y Duitama. Durante el periodo hispánico, esta "antigua provincia de Tunja" formó parte del corregimiento de Tunja y, para 1580, comprendía las ciudades de Pamplona, Mérida y la villa de San Cristóbal. En el siglo XVIII, incluía a las de Vélez y Pamplona, las villas de Socorro y San Gil y el partido de Servitá.<sup>41</sup>

La necesidad de instalar allí alcaldías de barrio apareció a finales del siglo XVIII y generó un proceso que se extendió por varios años. El pro-

<sup>37</sup> Apaolaza Llorente, Dorleta, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2016, pp. 93 y ss.

<sup>38</sup> Muñoz Pérez, *op. cit.*, p. 188.

<sup>39</sup> O'Reilly, Alejandro, "Descripción de la isla de Cuba" (1764), en Real Biblioteca mss. 281, Ayala, Manuel José de, *Miscelánea* [II/2819], vol. IV, f. 330v.

<sup>40</sup> Silvestre, *op. cit.*, 1a. parte, cap. 7, § 116, p. 177.

<sup>41</sup> Herrera Ángel, Marta, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes-Facultad de Ciencias Sociales-Departamento de Historia-Ediciones Uniandes, 2014, p. 37.

yecto en que dicho proceso se basó reconoció en realidad un triple origen en función de los diferentes actores que promovieron (y obstaculizaron) su instalación: los comerciantes locales, los religiosos que tenían a cargo dos de las tres parroquias de la ciudad y el cabildo y su síndico procurador. A continuación, se analizarán los elementos del proyectismo dieciochesco presentes en cada una de las tres propuestas.<sup>42</sup>

### 1. *Los comerciantes*

La primera de estas propuestas fue presentada por los mercaderes y pulperos en septiembre de 1797 y, más allá de que en la misma se usó un término asimilable al de proyectismo, su brevedad sólo permite inferir la realización de algún estudio previo sobre los antecedentes existentes. A esto se suma la mención de algún recurso que facilitara su instalación. Los peticionantes solicitaron que para evitar los robos y la amenaza a sus intereses se dispusiera el “arbitrio” de disponer el nombramiento de tres alcaldes de barrio en la ciudad.

Tomando el ejemplo de lo que se había establecido en Santafé de Bogotá, los solicitantes estimaron que estos agentes ayudarían a los alcaldes ordinarios para efectuar las rondas correspondientes, a la vez que, en caso de necesitarse efectuar una aprehensión, se les facilitaría el correspondiente auxilio por parte del alcalde de la cárcel. Complementariamente, solicitaron que se instalaran (a su costa) una serie de faroles que permitieran la iluminación en la cuadra donde se encontraban sus establecimientos comerciales.

El pedido no obtuvo la respuesta esperada: se accedió a la instalación de los faroles requeridos, pero el corregidor se limitó a elevar la cuestión de las alcaldías de barrio al cabildo, quien, por su parte, dispuso que se hiciera presente a aquél “la escasez de sujetos que hay en esta ciudad en quienes puedan recaer estos empleos como que deben ser de la primera nota y distinción”. Asimismo, señaló “los innumerables inconvenientes” que podrían resultar “de semejante creación” que estimaba “ociosa” en virtud del “corto vecindario” de la ciudad, cuyo gobierno estaba a cargo del corregidor, justicia mayor, dos alcaldes ordinarios, los “regidores de jurisdicción y vara y

---

<sup>42</sup> “El corregidor de Tunja don Manuel del Pozo y Pino, y cabildo. Acompañan el expediente de los mercaderes y pulperos de aquella ciudad sobre que se pongan rondas y faroles en la plaza para guarda de sus intereses. Igualmente se trata de la creación de tres alcaldes de barrio, y construcción de cárcel en el pueblo de Cómbita, cuya solicitud la instaure aquel juez y acompañó el corregidor de Tunja”, en AGNCO, sección colonia, policía, SC 47, 10, D. 18, 1797-1806.

por dos alcaldes de ejido cuyos jueces parece despachan y atienden a todos los casos y cosas ocurrentes al vecindario”.<sup>43</sup>

## 2. *Los religiosos*

Los curas rectores de las parroquias de la Señora de Santa Bárbara, Miguel Valdés, y la de Nuestra Señora de las Nieves, el licenciado Juan Agustín Estévez,<sup>44</sup> promovieron al año siguiente la creación de alcaldías de barrio en Tunja. Es posible reconocer en esta propuesta una serie de elementos del proyectismo tales como: terminología específica, algunas de las características oportunamente señaladas y motivaciones concretas. En el escrito que elevaron al cabildo, los religiosos no pretendieron presentar un nuevo “proyecto”, sino más bien, insistir en que se autorizara el que “fue proclamado por el público... en diferentes ocasiones”.

Apelando a que era el cabildo el encargado de “extinguir los vicios, reformar las costumbres, en llevar adelante el bien público y en conservar y promover los intereses de la religión y de una república cristiana”, enumeraron una serie de “razonamientos” para fundamentar su solicitud. Para ello, y además de los “lamentables” resultados derivados de la ausencia de dichos agentes, hicieron referencia al “plan de esta ciudad y su constitución”. La ciudad de Tunja:

de ancho y largo se extiende por un terreno dilatado menor que el de la capital, pero mayor que el de cualquiera otro poblado de los del virreinato: construida de muy buenos edificios, así públicos como particulares, habitada por

<sup>43</sup> AGNCO, colonia, policía, SC 47, 10, D. 18, 1797-1806, ff. 6-13.

<sup>44</sup> No se han hallado datos sobre Valdés. En lo que respecta al presbítero Juan Agustín Estévez Ruiz de Cote, éste nació en la villa del Socorro en 1765. Fue hijo de don Rafael Estévez y de doña Manuela Cote, naturales del Socorro y vecinos de Zapatoca. Fue colegial de San Bartolomé y se graduó de doctor en cánones. Según Avendaño Guevara, luego fue catedrático de humanidades en el citado colegio, y, también, de teología moral y de liturgia. Posteriormente, fue designado vicerrector del mismo claustro. Asimismo, desempeñó “el ministerio sacerdotal en la parroquia en Santiago de las Nieves de Tunja y la dirección de la escuela de Jesús Sacramentado de Santafé”. Para 1810 era capellán del cabildo de Santafé. Abrazaría más tarde la causa de la independencia, por lo que más tarde fue apresado (el 10 de diciembre de 1810) y remitido a Cartagena; aunque logró fugarse a Caracas. Véase Martínez Garnica, Armando y Gutiérrez Ardila, Daniel (eds.), *Quién es quién en 1810. Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, p. 83; Avendaño Guevara, Edwin Leonardo, *José María Estévez Ruiz de Cote. Pastor, prócer, educador, legislador y fundador de esperanzas. Estudio biográfico*, Ocaña, Gobierno Eclesiástico, 2003, p. 95.

una buena parte de sujetos nobles y distinguidos, y lo que hace más a nuestro propósito, rodeada de unos arrabales dificultosos no sólo de recorrerlos, pero aun de avistarse por la desigualdad del sitio por sus bajíos<sup>45</sup> y por la profundidad de los cangilones [*sic*] que los interceptan. Aquí son las guaridas de la maldad, y el refugio de los delincuentes. Sobre esto: la porción más considerable del gentío es de una plebe ebria, furiosa, insolente y llena de todos los vicios. En esta situación es necesario pensar el multiplicar las cárceles para comprender los reos, o el multiplicar los jueces para impedir los delitos, que hacen llenar de delincuentes las cárceles.

Las apreciaciones citadas forman parte del conjunto de reflexiones que la elite ilustrada neogranadina elaboró sobre la relación existente entre la situación de la ciudad y el estado de la salud pública. En general, dichas reflexiones se encontraban divididas entre los que pensaban que la elección de los sitios había sido la adecuada, y los que pensaban exactamente lo contrario; si bien ambos grupos coincidían en el estado precario que la “policía” (sinónimo en el ámbito neogranadino de civilización y de progreso) presentaba en esas regiones.<sup>46</sup> En el caso del escrito de Valdés y Estévez, los religiosos omiten incluir una crítica tajante a la elección del lugar del emplazamiento y prefieren concentrar su atención en la necesidad de efectuar una mejora de la cuestión de policía.

Como en otros proyectos propios del siglo XVIII, las evidencias factuales formaban parte de la base reflexiva de lo que se pretendía establecer o modificar. En este punto, los religiosos contaban con una vasta y “triste” impresión que transmitieron al ayuntamiento:

Ojalá tuviéramos la satisfacción de poder hablar sin la firmeza con que nos ha asegurado una triste experiencia; pero lo más doloroso es que hablamos por las heridas que hemos recibido de ella. ¡Cuántas veces por la distancia del recurso se han visto precisados estos curas a presentarse con intrepidez en el medio del tumulto, para hacer volver a la vaina los cuchillos con que iban a asesinarse! ¿A cuántos no hemos salvado deshaciéndolos de la zaña y de la fiereza teñidos con su propia sangre, no reparando por el bien de la humanidad en exponer el sacerdocio y la autoridad del ministerio al desacato y al atrevimiento? ¿Cuántas maldiciones, blasfemias y perjurios no nos horroizan todos los días? Quién tiene seguros sus intereses de los continuos insultos de los ladrones diurno[s] y nocturnos? Ellos no perdonan ni a las iglesias,

<sup>45</sup> En Colombia, “terreno bajo”. Morínigo, Marcos A., *Nuevo diccionario de americanismos e indigenismos*, Buenos Aires, Claridad, 1998, p. 94.

<sup>46</sup> Alzate Echeverri, *op. cit.*, p. 54.

siendo cierto que el día de Santa Lucía del año próximo pasado por la noche, a no haber tenido centinela de dentro, hubiera sido saqueada de los ladrones que la acometieron. Ya hemos quitado de la mano sacrílega las alhajas que había arrancado de las imágenes de los santos. Todos los días echamos [de] menos en las iglesias prendas de estimación robadas en los tiempos pasados. Los padres tienen abandonadas las obligaciones de sus familias y muchos de ellos (parece increíble) muchos padres hay aquí autores de los hijos para los latrocinios y sus alcahoetes [*sic*] para la lascivia. Las mujeres por la mayor parte son comunes, los matrimonios están mezclados y confundidos, discordes y mal avenidos. ¡Ojalá que de los párvulos que se nos presentan no fueran más que las dos terceras partes de hijos manifiestamente ilegítimos y adulterios! A fuerza se consigue en los días festivos que esta especie de gentes salga de las tabernas para asistir al santo sacrificio de la misa; tanto que ya nos hallamos en constitución de salir a pred[i]car la verdad evangélica por las calles y plazas, porque los templos han quedado desiertos.

Los religiosos denunciaron que los desórdenes mencionados aumentaban a diario y atribuían al celo del corregidor y a los alcaldes ordinarios el que la ciudad aún no estuviera “sepultada en sus ruinas”. Sin embargo, reforzaban la “razón” de su pedido haciendo suyo un consejo bíblico:

escucha mis palabras, recibe mis consejos, y Dios será contigo: escoge de entre la plebe los varones más esforzados, temerosos de Dios, en quienes se halle la verdad, y aborrezcan la avaricia, y de éstos constituye tribunales, centuriones, quincuagenarios y decanos, los cuales juzguen las causas cotidianas del pueblo; sólo que te den cuenta de las de mayor importancia, y tu intervén solamente en los negocios más graves. Si esto hicieres podrás llenar los oficios y obligaciones del imperio que Dios te ha encomendado.

Si se piensa en términos de dinámica institucional, la descripción transcrita bien podría emparentarse con el conjunto de requisitos que, con mayor o menor detalle, se había establecido en otras ciudades hispanoamericanas: en el caso de la de Buenos Aires, por ejemplo, la normativa del periodo indiano indicaba la ventaja de elegir para el cargo a sujetos distinguidos de probada honradez e intachables costumbres personales.<sup>47</sup>

En este punto, robustecieron su razonamiento apelando a la experiencia, no de grandes urbes del virreinato, sino de otras poblaciones antioqueñas, pues citaron que la medida había sido puesta en práctica “en otras villas y ciudades, por ejemplo Socorro y San Gil”. Ambos religiosos remataron su

<sup>47</sup> Díaz de Zappia, *op. cit.*, t. I, pp. 77-88.

memorial con un elocuente alegato, en el que se cuele el optimismo que Muñoz Pérez detectó en los escritos del proyectismo, y que parece prevalecer sobre la idea de la efectivización de la propuesta en el largo plazo y a través de etapas progresivas:

No hay duda señores, sino que la creación de los alcaldes de barrio o pedáneos la desea todo el público, la persuade la razón, la exige la necesidad, y se interesa en ella nuestra salud y conservación. Con la creación de los alcaldes pedáneos podrán los jueces ordinarios poner toda su atención en los negocios más graves, sin que los distraigan las impertinencias de los asuntos vulgares. Su autoridad será más recatada, podrán entonces dedicar su esmero al ramo de policía y culto civil, a la educación de la juventud, a dar método a las escuelas, forma a los edificios y pulcritud a la ciudad, sobre todo entonces habrá más motivos para podernos prometer el arreglo de costumbres; el sacerdote el juez será más respetado, reinará la justicia, la honestidad, la paz y por consiguiente se extenderá la abundancia y la felicidad.

El entusiasmo expresado por Valdés y Estévez no constituye un dato aislado, puesto que, como explica Alzate Echeverri, es un ejemplo más de cierto lirismo presente en varios escritos de la época; actitud que en última instancia demostraba el apego del ilustrado criollo al terruño y la manifestación de un claro “orgullo telúrico americano”.<sup>48</sup>

El pedido de los religiosos recibió un segundo impulso del propio Estévez quien, quizás atento al resultado negativo que había recibido la petición oportunamente elevada por los comerciantes del lugar, decidió remitir el 6 de octubre de 1798 un segundo escrito al corregidor y al cabildo. En este memorial, Estévez completó el cuadro de las justificativas a las que se había referido en el escrito presentado con Valdés, poniendo el acento en que, con la creación de las alcaldías de barrio, se restaurarían el orden, la tranquilidad y el arreglo de las costumbres, lo que permitiría reanudar: “las formalidades parroquiales [pues] las cuentas y reforma de las cofradías, los reparos de la iglesia y disposiciones varias, que suelen tomar los párrocos para el bien de su iglesia exigen el respeto del juez inmediato, sin el cual todo quedaría en vano, y sin cumplirse”.

Las motivaciones ambientales que presentan algunos escritos del proyectismo peninsular fueron utilizadas por Estévez para fundamentar la necesidad de contar con alcaldes de barrio en Tuja, detallando las circunstancias que debía afrontar a diario para ejercer su ministerio:

<sup>48</sup> Alzate Echeverri, *op. cit.*, p. 49.

No es de poca consideración la circunstancia de estar la iglesia y parroquia como en un bajío, separada del cuerpo de la ciudad para estar difícil el recurso pronto en muchas ocasiones que se ofrecen: de hacerse allí la concurrencia de cinco pueblos, que se agolpan en los días de feria y de fiesta, y en donde enfurecidos pierden todo respeto y temor por la fuerza de los guarapos,<sup>49</sup> y por la distancia remota de los superiores; y así es que de aquellas ventas se originan las pendencies y alborotos, maldiciones, perjurios, blasfemias, robos y rapiñas, y el desprecio de Dios y sus mandamientos. ¿Y el infeliz cura podrá tener alguna quietud en medio de estos desórdenes, o estará consumiéndose vivo del celo del honor de Dios? ¡Ah! Que sin exponer las cosas que he padecido, vuestra señoría no puede menos que sentirse adolorido de los trabajos de este eclesiástico para interponer su brazo, siquiera porque el carácter sacerdotal no se halle tan expuesto al ultraje. Y en efecto todo se podría remediar haciendo uso de su potestad, y de su característica religiosidad y amor a la Iglesia en solicitar del excelentísimo señor virrey la nueva creación de alcalde en un hombre de bien de los que hay en aquel barrio.

Pese a los esfuerzos de Valdés y, particularmente, de Estévez, ambas iniciativas tuvieron un frío recibimiento. El 30 de octubre de 1798 se dispuso que los dos escritos se agregaran al expediente y que se contestara prácticamente en los mismos términos que a los comerciantes, ordenando que “en atención a la absoluta escasez de sujetos que pudieran obtener el empleo de alcaldes de barrio” se guardara lo previamente dispuesto.<sup>50</sup>

### 3. *El cabildo y el síndico procurador*

En 1805, el entonces síndico procurador general de la ciudad, Joaquín Umaña,<sup>51</sup> se dirigió al cabildo proponiendo rescatar el “útil proyecto” que oportunamente había sido presentado “por muchos vecinos sensatos y por los reverendos párrocos con bastante conocimiento de la absoluta necesi-

<sup>49</sup> Término utilizado en toda América; puede definirse como el “jugo de la caña de azúcar, antes de terminar la fabricación del azúcar o del aguardiente”. Morínigo, *op. cit.*, p. 335. Sobre su consumo en la Nueva Granada, véase Alzate Echeverri, *op. cit.*, p. 134.

<sup>50</sup> AGNCO, colonia, policía, SC 47, 10, D. 18, 1797-1806, ff. 13-20.

<sup>51</sup> Según la *Guía de forasteros del virreinato de Santafé*, para 1810 Joaquín de Umaña se desempeñaba como síndico procurador general, “natural de Tunja (1768), hijo de don Ignacio de Umaña y doña Ana Gertrudis López. Fue capista en el Colegio del Rosario, donde se graduó de bachiller en filosofía (1784) y en derecho canónico (1789), así como de licenciado y doctor en derecho canónico”. Estaba casado con doña Josefa Araos. Véase Martínez Garnica y Gutiérrez Ardila, *op. cit.*, pp. 167 y 168.



dad que había” de solicitar al virrey la creación de los alcaldes de barrio en Tunja. Ahí, vuelve a utilizarse el término “proyecto”, aplicable tanto a las dos propuestas anteriores como a la presente.

En lo que a motivaciones respecta, aparece la de índole personal, en tanto que Umaña llama la atención con “dolor de todo buen patriota” sobre el abandono en que se hallaba una propuesta como ésta. En cuanto a las características del proyecto, Umaña refutó el fundamento de la resolución negativa dada a las propuestas anteriores:

Los individuos que componían este cuerpo el año de [17]97, con un concepto exacto expusieron que no había bastante copia de sujetos de la primer[a] distinción; pero estas aseveraciones erradas son a Vuestra Señoría absolutamente notorias en contrario. Apenas hay familia de las de primer[a] distinción en esta ciudad que no tenga cinco o seis varones capaces de desempeñar este ministerio, cuyo ejercicio puede servirles también de ensayo para acertar después en el manejo de las judicaturas ordinarias.

Con respecto a la “necesidad y utilidad”<sup>52</sup> del establecimiento de las alcaldías de barrio, el síndico procurador afirmó que:

Los barrios de Nuestra Señora de las Nieves y Santa Bárbara se hallan con bastante distancia del de la parroquial mayor, en donde por lo regular residen los señores alcaldes ordinarios, por lo que en los acontecimientos prontos y repentinos se hace el recurso de bastante dificultad; y tal vez cuando llega el auxilio, es después de haber sucedido el desastre. La gente de la plebe es muy dada al licor de guarapo; y ésta que abunda más en estos barrios diariamente se ven compromisos; y sin embargo de que este pueblo es dócil aun en el estado de fermentación, pero faltando el pronto auxilio de la justicia, no pueden manifestarse los efectos de su docilidad, y muchas veces los ciudadanos suelen perder las vidas, y ser víctimas infelices del furor de la embriaguez, sólo por falta de una oportuna contención.

Asimismo, hizo notar a los capitulares cómo la presencia de estos nuevos agentes podría ayudarlos en el desempeño de su función, pues en

---

<sup>52</sup> Sobre el concepto de utilidad en el ámbito neogranadino, Renán Silva recoge la formulación de José Celestino Mutis, que sería rescatada por Francisco José de Caldas en el *Semanario* (t. 3, p. 17): “*Utilitis esto*: he aquí el grito de nuestra conciencia política y la primera ley de la sociedad”. Silva, Renán, *Los ilustrados de Nueva Granada: 1760-1808: genealogía de una comunidad de interpretación*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002, p. 463.

varias ocasiones les es preciso a los señores jueces ausentarse de la ciudad, o aquejar de algún accidente que les impide su salida, y en este caso es muy oportuno, y aun necesario el auxilio de otros jueces de carácter. Los pedáneos que no tienen toda la representación bastante para contener algunos excesos, y principalmente si éstos versan (como también suele suceder) entre sujetos de la primera distinción: fuera de que la creación de los alcaldes de ejido ha sido para fuera de la ciudad, y para los resguardos de Motavita y Soraca, quitarlos de aquella atención es violentar el destino de su constitución; alterar la voluntad del superior que los crió; cargarlos de las obligaciones a que no se han sujetado; y últimamente con su asistencia en esta ciudad remediar un daño, con propagación de otros mayores cuales son los que se causan de que la gente que vive en los ejidos no tenga juez que observe sus operaciones, ni que ronde sus juntas nocturnas.

Los proyectos incluían hechos e informaciones concretas para reforzar o fundamentar la validez de los argumentos presentados. En su escrito, Umaña recordó cuán notorias eran “varias desgracias de robos y muertes que han acaecido en los barrios, y se podrían haber evitado con el pronto curso de la justicia, cuyo auxilio, aunque ha sido implorado, no ha llegado con aquella oportunidad conveniente”.

Como lo ocurrido “no há muchos días” con la muerte de Joaquín Ruiz, sujeto “a quien en uno de los arrabales de esta ciudad a fuerza de golpe, sin darle herida mortal dejaron privado de la vida aun antes de las seis de la noche”. El síndico procurador destacó tener “multitud de ejemplares” de casos semejantes. El 13 de mayo de 1805, se dio curso a la propuesta de Umaña, y el 29 de mayo el cabildo tunjano<sup>53</sup> elevó la cuestión al virrey, solicitando que aprobara la creación de tres alcaldías de barrio para la ciudad de Tunja a elección de su cabildo, y, según lo prevenido al respecto en la instrucción dada para las alcaldías de barrio de la capital virreinal, “con exclusión sólo de la parte que deberá darse al corregidor de la provincia, por no haber en ésta jueces de otra mayor graduación”.

A tal fin, ese cabildo remitió el expediente completo que incluía la propuesta de los religiosos y, se supone, la de los comerciantes para evidenciar “cuanta necesidad [y] cuán notoria utilidad” se seguiría de ello. Asimismo, se agregó información sobre las experiencias positivas que la medida había tenido en otras poblaciones de la provincia:

---

<sup>53</sup> Aparecen como firmantes Manuel del Pozo y Pino, Isidro de Andrade, Ignacio Antonio Zubieta, Manuel José Sánchez, Josef Antonio de los Reyes, doctor Joaquín Umaña, y Josef María Valdés.

La villa del Socorro, las ciudades de Pamplona y Vélez, y otras varias muy inferiores a ésta, así en el número de sus moradores, como en la extensión de sus edificios, han conseguido este auxilio, para la mejor y más pronta administración de justicia, para cuidar de la ocupación de los vecinos y extirpación de los vagos, y para aliviar en parte las pesadas cargas de las justicias ordinarias; por tanto, parece que la razón y la justicia claman para que igual beneficio se conceda a esta ciudad.

El 18 de junio de 1805 se remitió el proyecto al fiscal de lo civil, Diego García de Frías,<sup>54</sup> quien el 13 de julio siguiente se pronunció favorablemente:

desde el año de 1798 se ha tratado la erección de alcaldes de barrio en las parroquias de las Nieves, Santa Bárbara y la principal de la ciudad de Tunja. Esta pretensión la instaron los curas de ellas; por representar la necesidad de tener en cada una juez particular. Pero el cabildo la resistió según lo que informó en 28 de septiembre de dicho año; y ahora por el contrario lo apoya como medio necesario al mejor orden. Ello es cierto que nunca puede perjudicar la abundancia de ministros de justicia a proporción de las poblaciones y vecindario; y que habiendo los alcaldes de barrios en otros lugares, con manifiesta utilidad pública, los debe haber en una ciudad como aquélla, en cuya virtud si Vuestra Excelencia fuere servido podrá acceder a la petición del cabildo mandando se le comunique copia de la instrucción de los de esta capital para que con su arreglo y observancia se establezcan en justicia.

Con ello, el expediente siguió su curso y fue elevado posteriormente al asesor general del virreinato, Anselmo de Bierna y Mazo, quien contestó el 20 de julio siguiente. Apelando a la real cédula de creación de las alcaldías de barrio en Madrid y otras ciudades peninsulares, rescató los dictámenes negativos dados a las propuestas de los comerciantes y religiosos tunjanos en 1797 y 1798, y recomendó recabar más detalles sobre la distribución de cuarteles, dejando la decisión final al criterio del virrey:

Las leyes y posteriores reales disposiciones, al paso que quieren que no falten en las poblaciones los jueces necesarios para su mejor gobierno y adminis-

---

<sup>54</sup> “Fiscal de lo civil: señor don Diego García de Frías, vive en la calle de San Ramón. Miembro del Colegio de Abogados de Madrid, fue nombrado en 1801 fiscal del crimen para reemplazar a don Manuel Mariano Blaya. Se embarcó en La Coruña con su mujer y su hija en septiembre de 1802 y se posesionó en Santafé el 25 de febrero de 1803. Cuando llegó el fiscal del crimen, don Manuel Martínez Mancilla, fue ascendido a fiscal de lo civil”. Véase Martínez Garnica y Gutiérrez Ardila, *op. cit.*, p. 14.

tración, también mandan excusar y suprimir lo que no lo fueren. Aunque la real cédula en que se crearon alcaldes de barrio para la Corte se hizo después extensiva a varias ciudades de España, sólo se comprendieron las capitales donde hubiera Chancillerías o Audiencias, cuya limitación prueba que no fue la voluntad de Su Majestad comprender otras poblaciones, como Tunja, para cuya ciudad no puede por lo mismo servir de argumento ni apoyo el establecimiento de esta capital. En los años de 1797 y [17]98 se estimó repetidamente por aquel ayuntamiento innecesario y aun impracticable el de los comisarios de barrio; y no habiendo desde entonces podido ocurrir circunstancias que hagan variar este concepto; ni justificándose nada en apoyo de la contraria solicitud que ahora se hace: entiendo que no resulta mérito bastante para que se acceda a ella. Si Vuestra Excelencia no obstante fuere servido concederla, convendrá que el ayuntamiento detalle mejor la distribución de cuarteles, y proponga la instrucción que debe gobernar a estos nuevos ministros; pues la diferencia de circunstancias no hace adaptable en el todo la de los de esta capital. Así es que Vuestra Excelencia lo podrá mandar, o como más fuere de su superior agrado.

En conformidad de ello, el 23 de julio se resolvió solicitar al cabildo de Tunja que remitiese el detalle de la distribución de cuarteles y formase “la instrucción que debe gobernar a los alcaldes de barrio cuyo establecimiento solicita”.<sup>55</sup> El mencionado detalle y la instrucción (que se reproducen en el apéndice de este artículo) fueron remitidos recién el 30 de septiembre de 1806. Los 20 artículos que la componen fueron compuestos por el nuevo síndico procurador de Tunja, Raymundo Gallo, quien los envió al cabildo el 6 de octubre de ese año, considerando que:

la elección de alcaldes no sólo es útil en esta ciudad, sino absolutamente necesaria si se quiere conservar la buena administración de justicia impidiendo la perpetración de muchos vicios, y socorriendo muchas urgencias públicas y privadas. Mi antecesor manifestó con expresiones muy sólidas, así la necesidad, como la utilidad de estos jueces; y aunque el señor fiscal en su vista

---

<sup>55</sup> “La disposición llevaba la firma de Antonio Amar y Borbón, Arguedas y Vallejo de Santa Cruz, virrey, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, y del doctor don Domingo Caicedo y Sanz de Santamaría. Este último era natural de Santa Fe (1783), hijo de don Luis Caicedo y Flórez (villa de Purificación, 1752) y doña María Josefa Sanz de Santamaría y Prieto (Santafé, 1756). Colegial porcionista y becado en el Colegio del Rosario, se graduó de bachiller en filosofía (1799) y en teología (1803), así como de licenciado y doctor en teología (1803). En el Colegio del Rosario fue maestro de gramática (1807-1808), vicerrector y consiliario primero (1807-1809). La Regencia lo nombró diputado suplente por Santafé”. *Ibidem*, p. 278.

de 20 de julio del año próximo pasado asegura que la elección de alcaldes de barrio fue privadamente concedida para la ciudad de Santafé, con todo, parece que habiendo igual necesidad de jueces en otros lugares, debe también allí extenderse la misma concesión; porque donde versa igual o mayor razón, allí también debe obrar la misma legal disposición: en este concepto, y siendo a Vuestra Señoría notoria la necesidad que hay de la elección de estos jueces, este ministerio acompaña la adjunta instrucción para que aprobándola Vuestra Señoría se sirva solicitar del Superior Tribunal de Su Excelencia este mismo beneficio de su aprobación; porque así lo exige el buen orden de esta república, la tranquilidad de los ciudadanos y el decoro de esta capital de la provincia en la que no siendo inferior el concurso y las circunstancias, respecto de las muchas ciudades y villas de este reino, en donde se hallan criados [*sic*] los alcaldes de barrio, parece que la razón, justicia y equidad, exigen también aquí su creación, por lo que este ministerio espera no sea desairada su solicitud.

Sin mayor dilación, el 9 de octubre los capitulares<sup>56</sup> resolvieron remitir al virrey la vista de Gallo y las instrucciones para solicitar su aprobación, cosa que se efectuó el 25 de octubre; remarcando que “los exuberantes fundamentos expuestos” permitirían conocer a la superioridad “con cuánta razón, con cuánta necesidad y justicia” había suplicado el ayuntamiento se le concediera la facultad de designar alcaldes de barrio en esa ciudad, “siendo de superabundante convencimiento la necesidad que ha habido en otras aun villas de muy poco momento que ni por su dignidad ni por el número de sus vecinos ni por la extensión de su población son comparables con ésta”.

La propuesta recibió la vista positiva del fiscal Frías, quien no obstante, llamó la atención sobre el alcance de lo estipulado en el capítulo 9 de la instrucción.<sup>57</sup> En virtud de ello, el 1o. de noviembre de 1806 se accedió a

<sup>56</sup> Aparece como firmante el “muy ilustre cabildo, justicia y regimiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Tunja en esta fecha *ut supra*, a saber, don Manuel del Pozo y Pino, corregidor justicia mayor; el doctor don José Cayetano Vásques, alcalde ordinario de primer voto; el doctor don Antonio Roxas, regidor fiel ejecutor; don Manuel José Sánchez, regidor alguacil mayor; don José María Valdés, regidor, y don Raymundo Gallo procurador general por ante mí el escribano Azevedo”.

<sup>57</sup> “El fiscal de lo civil dice: que los alcaldes de barrio no tienen jurisdicción para conocer en los términos que expresa el capítulo 9 de la instrucción que remite el cabildo; sino que toda su facultad se reduce a una puramente económica y del mejor orden; sin que puedan excederse de ella, a no ser que por comisión de los jueces ordinarios procedan en una u otra demanda como se observa en esta capital. Por lo que no deben entenderse jueces en el riguroso sentido de las leyes, ni de las facultades que injustamente se les atribuye por el cabildo de Tunja sujetándose a los casos que señala el capítulo 10 de la de esta capital que manda que a los delincuentes que hallaren *in fraganti* los pongan en posición poniéndose fe del suceso

la creación de “alcaldes comisarios de barrio” en la ciudad de Tunja, “en atención a los fundamentos de utilidad y congruencia representados en su apoyo”, notando que en lo que atañe a la instrucción o reglamento para el desempeño de dichos agentes era necesario observar “la restricción y reforma” que se habían propuesto.<sup>58</sup>

Desde el punto de vista del oficio, el borrador de instrucción presentó la mayoría de los elementos detectados en la normativa de creación de otras alcaldías de barrio hispanoamericanas.<sup>59</sup> En primer lugar, se incluyó una delimitación precisa del ámbito de acción de los tres alcaldes de barrio, usando como sinónimos los términos “barrio” y “cuartel” (artículos 3o., 4o. y 5o.). Estos agentes debían ocuparse de la indicación de manzanas, calles y casas de sus respectivos distritos (artículo 10). En materia de requisitos e idoneidad, el texto presentó sólo dos: la necesidad de que se eligieran entre individuos de “primera distinción” (artículo 1o.) y la obligación de que residieran en la misma jurisdicción.

Sin embargo, de no ser ello posible, se deberían elegir a sujetos que vivieran en las inmediaciones, lo que les permitiría “ocurrir con mayor facilidad” al cuidado del distrito a su cargo (artículo 6o.). Al respecto, cabe recordar que la relación entre cercanía del agente y efectividad en la resolución de conflictos ya había sido señalada en el proyecto de los religiosos.

---

por el escribano del barrio o el que se presentare más inmediato; y en su defecto que supla su relación jurada ante el juez del cuartel; como que todo conduce a evitar que con la detención que ocasione de esperar la resolución del juez ordinario, hagan fuga los reos, y no se pueda saber los sujetos que fueron testigos presenciales, para examinarlos, y justificarse el delito. En este concepto debe entenderse dicha facultad, sin más extensión sino en los términos que expresan los demás capítulos, que están conformes con los de esta capital, y de la instrucción que gobierna formada en 10 de noviembre de 1774. En cuya virtud y reproduciendo su respuesta de 13 de julio último, se ha de servir Vuestra Excelencia determinar como fuere de Justicia. Santafé, y noviembre 1o. de 1806. Frías”. El capítulo 10 de las instrucciones dadas para el gobierno de los alcaldes de barrio de Santafé de Bogotá de 10 de noviembre de 1774 establecía que: “A los delinquentes que cualquiera alcalde de barrio hallare *infraganti* delito los podrá reducir a prisión, poniéndose fe del suceso por el escribano de barrio o el que se presentare más inmediato y en su defecto provea, buscando con brevedad escribano para examinar los testigos presenciales y sus citas mayormente cuando importare que no se confabulen, ni se vicie la verdad de los hechos, a efecto de que con estas preliminares diligencias se proceda a lo que convenga”. Véase De Guirior, Manuel, “Instrucción para el gobierno de los alcaldes de barrio de esta ciudad de Santafé de Bogotá de 10 de noviembre de 1774”, *Historia institucional de la alcaldía mayor de Bogotá D. C.*, Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.-Colegio Mayor Universidad del Rosario, 2011, t. III, pp. 9-17.

<sup>58</sup> AGNCO, colonia, policía, SC 47, 10, D. 18, 1797-1806, ff. 22-62.

<sup>59</sup> Díaz de Zappia, *op. cit.*, t. I, pp. 22 y 23.

En cuanto a la designación, corría por cuenta del cabildo, quien, a su vez, les tomaba el correspondiente juramento (artículo 8o.).

Sobre la duración en el cargo, los artículos 8o. y 20 especifican la anualidad de la función y el carácter de carga pública, pues se trataban de empleos “honoríficos de república”,<sup>60</sup> añadiendo que debían usar como insignia un bastón. En lo que atañe a eventuales subalternos y ayudantes, el texto señala entre los primeros, la obligación de los alguaciles a acatar las órdenes de los alcaldes de barrio (artículo 9o.); sobre los segundos, se determina la asignación de un escribano por cuartel que actuaría cuando fuera oportuno (artículo 7o.).

En materia de la dinámica de desempeño del cargo, la instrucción explícita la dependencia de los alcaldes de barrio al ayuntamiento (artículo 20) y la prohibición de inmiscuirse “en la conducta doméstica e interior de los vecinos” (artículo 19). Sobre las competencias, se indican disposiciones a ser cumplidas por la población y disposiciones a ser cumplidas por los propios alcaldes. Entre las primeras, el control de todos los habitantes (artículos 11 y 17), los “vagos” (artículo 16) y los establecimientos públicos (artículo 12), así como velar por el mantenimiento de la seguridad (artículos 11 y 14) y salubridad públicas (artículo 15).

Entre las segundas, el cumplimiento de los bandos de policía dictados y los que en el futuro se publicaran (artículo 18), el otorgamiento de unas “boletas” para que los mendigos pudieran pedir limosna y no fueran confundidos por vagos (artículo 16), la elaboración de la matrícula de los habitantes siguiendo pautas expresas y la confección de cuadernos que, acabada su función, pasarían a sus sucesores (artículos 11 y 13). Además, se especificó la limitación de entender en demandas mayores a 100 pesos, y el procedimiento a seguir en las de naturaleza criminal (artículo 9o.), y la acción en caso de hallar un delincuente *in fraganti* (artículo 14).

La instrucción no expresa prescripción alguna respecto del cese de la función, pero es posible inferir que esa posibilidad ni siquiera se contemplaría, puesto que estos agentes debían servir “sin otro objeto que el servicio de Dios y de la patria, sacrificando el año que fueren electos su quietud y reposo para asegurar las vidas, intereses [y] quietud de sus compatriotas” (artículo 20). La letra del artículo descartaría así, en principio, que el agente pudiese interponer razones de privilegio, capacidad (enfermedad, defectos

---

<sup>60</sup> Sobre el carácter de empleos “honoríficos y meritorios” de los alcaldes de barrio, véase *ibidem*, t. I, pp. 187 y 188.

físicos, edad y circunstancias económicas) o de otra naturaleza<sup>61</sup> para solicitar la separación del cargo.

## V. EPÍLOGO

El proceso que llevó al establecimiento de la alcaldía de barrio de Tunja, muestra una manera particular de participación de “la gente común” en la cosa pública mediante un formato típicamente ilustrado. Si, como señala Margarita Garrido, las representaciones: “dramatizan la situación que se vive en un pueblo tal como los vecinos la ven, con la pintura de sus personajes, sus características, sus actitudes, sus intereses y relaciones mutuas [y dejan sentada] una queja y una petición [en que] manifiestan sus valores, criterios, juicios y prejuicios tanto como sus temores y deseos”.<sup>62</sup>

El recurso al género del proyectismo les permitió no sólo expresar todo ello de una manera ordenada y sistemática, sino presentar una propuesta institucional acorde a la realidad local. Los documentos hallados muestran que los comerciantes, eclesiásticos y agentes de la administración pública, involucrados en el expediente de creación de alcaldías de barrio en Tunja, elevaron sus proyectos de manera acorde con los indicios que pudieron recolectar, lo que refuerza la idea señalada por Gutiérrez Escudero de la existencia también, allende el Atlántico, de individuos comprometidos “en contribuir con su esfuerzo particular a esa tarea de renovación emprendida por la Corona y sus ministros”.<sup>63</sup>

La iniciativa de estos personajes fue esencial para visibilizar la acción reformista, probando que las medidas innovadoras no fueron privativas de las zonas más importantes del imperio, sino que también se produjeron en áreas marginales y, por supuesto, en una escala proporcional a su tamaño. En el caso de Tunja, y como señala aquel autor, para el caso de Santo Domingo, resultó evidente que se produjo una simbiosis de prolíficos resultados entre proyectismo y voluntad reformadora.

Desde el punto de vista del proyectismo como género, los tres proyectos analizados exhiben la terminología, características y motivaciones oportunamente identificadas por Muñoz Pérez, y presentan la novedad temática de incluir la cuestión de las alcaldías de barrio. Estos tres proyectos fueron

<sup>61</sup> *Ibidem*, t. I, pp. 292-346.

<sup>62</sup> Garrido, Margarita, “La política local en la Nueva Granada 1750-1810”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 15, 1987, pp. 53 y 54.

<sup>63</sup> Gutiérrez Escudero, *op. cit.*, p. 50.



sucedidos por un cuarto, el borrador de la propia instrucción, siendo que este mismo término (instrucción) fue señalado por Muñoz Pérez entre el conjunto de vocablos usados para identificar el género del proyectismo.

De esta manera, el estudio de las consideraciones expuestas por cada uno de los actores permite establecer la genealogía del cuarto proyecto, probando que, a diferencia de lo que sucedió con otras alcaldías de barrio hispanoamericanas, las de Tunja tuvieron un origen inverso, en tanto no se originaron en la voluntad del legislador, sino que fueron más bien resultado de la intervención directa de los religiosos, encargados del gobierno espiritual del lugar y de los vecinos, fueran éstos comerciantes o integrantes de la autoridad capitular.

Además, y coincidiendo con el espíritu de las reformas borbónicas, el proyecto tendía, por un lado, a reorganizar el espacio urbano, y de esta manera lograr controlar y vigilar a la población, y por el otro, a modificar actitudes y comportamientos mediante la introducción de determinados patrones de conducta.<sup>64</sup>

Adicionalmente, surge la pregunta inevitable de la causa por la que se rechazaron las propuestas de los comerciantes y de los religiosos aludiendo a la falta de sujetos idóneos para el desempeño de la alcaldía. Indudablemente, entre 1797, fecha de la primera propuesta, y 1805, cuando se percibe un cambio de actitud de parte de las autoridades, no parece lógico pensar que hubiera existido un cambio numérico de índole poblacional en el lugar, que justificara las denegaciones.<sup>65</sup>

Si la causa poblacional se descarta, sería viable explorar la hipótesis de una negativa de parte de los alcaldes ordinarios, que quizás hubieran visto menguadas sus competencias si aceptaran dar curso a la creación de estas alcaldías. Posiblemente, fueran éstas las razones que subyacen en la citada reflexión de Silvestre de que no se hallaban “estas poblaciones en estado de nombrar alcaldes o comisarios de barrio”,<sup>66</sup> pudiéndose quizás asimilar en este caso “estado” con el término “circunstancia”, voz esta última que fue

<sup>64</sup> Alzate Echeverri, *op. cit.*, p. 57.

<sup>65</sup> Entre 1778 y 1779 la población de la ciudad de Tunja era de 136 770 habitantes. Véase Herrera Ángel, *op. cit.*, p. 135. Sobre la evolución demográfica de la ciudad, Santamaría Delgado afirma que hacia mediados del siglo XVIII la población fue diezmada por la peste, y la cantidad de cuadras disminuyó a 100. Más tarde, y como consecuencia de las guerras de la independencia y los conflictos civiles, el número sufrió una nueva merma. Santamaría Delgado, Leonardo A., “El urbanismo colonial en la ciudad de Tunja”, *Designia*, vol. 4, núm. 2, enero-junio de 2017, p. 74.

<sup>66</sup> Silvestre, *op. cit.*, 1a. parte, cap. 7, § 116, p. 177.

adoptada por el lenguaje forense como sinónimo de “cualidad” y “contexto”, entre otros, y que puede hallarse en el vocabulario empleado por varios fiscales de la época.<sup>67</sup>

Lamentablemente, no se cuenta con documentación que permita por el momento ahondar más en la cuestión. Lo que parece cierto es que el cuarto proyecto presentado, y más tarde aprobado con las modificaciones mencionadas, habría sido puesto en práctica. Intentar una apreciación sobre la eficacia de la disposición requeriría el examen de un conjunto de documentación que por el momento se mantiene esquiva. La ya citada guía de forasteros del virreinato de Nueva Granada para 1810 no incluye ningún alcalde de barrio en el corregimiento de Tunja.

Asimismo, el hallazgo de otra fuente que data del inicio del proceso independentista, refiere la composición del cabildo abierto celebrado el 26 de julio de 1810. El carácter de un evento como aquél sugeriría que, de existir alcaldes de barrio en la ciudad, éstos deberían haber participado de la reunión; como sucedió, por ejemplo, en Buenos Aires.<sup>68</sup> Sin embargo, el texto no menciona nada al respecto, por lo que posiblemente la alcaldía de barrio haya tenido allí una vida efímera.<sup>69</sup>

## VI. APÉNDICE<sup>70</sup>

### *Instrucción dada para la elección de los alcaldes de barrio que se solicita para esta capital de la provincia de Tunja*

Io. Primeramente, en la elección de estos sujetos, se procurará que sean dala [sic] primera distinción de esta ciudad, para que de este modo sean más respetados y obedecidos del pueblo y puedan mejor contener sus abusos.

---

<sup>67</sup> Levaggi, Abelardo, “Las circunstancias modificativas de la penalidad en el tiempo de la segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1810)”, en Yanzi Ferreira, Pedro (comp.), *XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Córdoba, 16 a 20 de julio de 2012*, Córdoba, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, 2016, p. 591.

<sup>68</sup> Díaz de Zappia, *op. cit.*, t. II, apéndice C.

<sup>69</sup> “Noticia de la Junta de Tunja, 31 de julio de 1810”, en *Actas de Formación de Juntas y Declaraciones de Independencia (1809-1822)*. Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2008, t. II, p. 158.

<sup>70</sup> AGNCO, colonia, policía, SC 47, 10, D. 18, 1797-1806, ff. 46-53.

2o. Se elegirán tres anualmente encargado a uno, del barrio de la parroquial mayor; al otro, el de la parroquial de las Nieves; y a otro, el barrio de Santa Bárbara.

3o. Estos barrios se entenderán también por cuarteles, detallados del modo siguiente: el de la parroquial mayor, comprenderá todas la[s] casas que hay desde el topo convento de la Candelaria, linia [sic] recta, hasta el río llamado vulgarmente de los gallinazos. Desde el referido topo, tirada una linia [sic] recta, se llegará al punto que está perpendicular con la calle en donde está la [sic] puente de Abril, por la cual se seguirá la demarcación, linia [sic] recta hasta quedarlo con el punto que se indicó con el río de los gallinazos: con el cual punto cerrará y quedará demarcado el cuartel con un cuadrilongo perfecto.

4o. El barrio de las Nieves se comprenderá desde la calle referida, en donde se halla la [sic] puente de Abril hasta incluir los extremos de la población hacia el lado del camino de Pamplona con todos sus arrabales hasta la fuente grande, cuabras y quintas que por allí se hallan.

5o. El barrio de Santa Bárbara se entenderá desde la cuadra del topo que se demarcó, para la parroquial mayor hacia el lado, o el camino que viene de Santafé, quedando comprendida en él toda la población con sus arrabales y quintas, que están hasta el sitio llamado la Picota.

6o. Siempre que sea posible conseguirse, deberán elegirse los alcaldes que vivan en estos barrios, para que así puedan ocurrir con mayor facilidad al cuidado de que les está encargado; y cuando no sea posible su habitación en el barrio, se procurará a lo menos que se elijan los sujetos que estén más inmediatos a él.

7o. Asimismo para cada barrio, se señalará uno de los tres escribanos que hay en ésta ciudad, ante quien se actuará lo que fuere oportuno; sin que esto impida el que hallándose ausente o impedido, o por cualquier otro motivo, se pueda actuar ante cualquier otro escribano.

8o. Para que los alcaldes de barrio sean conocidos, se les permitirá el uso del bastón, como en la capital de Santafé y otros lugares en donde los hay; y sus empleos se tendrán por honoríficos en la república, jurando como tales en el ayuntamiento en donde son electos, el fiel cumplimiento de su ministerio, anotándose su recepción en los libros capitulares, para que en adelante sirva de mérito, y a sus familias, para pruebas y casos de honor.

9o. Los alguaciles de esta ciudad que sirven a los señores alcaldes ordinarios, tendrán cuidado de estar prontos y obedientes a lo que se les mande por los alcaldes de barrio. Los referidos alcaldes no conocerán demanda que exceda de la cantidad de cien pesos, la que despacharán pronto, y verbalmente; y en las criminales, recibida la correspondiente justificación, darán cuenta: el de la parroquial mayor, al señor Corregidor; el de las Nieves, al señor alcalde de primer voto; y el de Santa Bárbara, al de segundo; debiendo efectuar lo

mismo en las prisiones que hicieren de cosas de momento; pero no en las de corta entidad, que sólo puedan durar de un día a otro, por modo correccional.

10o. Cada uno de los alcaldes de barrio deberá dar principio a las funciones de su ministerio poniendo nombre a las calles y numerando las casas del suyo, por manzanas y casas; y que en cada una de ellas, matricule a todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresión individual de sus nombres, estados y oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases; especificando cada casa bajo del número que estuviere demarcada; y en las que hubiere más de una familia, o hubiere accesorias, las distinguirá con claridad, previniéndoles que en caso de mudar de habitación dentro del mismo, o distinto barrio, debe darse puntual aviso al alcalde de uno y otro.

11o. Harán dichos alcaldes particular prevención a todos los vecinos, y con especialidad a los que acostumbraren dar posada a forasteros, y aun a las tienderas y chicheras, que siempre que admitan algún huésped, den inmediatamente noticia al alcalde de su respectivo barrio, expresando su nombre, clase y destino, avisando igualmente cuando saliere; lo mismo debe practicarse cuando algún criado se ausente, sea libre o esclavo, tanto por el vecino de donde se ausenta, como por aquel a cuya casa acudiere, para que de éste modo se reprima la nociva libertad que padece esta ciudad por los defectos del servicio doméstico, evitando robos de criados y otros perjuicios que cada día se lamentan, pues conociendo que no tiene donde refugiarse para evadir el examen de su mala conducta y correspondiente castigo, se verá cualquiera criado precisado a cumplir con sus obligaciones; y en los monasterios de ambos sexos, se practicará la matrícula por la relación firmada de los respectivos superiores.

12o. No obstante estas prevenciones, serán obligados los alcaldes a visitar personalmente y con frecuencia todo el ámbito de su barrio para informarse de los desórdenes que puedan ocurrir, evitando las discordias y riñas, particularmente en las chicherías, informándose de aquellas que causaren algún escándalo para separarlas con la corrección proporcionada, amonestando a los dueños de las casas, para que por su parte procuren no alquilar las tiendas, sino precediendo examen de la persona a quien se le confía, como que en cualquiera ocurrencia, deberá dar razón para justificar los sucesos.

13o. La matrícula de vecinos se hará por cada alcalde en un cuaderno maestro, con una hoja para cada casa para apuntar en él las mudanzas que hubiere de personas. También tendrá cada alcalde otro cuaderno en que apun[tar]á los hechos que sucedieren y providencias que dictare, para cuando sea necesario evacuar algún informe sobre la conducta de a[lg]unos sujetos, con cuyo objeto, al fin de cada año, se pasarán estos cuadernos por los alcaldes que finalizan a sus sucesores. El costo de los referidos cuadernos o libros se deberá hacer de la renta de propios.

14o. A los delincuentes que cualquiera alcalde alcalde [*sic*] de barrio hallaren in fraganti delito, los podrán reducir a prisión poniéndose fe del suceso por el escribano de barrio, o el que se presentare más inmediato; y en su defecto, provea buscando con brevedad al escribano para examinar los testigos presenciales, y sus citas, mayormente cuando importare que no se confabulen, ni se viese la verdad de los hechos a efe[c]to de que con estas preliminares diligencias, se proceda a lo que convenga.

15o. Será otra de las obligaciones de estos alcaldes cuidar de la limpieza de las calles, sus empedrados, y de las fuentes, y de que los vecinos cumplan con los bandos de policía, exigiendo las multas a los contraventores, dando luego cuenta a quien corresponde como también, si notaren algún defecto o falsedad en las medidas o peso, para que se ponga el debido remedio.

16o. Por la matrícula que los alcaldes de barrio deben formar de todos los del suyo, y de los que entran y salen, y por las visitas que deben hacer, adquirirán un conocimiento perfecto de todos los habitantes del barrio, sus clases y oficios; y por consecuencia tendrán noticia de los vagos, mal entretenidos, huérfanos o muchachos abandonados de sus padres o parientes, como también de los pobres mendigos, a quienes con el objeto de que puedan pedir libremente limosna se dará por los mismos alcaldes de barrio unas boletas con expresión de su nombre y apellido, para que así no sean confundidos con los vagos que indebidamente piden limosna, las cuales boletas se sellarán con un sello que contenga las armas de esta ciudad, el que por ahora se costeará de la renta de propios. Asimismo, se dará destino a los vagos; y a los muchachos, se les pondrán maestros que les enseñen los oficios a que se apliquen; y para que se evite la ociosidad, cada uno atienda a su trabajo, tendrán cuidado los alcaldes de rondar los trucos, chicherías, a fin de que no se hallen en éstas sino son [*sic*] las personas que puedan entrar sin impedimento, advirtiendo a los truqueros no admitan en éstos a los hijos de familia, criados etcétera.

17o. A cualquiera indio que encontraren sin destino ni permiso de sus superiores, de los muchos que se ocultan en esta ciudad fugitivos de sus pueblos con detrimento de sus familias, de su educación y crianza, y aun del interés real, los conducirán a la cárcel, y darán inmediatamente noticia al señor corregidor para que disponga remitirlos a los pueblos de su naturaleza, o a donde mejor convenga.

18o. Sin embargo del particular encargo que se hace a cada alcalde de su respectivo cuartel o barrio, no debe esto impedir que todos celen el cumplimiento de todos los capítulos de esta instrucción y bandos de policía publicados y que en adelante publicaren en todos los demás cuarteles o barrios de esta ciudad, donde sucediere caso repentino a su presencia; pero no siendo momentáneo, se comunicarán recíprocamente unos a otros los que hubieren observado por accidente para su remedio.

19o. La facultad concedida a los alcaldes de barrio, no se entenderá para que puedan ingerirse en la conducta doméstica e interior de los vecinos, cuando éstos no dieran ejemplo exterior o escándalo o ruido visible a la vecindad, absteniéndose siempre de tomar conocimiento de oficio entre las disensiones domésticas de padres, hijos, amos y criados, cuando no haya queja o grave escándalo por no perturbar el orden interior a las familias, guardándose en esto lo dispuesto en la ley 2a., título 20, libro 6o. de la *Recopilación* castellana. Asimismo, evitarán entrar a rondar en las casas, y mucho más a las personas decentes, absteniéndose de hacerlo en las de la clase ordinaria sin un denuncia especial, o un motivo urgentísimo que así lo exija.

20[o]. Cuanto queda prevenido en estas instrucciones deberán ejecutar los alcaldes de barrio, o sujetos electos para estos empleos, sin otro objeto que el servicio de Dios y de la patria, sacrificando el año que fueren electos su quietud y reposo para asegurar las vidas, intereses, quietud de sus compatriotas con la dulce satisfacción que ofrece el desempeño de las obligaciones propias, con la de que serán sus servicios atendidos por el ilustre ayuntamiento de esta ciudad y con la de que por un año de trabajo, tendrán la recompensa de ver también asegurada su quietud por otros compatriotas en lo sucesivo, advirtiendo las pésimas consecuencias del egoísmo, y que uno de los fines del nacimiento del hombre fue la felicidad de la patria. Tunja y septiembre treinta de mil ochocientos y seis años. Raymundo Gallo [*rubricado*]

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- Actas de Formación de Juntas y Declaraciones de Independencia (1809-1822). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2008, t. II.
- ÁLVAREZ DE MIRANDA, Pedro, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, Real Academia Española, 1992.
- ÁLVAREZ DE MIRANDA, José, “Proyectos y proyectistas en el siglo XVIII español”, en ALBEROLA-ROMÁ, Armando y PARRA LÓPEZ, Emilio la (coords.), *La Ilustración española. Actas del Coloquio Internacional celebrado en Alicante, 1-4 octubre 1985*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert-Diputación Provincial de Alicante, 1986.
- ALZATE ECHEVERRI, Adriana María, *Suciedad y orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada 1760-1810*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007.
- APAOLAZA LLORENTE, Dorleta, *Los bandos de buen gobierno en Cuba. La norma y la práctica (1730-1830)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2016.

- ASTUTO, Philip L., “Prólogo”, en SANTA CRUZ Y ESPEJO, Eugenio de, *Obra educativa*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1981, pp. IX-XXVII.
- AVENDAÑO GUEVARA, Edwin Leonardo, *José María Estévez Ruiz de Cote. Pastor, prócer, educador, legislador y fundador de esperanzas. Estudio biográfico*, Ocaña, Gobierno Eclesiástico, 2003; disponible en: <https://pt.calameo.com/read/0008569728767591a790c>.
- COMADRÁN RUIZ, Jorge, “Estudio preliminar”, en SERRA Y CANALS, Francisco, *El celo del español y el indiano instruido (Buenos Aires, 1800)*, Buenos Aires, CEIHC-Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1979.
- DÍAZ DE ZAPPÍA, Sandra L., *Conduciendo al orden y felicidad pública. Los alcaldes de barrio en la ciudad de Buenos Aires (1772-1821)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2018, 2 ts.
- GARRIDO, Margarita, “La política local en la Nueva Granada 1750-1810”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 15, 1987.
- GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio, “Acerca del proyectismo y del reformismo borbónico en Santo Domingo”, *Temas Americanistas*, núm. 13, 1997; disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=94070>.
- HERRERA ÁNGEL, Marta, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes-Facultad de Ciencias Sociales-Departamento de Historia-Ediciones Uniandes, 2014.
- Historia institucional de la alcaldía mayor de Bogotá D. C.*, Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.-Colegio Mayor Universidad del Rosario, 2011, t. III.
- JURADO JURADO, Juan Carlos, *Vagos, pobres y mendigos. Contribución a la historia social colombiana, 1750-1850*, Medellín, La Carreta Editores, 2004.
- LEVAGGI, Abelardo, “Las circunstancias modificativas de la penalidad en el tiempo de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1810)”, en YANZI FERREIRA, Pedro (comp.), *XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Córdoba, 16 a 20 de julio de 2012*, Córdoba, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, 2016.
- LUCENA SALMORAL, Manuel, “El reformismo despotista en la Universidad de Quito”, *CIAN. Revista de Historia de las Universidades*, núm. 2, 1999; disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2192561>.

- MARILUZ URQUIJO, José M., *Los proyectos españoles para reconquistar el Río de la Plata (1820-1833)*, Buenos Aires, Perrot, 1958.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando y GUTIÉRREZ ARDILA, Daniel (eds.), *Quién es quién en 1810. Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010.
- MORÍNIGO, Marcos A., *Nuevo diccionario de americanismos e indigenismos*, Buenos Aires, Claridad, 1998.
- MÚNERA, Alfonso, “José Ignacio de Pombo: poblador de las tinieblas”, en SOTO ARANGO, Diana *et al.*, *Científicos criollos e Ilustración*, Madrid, Ediciones Doce Calles-Colciencias, Rudecolombia, 1999.
- MUÑOZ PÉREZ, José, “Los proyectos sobre España e Indias en el siglo XVIII: el proyectismo como género”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. LIV, núm. 81, mayo-junio de 1955.
- NEGRÍN FAJARDO, Olegario, “La enseñanza de las «primeras letras» en Hispanoamérica. Historiografía y bibliografía”, en SOTO ARANGO, Diana *et al.*, *La Ilustración en América colonial*, Madrid, Doce Calles, 1995.
- OSPINA, Tulio, “El oidor Mon y Velarde, regenerador de Antioquia”, *Repositorio Histórico de la Academia Antioqueña de Historia*, vol. 2, núm. 9, septiembre de 1918.
- ROBINSON, David J., “Estudio preliminar”, en SILVESTRE, Francisco, *Relación de la provincia de Antioquia*, Medellín, Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1988.
- SALDAÑA, Juan José, “Ilustración, ciencia y técnica en América”, en SOTO ARANGO, Diana *et al.* (eds.), *La Ilustración en América Colonial*, Madrid, CSIC- Ediciones Doce Calles-Colciencias, 1995.
- SAMANIEGO, Félix María de, *Obras completas. Poesía. Teatro. Ensayos*, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 2001.
- SANTAMARÍA DELGADO, Leonardo A., “El urbanismo colonial en la ciudad de Tunja”, *Designia*, vol. 4, núm. 2, enero-junio de 2017.
- SILVA, Renán, *Los ilustrados de Nueva Granada: 1760-1808: genealogía de una comunidad de interpretación*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002.
- URIBE, María Teresa y ÁLVAREZ, Jesús María, *Raíces del poder regional: el caso antioqueño*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1998.
- URZAINQUI, Inmaculada y RUIZ DE LA PEÑA, Álvaro, *Periodismo e Ilustración en Manuel Rubín de Celis*, Oviedo, Centro de Estudios del siglo XVIII-Consejería de Educación y Cultura-Principado de Asturias, 1983.
- VARGAS, Pedro Fermín de, *Pensamientos políticos*, Bogotá, Procultura, 1986.



## BOLÍVAR Y LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1826. EL INTENTO DE ESTRUCTURAR LA ESTABILIDAD POR MEDIOS LEGALES EN UN CONTEXTO ATRASADO

Vinicius MELLEU CIONE\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Las Constituciones de Venezuela (1819) y del Perú (1826)*. III. *Una reflexión sobre la Constitución peruana*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Durante un siglo, el modelo inglés de la “Revolución gloriosa” sirvió de inspiración para una Europa occidental inmersa en el absolutismo monárquico. Sus modelos administrativos fueron ensayados (y teorizados) en la Francia del siglo XVIII y replicados en toda la periferia europea sin mucho éxito. Esto se debió a que el caso inglés tenía una originalidad: el ascenso de la burguesía como poder estatal.

Muchos decenios después, en el hemisferio americano, surgió una nueva república, la primera independiente en el llamado Nuevo Mundo; un proceso dirigido por hombres blancos armados que rechazaron, precisamente, lo que se consideraba la opresión inglesa y, al hacerlo, mantuvieron el carácter esclavizante heredado del momento colonial. Tal y como lo señaló Howard Zinn:

la posición inferior de los negros, la exclusión de los indígenas de la nueva sociedad, el establecimiento de la supremacía de los ricos y poderosos de la

---

\* Graduado en relaciones internacionales por la Pontificia Universidad Católica de São Paulo, y en historia por la Universidad de São Paulo; profesor en SESI-SP. Correo electrónico: [vinicius.cione@sesisp.org.br](mailto:vinicius.cione@sesisp.org.br).

nueva nación – todo esto se había establecido previamente en las colonias en el período anterior a la Revolución. Con los ingleses fuera del camino, ahora era posible ponerlo en el papel, para solidificarlo, regularlo, hacerlo legítimo, por la Constitución de los Estados Unidos, redactada en la Convención de los líderes revolucionarios de Filadelfia.<sup>1</sup>

La Revolución francesa, por la radicalidad que adoptaría a partir de agosto de 1789 (aunque las críticas conservadoras ya aparecieron el 9 de julio, incluso antes de la caída de la Bastilla), intensificada más tarde por los jacobinos en 1793 y por su carácter ecuménico, acabó ensombreciendo a la Revolución inglesa, tanto más cuanto que los británicos empezaron a contribuir abiertamente con los Estados absolutistas en sus esfuerzos por neutralizar la Francia revolucionaria.

Losurdo señala que, con el tiempo, las “instituciones universales” que caracterizaban el sistema estadounidense de “equilibrios y contrapesos” comenzaron a consolidarse como dirigidas a un “pueblo de los señores” blancos.<sup>2</sup> Cada vez más, la distancia entre el modelo estadounidense y el francés se hizo explícita, especialmente, para los comentaristas críticos con los regímenes despóticos. Incluso si lo expresan sutilmente, en comparación con Francia, la república esclava se consideraba ahora “un proceso más lento e incompleto”.

Inglaterra y Estados Unidos dejaban de ser cada vez más el modelo. Francia siguió siendo políticamente una inspiración política para los sectores más progresistas de la burguesía, incluso con el golpe del Directorio. Sin embargo, cuando Napoleón Bonaparte se coronó a sí mismo “emperador” en 1804, la *Heureuse Révolution* dejaría definitivamente de ser un faro de libertad.

Sin embargo, un país, tras la Revolución francesa, siguió figurando como modelo de emancipación: el Haití revolucionario. La isla llevaría a cabo una importante lucha contra la clase dominante blanca local y figuraría como la primera república libre fundada y gobernada por esclavos liberados. Las revoluciones independentistas en América del Sur ya habían comenzado de manera radical por dos factores: “En la América española, junto con la revolución criolla y en contraste con ella, se estaba desarrollando una revo-

---

<sup>1</sup> Zinn, Howard, *A people's History of the United States*, New York, Harper Perennial, 2005, p. 89.

<sup>2</sup> Losurdo, Domenico, *Contra-História do liberalismo*, 3a. ed., Aparecida, Ideas & Letras, 2015.

lución india; [y] [n]o hay duda: es Santo Domingo-Haití el que da un giro decisivo al movimiento independentista criollo”.<sup>3</sup>

El problema que surgió fue que la independencia de América Latina, en contraste con la “democracia para el pueblo de los señores” de los Estados Unidos: construida como un Estado racial, produjo el fortalecimiento de una nueva identidad mestiza, orgullosa de sí misma, que radicalmente terminó encontrando grandes dificultades entre las elites blancas, liberales y localistas. En un primer momento, tal oposición se tradujo legalmente en un enfrentamiento entre un proyecto federalista-oligárquico y otro mucho más centralista, que fue liderado por el mantuano Simón Bolívar.

## II. LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA (1819) Y DEL PERÚ (1826)

En el *Discurso de Angostura*, Simón Bolívar resumió gran parte de su ideología política para la redacción de lo que sería la Constitución de Venezuela de 1819, y en un principio, se negó a continuar en la posición de “dictador supremo de la República”, ocupada a causa de la guerra librada contra el general Manuel Piar y los españoles dirigidos por Pablo Morillo. Reforzó en su discurso que:

la continuación de la autoridad en un mismo individuo frecuentemente ha sido el término de los Gobiernos Democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo Ciudadano el Poder. El Pueblo se acostumbra a obedecerle, y él se acostumbra a mandarlo, de donde se origina la usurpación y la tiranía.<sup>4</sup>

A continuación, estableció una comparación entre la situación del entonces continente americano y el contexto de la crisis del Imperio Romano en el siglo III, refiriéndose a la situación extremadamente fragmentada en la que se encontraba un paralelismo que ya había detectado en su *Carta de Jamaica*, cuatro años antes. Sin embargo, la situación en ese momento era aún más delicada ya que, además de que los americanos constituyeren un intermediario entre los indios y los europeos, no se les permitía ocupar cargos en la administración interna en la época del yugo español, lo que habría

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 161.

<sup>4</sup> Bolívar, Simón, *Escritos políticos*, Campinas, Editora da Unicamp, 1992, p. 83.

forjado a un pueblo ignorante y pervertido dominado por la perversión y la intriga.

Por consiguiente, era necesario elaborar un sistema de leyes que, teniendo en cuenta esa situación, permitiera fomentar la felicidad y mantener la libertad recientemente conquistada. Bolívar, entonces, advirtió a los legisladores que no cometieran el mismo error del primer Congreso, que construyó una Constitución idealista inspirada en los Estados Unidos de América sin interpretar la realidad concreta, razón por la cual esa república tuvo una vida corta. El libro en el que se deberían inspirar era *El espíritu de las leyes* del filósofo francés Montesquieu.

Después de una detallada exposición sobre cómo debería de funcionar el sistema de tres poderes que se establecería en el país, la única disposición sugerida por Bolívar, inspirada en la Antigüedad Clásica, y que se consideró difícil de establecer fue el poder moral, el cual entró como apéndice en la nueva carta. Por último, la Constitución venezolana de 1819 ya contaba en sus inicios con los derechos fundamentales del hombre en la sociedad, señalando la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad como fundamentales para asegurar la felicidad general.

Los ciudadanos se dividían en activos y pasivos: mientras que los primeros incluían a los que tenían derecho al sufragio y, por tanto, al ejercicio de la soberanía, los segundos incluían a los que no tenían tales derechos, porque no cumplían las disposiciones del artículo 4o. de la primera sección relativa al título 3. También, se estableció una república, que era una e indivisible; dividida territorialmente en diez provincias y caracterizada por un sistema de tres poderes.

El Ejecutivo sería ejercido por un presidente, necesariamente nacido en territorio venezolano, residente en el país durante los últimos diez años y poseedor de un mínimo de quince mil pesos; el puesto no sería vitalicio y se abrirían elecciones cada cuatro años sin la posibilidad de reelegirse.

La legislatura sería bicameral, dividida en la Cámara de Representantes y el Senado, cuyos miembros serían elegidos de forma vitalicia, y tendrían la facultad de juzgar e incluso de detener al ocupante del Poder Ejecutivo, en caso de que se le acusara de traición, conspiración contra la Constitución, venalidad, usurpación y malversación de rentas públicas.

El Poder Judicial, por último, estaría compuesto por cinco ministros con un cargo vitalicio. También, se tenían más instituciones locales, tales como las asambleas parroquiales, los gobernadores, etcétera; empero, no sería apropiado entrar en detalles en esta investigación, ya que sería desarrollar

casi toda la disposición del funcionamiento del sistema de los tres poderes en una instancia regional.

Curiosamente, la Constitución peruana de 1826 tenía un carácter muy distinto. Escrita directamente por Bolívar, era mucho más conservadora en sus ideales: definiendo al catolicismo como la religión oficial del país. El sistema legislativo sería tricameral, con una Cámara de Censores de miembros vitalicios que tenía las mismas atribuciones que el Poder Moral, más capacidades como la suspensión del vicepresidente o de los secretarios de Estado y la acusación de las infracciones cometidas por el ejército al Senado.

La parte más controvertida de la carta sería el establecimiento de un presidente vitalicio que nombraba a su propio sucesor. Así, se mantuvieron los derechos civiles, tales como la propiedad y la inviolabilidad del domicilio. Por un lado, se produjo un retroceso<sup>5</sup> en el tema de la esclavitud en el Perú con la promulgación, en octubre de 1825, del Reglamento Interno de las Haciendas de la Costa, articulado por los grandes terratenientes que garantizaban a los propietarios que la esclavitud no sería abolida a corto plazo, haciendo valer ante los esclavos la garantía de un trato mucho más “humano”. Por otro lado, Bolívar impulsó en julio de ese mismo año los avances de la reforma agraria mediante la distribución de tierras a la población indígena, especialmente a sus *curacas*.

### III. UNA REFLEXIÓN SOBRE LA CONSTITUCIÓN PERUANA

La Constitución fue redactada por Simón Bolívar en Perú en 1826. Este documento fue blanco de muchas críticas en su época e incluso, en los debates jurídicos posteriores, dio lugar a un análisis muy duro contra el texto y su creador. Para comprender mejor las causas y el contexto de esa controversia es necesario destacar algunos puntos. En primer lugar, la liberación del país en sí fue un trabajo extremadamente arduo (quizás el más difícil en el sur de la América española y, no por casualidad, el último en lograrse) e incluso tuvo que ser emprendido por extranjeros como los generales Arenales, San Martín y el propio Bolívar.

Lo anterior se debió en gran medida al extremo conservadurismo de las oligarquías locales que, sin estructurar ningún tipo de desarrollo autóctono, vivían de una economía principalmente exportadora de productos prima-

---

<sup>5</sup> Fue efectivamente un revés, porque San Martín había promulgado una Ley de Vientre Libre en 1821. La esclavitud en Perú no se abolió completamente hasta 1854.

rios que se basaba en el latifundio de la costa y la minería de las montañas. Debido a la masacre de la población indígena, especialmente en la franja costera donde se establecería por la fuerza una sociedad colonial (aunque, como se podría suponer, el deseo de oro y plata forzó un impulso a los Andes, temido y evitado por europeos y criollos), y en la que la importación de esclavos se utilizó para “resolver” el problema demográfico de las granjas costeras.

A esto añádase el hecho de que sus principales puertos se centraban en el Océano Pacífico, por lo que tenían poca comunicación con el dinámico comercio del Atlántico (de mercancías e ideas). Tal y como lo observó Mariátegui: “la población de Lima estaba compuesta por una pequeña corte, una burocracia, algunos conventos, inquisidores, mercaderes, criados y esclavos”.<sup>6</sup>

En términos políticos, el Virreinato del Perú fue el segundo más antiguo fundado en América, después de la Nueva España (precisamente los dos casos en que los españoles tuvieron que enfrentarse a poderosos imperios preestablecidos), por lo que se proyectó como un espacio privilegiado para las experiencias de mejora de la eficiencia administrativa, más aún en el siglo XVIII, en un contexto de reformas.

Finalmente, la milicia local, formada por oficiales criollos y tropas mestizas, fue reemplazada a finales de siglo por una desconfianza de la Corona española sobre su lealtad. Además de las quejas esbozadas contra las políticas borbónicas por los oficiales de rango medio, su inacción ante las revueltas indígenas de 1780 lideradas por Tupac Amaru II, Tupac Katari y los posteriores avances de estos movimientos, llevaron a los europeos a reforzar su control imperial sobre la región. Enviaron a su ejército regular al sitio e impidieron la progresión de los criollos en su carrera militar.

A finales del siglo XVIII, la élite local, satisfecha con el descubrimiento de nuevas minas de plata y asustada por la resistencia de los “condenados de la tierra”, prefirió mantener el *statu quo*. Uno de estos señores, Torre Tagle, en 1824, meses antes de las batallas de Junín y Ayacucho, llegó incluso a un compromiso con los europeos, cuando el mismo Bolívar le había pedido que negociara un armisticio para ganar tiempo ante la falta de voluntad trazada por el liberalismo granadino, con Santander al frente, de enviar refuerzos de la Gran Colombia para realizar operaciones militares en la zona.

---

<sup>6</sup> Mariátegui, José Carlos, *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, Lima, El Comercio, 2005, p. 18.

El general San Martín también tenía la ideología de la liberación como su norte y no llegó a adoptar de antemano la defensa de cualquier sistema político específico. Según una carta de 1846: “el mejor gobierno no es el más liberal en sus principios, sino el que da más felicidad a los que lo obedecen”.<sup>7</sup> Precisamente, por ello no es contradictorio que el argentino evalúe en otra carta que la Constitución republicana de 1830 se promulgara en Colombia, aunque de no muy buena manera, y que fue la mejor en las circunstancias de la época.<sup>8</sup> Por otra parte, en más de una circunstancia, ha defendido un proyecto de monarquía para el Perú.

De hecho, mucho antes de su incursión peruana, Bolívar no desconocía las adversidades de llevar a cabo una lucha por la independencia en el virreinato. En su *Carta de Jamaica* lo consideró “sin duda [como] el más sumiso y al que más sacrificios se le han arrancado para la causa del rey”.<sup>9</sup> Y evaluó que “en Lima no tolerarán los ricos la democracia, ni los esclavos y pardos libertos la aristocracia; los primeros preferirán la tiranía de uno solo”.<sup>10</sup>

A diferencia de San Martín, Bolívar defendió abiertamente la democracia como el único sistema capaz de garantizar la libertad absoluta y la estructura federal como la más perfecta y capaz de proporcionar la felicidad humana;<sup>11</sup> aunque en 1812 reflejó ser la causa central de la caída del naciente Estado venezolano.<sup>12</sup> Sin embargo, ambas coincidían en una interpretación pragmática del mantenimiento de la estabilidad del Estado, a fin de consolidar la independencia y la emancipación humana en general, mediante el fomento de la educación de amplios sectores de la población indígena y negra, así como la promulgación de decretos de emancipación de los esclavos (mientras que San Martín había promovido una Ley de Vientre Libre en el Perú, Bolívar se comprometió con el presidente haitiano, Aleksann Petyon, a dirigir la liberación de los esclavos en América del Sur, durante su visita política a Haití en 1815). El proyecto de estabilidad política y de emancipación humana sólo podía ser alcanzado eficazmente por medio de la concreta unión latinoamericana.

---

<sup>7</sup> San Martín, José de, *Su correspondencia: 1823-1850*, 2a. ed., Madrid, Museo Histórico Nacional, 1910, p. 192.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 313.

<sup>9</sup> Bolívar, Simón, *Escritos...*, cit., p. 56.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 45.

Otro factor fundamental que explica las críticas sufridas por el venezolano en los meses posteriores a las campañas de liberación en Junín y Ayacucho fue, curiosamente, su gran prestigio. En un contexto de proyección de nuevas figuras políticas e intelectuales en el inmediato periodo de posindependencia, era una práctica común “criticar al Libertador”. Según el filósofo Nelson Chávez Herrera, la prensa oficial de la época utilizó varios medios para atacarlo: desde planes de invasión a otros países “revelados”, hasta cartas falsas “interceptadas”, empero, ninguno despertó tanta animosidad como la Constitución de 1826.<sup>13</sup>

Mención especial merece el artículo titulado “Ensayo sobre la conducta del General Bolívar”, publicado en el diario porteño *El Duende*, ya que fue contestado directamente por el extutor de Bolívar, Simón Rodríguez. La publicación condena no sólo la redacción de la carta, que refuerza diciendo que se trató de un mecanismo para otorgarle poderes despóticos, sino que además, todo el proceso de liberación propiamente dicho fue llevado a cabo desde la fundación de Colombia; valorando, por ejemplo, la toma de Guayaquil como una “ocupación violenta” y desaprobando las supuestas “intenciones injerencistas” que se esbozaron desde la firma de los tratados, pues tenían como cláusula la garantía del orden público hasta la destitución del entonces presidente peruano Riva Agüero.

En contrapartida, la defensa por la que luchó Rodríguez tuvo un tono legal, como si abogara por un acusado y una causa, y se desarrollara en un análisis irónico del discurso. Basándose en una premisa “ilustrada”, creyó que la razón le daba al lector la capacidad de juzgar independientemente de la correlación de fuerzas o cualquier interés personal.

Simón Bolívar también partió de elementos de la Ilustración para sus consideraciones legales, y las combinó con una lectura típicamente militar del terreno. En el campo jurídico, no es posible reducir la transformación operada por las revoluciones burguesas en el Estado absolutista a una discusión simplista de “más Estado [y] menos Estado”. El absolutismo representó el cambio ascendente de la coacción político-legal hacia una instancia centralizada que, a través de sus funcionarios locales e instituciones permanentes, comenzó a reforzar la dominación aristocrático-feudal en un contexto de crisis y desarrollo simultáneo de una economía mercantil.

Por lo tanto, el Estado sería “la cúspide reguladora y organizadora de una jerarquía articulada de organismos intermedios”, marcando un contraste con las estructuras mucho más descentralizadas, características de

<sup>13</sup> Rodríguez, Simón, *Bolívar contra Bolívar*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 2019.



la Europa de finales de la Edad Media.<sup>14</sup> Los teóricos de la Ilustración, por su parte, veían en el Estado la capacidad de producción por la vía jurídico-administrativa, de cohesión social y mediante la creación de ingeniosos sistemas de gobierno que articulaban directamente al Estado con el individuo sin ninguna instancia local; propugnaban que tras la pronta abolición de los cuerpos intermedios vinculados al Estado absolutista se estableciera un nuevo cuerpo total (no es casualidad que la negación de la Ilustración al “Antiguo Régimen” acabara estimulando dialécticamente proyectos aún más totalizadores en sus fines).

Norbert Rouland entiende que esa “pasión unificadora” estuvo presente en la Revolución francesa y que se manifestó en la remodelación jurídica del territorio, por lo que cada provincia debía ser un reflejo de la unidad nacional, en la unificación de pesos y medidas y en la universalización lingüística. Ante el fracaso inicial de este binomio individuo-Estado, no se abandonaron las pretensiones de institución de lo social; empero, ante la necesidad de reformular los organismos, se crearon instituciones consultivas para tomar contacto con determinadas categorías profesionales (cámaras de comercio, por ejemplo) en un movimiento que llegó a los consejos superiores encargados de las acciones determinadas.

Simón Bolívar estuvo inmerso en este debate jurídico y, probablemente, tomó contacto no sólo en sus estudios de autores ilustrados realizados con ayuda de Rodríguez y Bello, sino, también, en sus viajes al continente europeo. En el *Discurso de Angostura*, la concepción anterior es explícita en el sentido de que las leyes tienen la fuerza creadora de todo el cuerpo político-social. Cuando el venezolano se dirigió a los constituyentes, exclamó: “siendo de su competencia la creación de un cuerpo político y, hasta se podría decir, la creación de toda una sociedad”.<sup>15</sup>

En cuanto a sus lecturas, la concepción jurídica y espiritual<sup>16</sup> en torno a la carta de 1826 se ajustó a los presupuestos de Montesquieu en *El espíritu de las leyes*. Aquí, el filósofo francés, además de esbozar su conocida teoría

<sup>14</sup> Véase Rosanvallon, Pierre, *L'État en France de 1789 à nos jours*, París, Seuil, 1990; y Rouland, Norbert, *Nos confins do Direito: antropologia jurídica da modernidade*, São Paulo, Martins Fontes, 2003.

<sup>15</sup> Bolívar, Simón, *Escritos...*, cit., p. 83.

<sup>16</sup> Los ilustrados creían que la “naturaleza humana” debía ser cultivada para la plena evolución del espíritu, por lo que buscaron, como Descartes, educar las pasiones por la razón. La intención de Montesquieu es desarrollar una teoría sobre el espíritu de las leyes, es decir, su esencia última. Al dirigirse al Congreso de Angostura en 1819, Bolívar (*Escritos...*, cit., p. 85) señala: “nuestros débiles conciudadanos tendrán que robustecer su espíritu mucho antes que logren digerir el saludable nutritivo de la libertad”.

de la separación de los tres poderes, presentó lo que consideró como los tres tipos de gobierno existentes: república, monarquía y despotismo. Cada uno de estos tipos de gobierno se guía por un principio. La república, ya sea democrática, es cuando todo el pueblo detenta el poder; si es oligárquica, es porque sólo una fracción lo detenta y debe guiarse por la virtud política.

La monarquía es un sistema en el que los que gobiernan deben hacerlo mediante leyes fijas y establecidas; se guía por el honor. Por último, el despotismo está anclado en el miedo. Entendiendo la “virtud política” como un amor a la república que conduce, a su vez, a las buenas costumbres (que, en una lógica circular, conducen al amor a la patria) y ante el hecho de que las repúblicas latinoamericanas eran demasiado jóvenes para tener tal sentimiento, no les correspondería tener una legislación totalmente democrática.

Ésta sería una conclusión a la que llegaría Bolívar en su *Manifiesto de Cartagena* de 1812, en donde condenaba desde el principio la extrema tolerancia con la que se trataba a la insurgencia de la ciudad de Coro. Reprocharía aquí lo que él pensaba que era una ciencia jurídica guiada más por modelos perfectos de repúblicas utópicas que por una situación concreta de un Estado que se enfrentaba a amenazas reales contra el bienestar público. Y llegaba a una conclusión fundamental:

Yo soy de sentir que mientras no centralicemos nuestros gobiernos americanos, los enemigos obtendrán las más completas ventajas; seremos indefectiblemente envueltos en los horrores de las disensiones civiles, y conquistados vilipendiosamente por ese puñado de bandidos que infestan nuestras comarcas.

Las elecciones populares hechas por los rústicos del campo y por los intrigantes moradores de las ciudades, añaden un obstáculo más a la práctica de la federación entre nosotros, porque los unos son tan ignorantes que hacen sus votaciones maquinalmente, y los otros tan ambiciosos que todo lo convierten en facción... El espíritu de partido decidía en todo, y por consiguiente nos desorganizó más de lo que las circunstancias hicieron. Nuestra división, y no las armas españolas, nos tornó a la esclavitud.<sup>17</sup>

De acuerdo con la argumentación de Montesquieu, en los sistemas monárquicos o despóticos (a los que hasta entonces estaban sometidos los sudamericanos de los países recién liberados), no se estimula el amor a la igualdad, que es esencial para el desarrollo del amor a la democracia y para limitar la ambición (individual) a un único deseo (colectivo). Según él:

<sup>17</sup> Bolívar, Simón, *Escritos...*, cit., p. 46.

Fue un espectáculo muy interesante, en el último siglo, ver los esfuerzos impotentes de los ingleses para establecer la democracia entre ellos. Como los que participaban en el negocio no tenían ninguna virtud, como su ambición estaba impulsada por el éxito del que había sido más atrevido, como el espíritu de una facción sólo era reprimido por el espíritu de otra, el gobierno cambió sin cesar; el pueblo asombrado buscó la democracia y no la encontró en ninguna parte. Finalmente, después de muchos movimientos, choques y sacudidas, fue necesario volver a ese gobierno que había sido proscrito.<sup>18</sup>

Como es posible de constatar, la línea de pensamiento es la misma. Simón Bolívar complementó su concepción político-jurídica con la experiencia militar adquirida en las luchas de liberación y con la lectura de libros de guerra, como los del italiano Montecuccoli, por ejemplo, del que usó uno de sus textos en su testamento como regalo de 1824 para el parlamentario británico *sir* Robert Wilson, partidario de la causa liberadora. El teórico advirtió que “los grandes estados, si tienen un país unido, no tienen nada que temer, salvo las guerras internas”.<sup>19</sup>

Tampoco se puede dejar de lado el libro de Carl von Clausewitz, *De la Guerra*; aunque Bolívar no lo haya leído, pues su primera publicación data de 1832. En cualquier caso, las teorizaciones del general prusiano se basaron en las experiencias bélicas “modernas” de la época napoleónica, en las que entró en juego un nuevo factor: la cuestión nacional. Durante el siglo XVIII, la gran virtud que se requería de un soldado era la obediencia y la disciplina, pues sus habilidades se limitaban a los principios de tácticas y movimientos “bien ejecutados”.

Sin embargo, con la Revolución francesa, el Ejército revolucionario pasó a estar compuesto por “patriotas” que creían en llevar los derechos humanos a la Europa absolutista, incendiada por la propaganda de Marat. Fueron impulsados por la adoración de Bonaparte, quien supo instrumentalizar este sentimiento en las campañas de batalla, así como por la difusión de los principios franceses. En otros términos, aunque Bolívar no leyera al prusiano, ciertamente vivió experiencias comunes, teniendo que trabajar la moral de sus tropas de las más diversas maneras: desde su Decreto de Guerra a Muerte en junio de 1813, hasta el paso por el Páramo de Pisba con un grupo de llaneros.

---

<sup>18</sup> Montesquieu, Charles de Secondant, barón de, *O espírito das leis*, 2a. ed., São Paulo, Martins Fontes, 2000, p. 32.

<sup>19</sup> Montecuccoli, Raymundo, *Arte universal de la guerra*, Caracas, Ediciones Hormiguero, 2018, p. 30.

Sobre esto, Clausewitz comentó que “el espíritu nacional del ejército (entusiasmo, fanatismo, fe, opiniones) se manifiesta esencialmente en la guerra de las montañas, en la que cada uno, incluso el simple soldado, se entrega a sí mismo”.<sup>20</sup> El teórico prusiano puso énfasis en el papel fundamental del sentimiento nacional en una batalla, pues en su momento fue realmente un elemento nuevo, ya que él mismo señalaba que sólo en esa circunstancia los Estados fueron capaces de apreciar lo que llamó como “medios adicionales”, añadiendo que no podían quedar inactivos en posibles guerras futuras.

Bolívar, en un manifiesto a los venezolanos de agosto de 1817 contra la conducta del general Piar, se opuso a este personaje, al que rechazó por su “ingratitude desnaturalizada” y por negar a su madre, sólo por no ser blanca; también lo condenó por sus crímenes contra la patria, entre los que se encuentra el despotismo, atribuido al propio Libertador por sus acusadores; a la “inmortal” ciudad de Maturín, “cuna del heroísmo venezolano”, por haber derrotado tres veces a las tropas españolas, detallando que “los valientes matorinenses, guiados por su espíritu indómito y un irresistible sentimiento de patriotismo divino, elevaron su nombre al más alto grado de esplendor”.<sup>21</sup>

Frente a este elemento nacional, percibido por Clausewitz y Bolívar como un diferencial en esa coyuntura, es necesario comprender una dificultad adicional sobre la administración peruana. Clausewitz sostiene que los resultados de la guerra nunca pueden considerarse absolutos, y esto se evidencia en el hecho de que, aunque San Martín liberó a Lima, la propia oligarquía limeña en la figura del señor Torre Tagle negoció una capitulación con los españoles. Por eso, el teórico prusiano insiste tanto en el objetivo político de la guerra. Bolívar explica su objetivo, para el continente, en la *Carta de Jamaica*: “yo deseo más que otro alguno ver formar en América la más grande nación del mundo, menos por su extensión y riquezas que por su libertad y gloria”.<sup>22</sup>

En el mismo texto, sin embargo, hay las innumerables dificultades para hacer tales transformaciones en el escenario adverso de la posindependencia inmediata, y por esta misma razón, en Angostura, insistió en un gobierno que produjera la mayor suma posible de felicidad, con seguridad social y estabilidad. También, hay que tener en cuenta que, como reflexiona Ma-

<sup>20</sup> Clausewitz, Carl von, *Da Guerra*, São Paulo, WMF Martins Fontes, 2010, pp. 187 y 188,

<sup>21</sup> Bolívar, Simón, *Doctrina del Libertador*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 2009, p. 93.

<sup>22</sup> Bolívar, Simón, *Escritos...*, *cit.*, p. 67.

riátegui, el Perú sólo se había independizado por “la obligada solidaridad continental de los pueblos que se rebelaban contra el dominio de España y porque las circunstancias políticas y económicas del mundo trabajaban a su favor”.<sup>23</sup>

En otras palabras, dadas las características sociales del Perú, no se había forjado un “ejército nacional” como en otros lugares. Su independencia fue producida por fuerzas extranjeras y por la necesidad de eliminar la presencia militar española en el continente. Clausewitz, por su parte, ya había señalado que “cuanto menos sacrificio exijamos a nuestro adversario, más podremos esperar que se esfuerce por rechazarlo”.<sup>24</sup>

No era posible sostener un gobierno federal y republicano frente a una oligarquía como la del Perú, y en una sociedad con tan profundas disparidades sociales sin que se desmoronara. Las propuestas de una construcción social más profunda tendrían que pasar, necesariamente, tal y como lo señaló Mariátegui, por la cuestión del indio y la tierra, empero, los grandes levantamientos de las poblaciones originarias que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XVIII contra la arbitrariedad de las reformas burguesas (la demarcación de los “repartimientos”, por ejemplo) fueron duramente reprimidos.

La Constitución de Bolívar no duró ni dos meses y, al igual que el Perú, otros países latinoamericanos entraron en luchas fratricidas que hicieron más lejana la construcción de una unidad continental. Por eso, Bolívar declaró en 1829:

No hay buena fe en América, ni entre las naciones. Los tratados son papeles; las constituciones libros; las elecciones combates; la libertad anarquía; y la vida un tormento.

Esta es, americanos, nuestra deplorable situación. Si no la variamos, mejor es la muerte: todo es mejor que una relucha indefinible, cuya indignidad parece acrecer por la violencia del movimiento y la prolongación del tiempo. No lo dudemos: el mal se multiplica por momentos, amenazándonos con una completa destrucción. Los tumultos populares, los alzamientos de la fuerza armada, nos obligarán al fin a detestar los mismos principios constitutivos de la vida política.

...

Ansiamos por un gobierno estable, consecuente con nuestra situación actual, análogo a la índole del pueblo y sobre todo que nos aleje de esta feroz

<sup>23</sup> Mariátegui, José Carlos, *op. cit.*, p. 68.

<sup>24</sup> Clausewitz, Carl von, *op. cit.*, p. 16.

hida de la discordante anarquía, monstruo sanguinario que se nutre de la sustancia más exquisita de la República, y cuya inconcebible condición reduce a los hombres a tal estado de frenesí, que a todos inspira amor desenfrenado del mando absoluto y al mismo tiempo odio implacable a la obediencia legal.<sup>25</sup>

La crítica que reduce la carta de 1826 a una mera imitación con pocos cambios de la constitución napoleónica de 1799, también debe ser rechazada. Como se ha explicado anteriormente, además de ser una gran simplificación que ignoró una lectura mucho más centrada en la mentalidad jurídico-militar del autor, no consideró su preocupación por la construcción a través del marco legal de un Estado que hubiera respondido a las especificidades históricas del Perú.

Como lo demostró Juan Carlos Urbina Morón, muchos autores han recurrido a este expediente, como el jurista Toribio Pacheco, quien describió a Bolívar como “el más grande déspota de los tiempos modernos”, y consideró la carta como una ridícula copia de la carta francesa.<sup>26</sup> La mayor negativa se debió a la institucionalización de la “presidencia vitalicia”, con la interpretación mecánica de que había una reproducción del artículo 39 de la Constitución napoleónica que otorgaba la confianza del gobierno a tres cónsules nombrados por diez años y reelegidos indefinidamente.

Seguramente, no hay nada de inocente en tal interpretación: la Constitución fue escrita en un contexto en el que Bonaparte acababa de dar el golpe del 18 Brumario y, cinco años después, se había nombrado a sí mismo “emperador”. La comparación, tanto en el momento en que se hizo como por los abogados que después lo escribieron, tenía como objetivo asociar a Bolívar con una intención monárquica.

El venezolano, por su parte, adoptó tal solución a partir de una lectura muy estricta de la correlación de fuerzas peruana y de los instrumentos teóricos e interpretativos de los que disponía; además, en 1826, la figura de Napoleón estaba en decadencia después de su derrota definitiva en Waterloo, lo que hizo todavía más insensata la comparación. En una carta personal al general José Antonio Páez fechada en marzo de 1826, en respuesta a una comparación (velada) hecha entre ellos, Bolívar registra que: “yo no soy Napoleón ni quiero serlo; tampoco quiero imitar a César, aún menos a

<sup>25</sup> Bolívar, Simón, *Doctrina...*, cit., p. 343.

<sup>26</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, “Bolívar y su propuesta constitucional de 1826”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, vol. 53, diciembre de 2000.

Iturbide. Tales ejemplos me parecen indignos de mi gloria. El título de Libertador es superior a todos los que ha recibido el orgullo humano”.<sup>27</sup>

Por último, como se señaló en la introducción de este artículo, tanto la monarquía constitucional inglesa como la república esclavista de los Estados Unidos ya no inspiraban respeto por los tiempos pasados. Por lo tanto, es necesario señalar el modelo en el que se inspiró Simón Bolívar para su proyecto de liberación. Un país que le había acogido y le había proporcionado el material necesario para volver a Sudamérica. Dado el reconocimiento que tenía por su “Campaña Admirable” y un gran ejemplo en la revolución de los esclavos: Haití.

En 1816, el propio presidente haitiano, Aleksann Petyon, había dispuesto en su Constitución una “presidencia vitalicia”; y para Bolívar ese era el “país más democrático del mundo”. No por casualidad, en su discurso de presentación del dispositivo en el Congreso Constituyente de Bolivia en 1825 expresó:

El Presidente de Bolivia participa de las facultades del ejecutivo americano, pero con restricciones favorables al pueblo. Su duración es la de los Presidentes de Haití. Yo he tomado para Bolivia el Ejecutivo de la República más democrática del mundo.

La isla de Haití (permítaseme esta digresión) se hallaba en insurrección permanente: después de haber experimentado el imperio, el reino, la república, todos los gobiernos conocidos y algunos más, se vio forzada a ocurrir al ilustre Petión para que la salvase. Confiaron en él, y los destinos de Haití no vacilaron más. Nombrado Petión presidente vitalicio con facultades para elegir el sucesor, ni la muerte de este grande hombre ni la sucesión del nuevo Presidente han causado el menor peligro en el Estado; todo ha marchado bajo el digno Boyer, en la calma de un reino legítimo.<sup>28</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

Como lo señaló Bolívar, sobre la base de los enfrentamientos entre las oligarquías cada vez más frecuentes a finales de la década de 1820, América del Sur necesitaba gobiernos más centralizados. Debido a su destacado papel en la campaña de liberación, trató de evitar la completa disolución del proyecto

<sup>27</sup> Bolívar, Simón, *Doctrina...*, cit., pp. 266 y 267.

<sup>28</sup> Bolívar, Simón, *Escritos...*, cit., pp. 112 y 113.

unitario, pero las intrigas liberales y la tuberculosis le obligaron a abdicar del gobierno.

En los decenios siguientes, según Arnaldo Córdova, hubo un gran contingente de individuos armados, debido a las guerras de liberación, en vastos territorios con poblaciones escasas, sistemas de comunicación y de transportes precarios, y zonas de actividad aisladas (cuando relevantes, centradas en las agroexportaciones).<sup>29</sup> Los países divididos tenían un vínculo bastante frágil en materia de comercio interno, pero, de forma general, los puertos eran los espacios más dinámicos de estos nuevos países.

En ausencia de un estado más centralizado, la política se convirtió en una “política de armas”, en la que las bandas armadas actuaban en defensa de los grandes terratenientes locales, celosos de sus intereses. La disputa entre “conservadores [y] liberales” se tradujo, en algunas localidades, en verdaderas guerras civiles.

Estos diversos oligarcas locales vinculados a los sectores primario-exportadores, producto de la herencia colonial, y estimulados por las determinaciones de un mercado global cada vez más dinámico, conformarán las futuras *lumpenburguesías* latinoamericanas, sin proyectos de país y mucho más dependientes de las grandes potencias. Al cambiar su subordinación a España o Portugal, países de poco dinamismo, tuvieron una economía vibrante marcada por la sumisión a Inglaterra, pionera en la Revolución Industrial capitalista. Estas *lumpenburguesías* han reforzado internamente la estructura del subdesarrollo.

Ruy Mauro Marini fue consciente de que para compensar lo que perdieron en el intercambio desigual internacional en el que vendían productos de bajo valor añadido (alimentos y materias primas) y compraban productos industrializados, tuvieron que recurrir a la sobreexplotación de la mano de obra local, impidiendo, por un lado, la formación de un “mercado interno” e intensificando, por el otro, las contradicciones sociales tan presentes en el continente.<sup>30</sup>

Las oligarquías “vendepatrias”, que se forjarán en las generaciones posteriores a la independencia, tendrán, por fin, un interés de centralizar el Estado, deseando subordinar a otras regiones del propio país al centro más dinámico de la ocasión, y dirigiendo los esfuerzos político-económicos na-

---

<sup>29</sup> Córdova, Arnaldo, “Los orígenes del Estado en América Latina”, *Cuadernos Políticos*, núm. 14, octubre-diciembre de 1977.

<sup>30</sup> Marini, Ruy Mauro, “La acumulación capitalista mundial y el subimperialismo”, *Cuadernos Políticos*, núm. 12, abril-junio de 1977, pp. 20-39.



cionales a los intereses específicos de determinados sectores. Después de todo, entre finales del siglo XIX y principios del XX, los Estados se centralizarán a través de dictaduras militares, por lo que el ejército desempeñará un papel tan destacado en todas estas sociedades.

La defensa, por el Libertador, de un Estado más centralizado, en su momento, fue muy pragmática: aunque ciertamente no tuvo un vislumbre de los Estados dictatoriales-oligárquicos que se formarían, su convivencia con las clases dominantes reaccionarias en Lima o los liberales en Bogotá ya indicaba que ellos serían los principales responsables de la destrucción de la “Patria Grande”. A diferencia de lo que proponía, la independencia política formal fortaleció los lazos de dependencia económica.

En el siglo XIX, el vínculo era con Inglaterra; ahora, los entreguistas establecen “relaciones carnales” con los Estados Unidos y, aunque algunos líderes se presenten como patrióticos militares, saludan a la bandera y funcionarios estadounidenses con una humillante y servil continencia. El debate sobre Simón Bolívar es de gran actualidad, precisamente por la necesidad de que América Latina se conduzca hacia su segunda independencia, ahora, definitiva.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, Carlos, *Breve historia de la esclavitud en el Perú: una herida que no deja de sangrar*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2005.
- BOLÍVAR, Simón, *Escritos políticos*, Campinas, Editora da Unicamp, 1992.
- BOLÍVAR, Simón, *Doctrina del Libertador*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 2009.
- BRADING, D. A., “La España de los Borbones y su imperio americano”, en BETHELL, Leslie, *História de América Latina*, Barcelona, Crítica, 1990, vol. 2.
- CLAUSEWITZ, Carl von, *Da guerra*, São Paulo, WMF Martins Fontes, 2010.
- Constitución Política del Estado de Venezuela*, Juan Germán Roscio (org.), Capital de Guayana, Congreso Nacional, 1819.
- CÓRDOVA, Arnaldo, “Los orígenes del Estado en América Latina”, *Cuadernos Políticos*, núm. 14, octubre-diciembre de 1977.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, *Las Constituciones del Perú*, 2a. ed., Lima, Centro de Estudios Constitucionales del TC, 2005.
- LYNCH, John, “Los orígenes de la independencia hispano-americana”, en BETHELL, Leslie, *História de América Latina*, Barcelona, Crítica, 1991, vol. 5.

- LOSURDO, Domenico, *Contra-História do liberalismo*, 3a. ed., Aparecida, Ideias & Letras, 2015.
- MARIÁTEGUI, José Carlos, *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, Lima, El Comercio, 2005.
- MONTESQUIEU, Charles de Secondat, barón de, *O espírito das leis*, 2a. ed., São Paulo, Martins Fontes, 2000.
- MONTECUCCOLI, Raymundo, *Arte universal de la guerra*, Caracas, Ediciones Hormiguero, 2018.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Bolívar y su propuesta constitucional de 1826”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, vol. 53, diciembre de 2000.
- RODRÍGUEZ, Simón, *Bolívar contra Bolívar*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 2019.
- ROULAND, Norbert, *Nos confins do Direito: antropologia jurídica da modernidade*, São Paulo, Martins Fontes, 2003.
- SAN MARTÍN, José de, *Su correspondencia: 1823-1850*, 2a. ed., Madrid, Museo Histórico Nacional, 1910.
- TRASPALDINI, Roberta y STÉDILE, João Pedro (org.), *Ruy Mauro Marini: vida e obra*, 2a. ed., São Paulo, Expressão Popular, 2011.
- ZINN, Howard, *A people's History of the United States*, Nueva York, Harper Perennial, 2005.

## RESÚMENES ABSTRACTS

### *Aportes de san Isidoro de Sevilla a nuestra normatividad*

RESUMEN: Basado en la selección de escolios de san Isidoro de Sevilla, el autor presenta los aportes jurídicos de las etimologías de uno de los máximos filósofos y pensadores medievales, y sus apreciaciones en materia del derecho, así como la actualidad del pensamiento de esta época de la España visigoda en la integración de numerosas obras del actual derecho latinoamericano.

PALABRAS CLAVE: etimologías, fuentes del derecho, ley, costumbre, jurisprudencia, principios.

ABSTRACT: Based on the selection of scholia of St. Isidore of Seville, the author presents the legal contributions of the etymologies of one of the greatest philosophers and thinkers of medieval times and his insights on law, as well as the relevance of the thought of this period of Visigothic Spain in the integration of numerous works of current Latin American law.

KEYWORDS: etymologies, sources of law, law, custom, jurisprudence, principles.

### *José María Luis Mora. Dialéctica: razón-ley-libertad*

RESUMEN: El objetivo de esta reflexión es analizar el pensamiento desarrollado por José María Luis Mora Lamadrid a fin de proponer una interpretación sustentada en la dialéctica entre razón-ley-libertad. Para lo anterior se realiza un breve análisis de la vida y obra del autor, seguido de la identificación y análisis de las influencias recibidas entre las que destacan la Ilustración, el liberalismo, la escolástica, la Contrailustración y el ideario de la masonería escocesa, seguido del estudio del contexto político mexicano.

**PALABRAS CLAVE:** José María Luis Mora, liberalismo, Ilustración, Contrailustración latinoamericana, dialéctica.

**ABSTRACT:** The objective of this reflection is to analyze the thought developed by José María Luis Mora Lamadrid in order to propose a sustained interpretation in the reason-law-freedom dialectic. For the above a brief analysis of the author's life and work is carried out, followed by the identification and analysis of the influences received, among which the Liberalism, Scholasticism, Contrailustration and Scottish Freemasonry stand out, followed of the study of the Mexican political context.

**KEYWORDS:** José María Luis Mora, Liberalism, Enlightenment, Latin American Counter-Enlightenment, Dialectic.

### *La "ley fuga" en el porfiriato*

**RESUMEN:** En este artículo daremos cuenta de una serie de levantamientos armados y enfrentamientos políticos por los que México atravesó de 1876 a 1911. Así, mientras que en México se asentaba la primera modernidad con base en la construcción de la red ferroviaria, la expansión industrial y metalúrgica, además del establecimiento de diversas instituciones bancarias; por otro lado, tenemos que el gobierno de Porfirio Díaz implementó una serie de prácticas "legales" con las que intentaba aminorar el impacto delictivo, violando la integridad de los sujetos aprehendidos por la justicia nacional; dichas prácticas fueron conocidas como "ley fuga".

**PALABRAS CLAVE:** "ley fuga", Porfirio Díaz, decretos, siglo XIX, seguridad nacional.

**ABSTRACT:** In this article we will give an account of a series of armed uprisings and political confrontations that Mexico went through from 1876 to 1911. Thus, while Mexico was experiencing the first modernity based on the construction of the railway network, industrial and metallurgical expansion, as well as the establishment of various banking institutions; on the other hand, the government of Porfirio Díaz implemented a series of "legal" practices with which he tried to lessen the impact of crime, violating the integrity of those apprehended by the national justice system; these practices were known as the "ley fuga" (Fugitive Law).

**KEYWORDS:** “ley fuga”, Porfirio Díaz, decrees, 19th century, national security.

*Proyectismo y alcaldías de barrio en Hispanoamérica. El caso de Tunja (ss. XVIII-XIX)*

**RESUMEN:** La presente investigación atenderá el contexto histórico de las reformas diseñadas e implementadas por la dinastía Borbón en el Nuevo Mundo sobre lo que se conoció como proyectismo. Este tipo de convocatorias específicas para el correcto orden territorial y civil constituyeron el espíritu que animaba dichas reformas en pueblos indianos.

**PALABRAS CLAVE:** proyectismo, territorios, Nuevo Mundo, barrios, Tunja.

**ABSTRACT:** This research will address the historical context of the reforms designed and implemented by the Bourbon dynasty in the New World on what was known as projectism. This type of specific calls for the correct territorial and civil order constituted the spirit that animated such reforms in Indian towns.

**KEYWORDS:** projectism, territories, New World, neighborhoods, Tunja.

*Bolívar y la Constitución peruana de 1826. El intento de estructurar la estabilidad por medios legales en un contexto atrasado*

**RESUMEN:** Este artículo tiene como objetivo discutir la concepción jurídica y estratégica de la Constitución del Perú de 1826, escrita por Simón Bolívar. Tras una introducción en la que la independencia de América española se sitúa históricamente en el marco de las revoluciones políticas de finales del siglo XVIII y principios del XIX, se discuten las diferencias entre la Constitución de Venezuela de 1819 y la del Perú de 1826. El foco está entonces en los detalles del contexto histórico del Perú en el momento de su independencia y la justificación de la ideología centralista que presente en esta última pieza constitucional.

**PALABRAS CLAVE:** Bolívar, Constitución, Perú, independencia, militar.

**ABSTRACT:** This article intends to discuss the juridical and strategical conception of the Peruvian's 1826 Constitution, written by Simón Bolívar. At the Introduction, there will be a historical discussion on the Spanish American independence in comparison to the general picture of the political revolutions at the end of the XVIII and the beginning of the XIX century. Afterwards, the differences between the Venezuelan's 1819 Constitution and the Peruvian's 1826 Constitution will be mentioned. At the end, the paper will concentrate the analysis on the historical contextualization of Peruvian's independence and the reason for the centralist ideology that characterizes its piece of legislation.

**KEYWORDS:** Bolívar, constitution, Peru, Independence, military.